



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## LA CADUCIDAD DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO Y SUS CONSECUENCIAS

Presentado por:

***ANABEL FERRERAS ÁLVAREZ***

Tutelado por:

***D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ***

*Valladolid, 14 de septiembre de 2020*

## INDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. RESUMEN .....	3
3. CONCEPTO DE EMBARGO.....	5
3.1. El embargo como presupuesto necesario del procedimiento de apremio.....	5
3.2. La indagación del patrimonio del deudor.....	8
3.3. La extensión personal del embargo.....	12
3.4. Las medidas asegurativas del embargo.....	13
3.4.1. La orden de retención.....	14
3.4.2. El depósito judicial.....	17
3.4.3. La administración judicial .....	21
4. EL EMBARGO DE BIENES .....	26
4.1. De la traba de los bienes.....	26
4.2. El embargo de bienes de terceros y de la tercería de dominio.....	50
4.3. Los bienes inembargables.....	67
4.4. Prioridad del embargante y la tercería de mejor derecho.....	82
4.5. La garantía de la traba de los bienes muebles y derechos.....	88
5. LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO .....	97
5.1 Concepto, significado y naturaleza jurídica.....	97
5.2 Función y efectos de la anotación preventiva de embargo.....	99
5.3 Práctica de la anotación preventiva de embargo.....	102
5.4 La caducidad de la anotación preventiva de embargo.....	106
5.5 La sentencia del Tribunal Supremo 7-7-2017 contradice la doctrina de la DGRN. 109	
5.6 La anotación preventiva de embargo y la cobertura íntegra del crédito.....	119
6. EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO .....	125
7. CONCLUSIONES.....	130
8. BIBLIOGRAFIA. REFERENCIAS DOCTRINALES.....	132
9. ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	133



## 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de fin de grado tiene por objeto el estudio de la caducidad de la anotación preventiva de embargo, así como sus consecuencias. Se pretende con ello estudiar y plasmar de manera concisa y clara que es, lo que supone, así como las posibles controversias que pueden surgir en la doctrina. También se procederá al análisis y estudio entre la LEC 1881 y la LEC 2000, vigente en la actualidad.

Para ello, el trabajo se divide en aclarar que es el embargo, en que consiste el embargo de bienes, la anotación preventiva de embargo, hacer un análisis sobre la preponderancia de la STS 7/7/2017 y la doctrina de DGRN, junto con la anotación preventiva de embargo y la cobertura integral del crédito. Por otro lado, también se procede al estudio del procedimiento de apremio.

## 2. RESUMEN

En este trabajo de fin de grado se comienza a hablar sobre el embargo, como un presupuesto necesario del procedimiento de apremio, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, del 2000. Así como también se estudia el embargo de bienes de terceros, de la tercería de dominio y bienes inembargables entre otros.

Otro aspecto fundamental para entender el embargo y sus consecuencias es la anotación preventiva de embargo que se lleva a cabo en el Registro de la Propiedad, y las consecuencias que se derivan de su caducidad comparando también la anterior LEC, 1881, con la vigente, LEC 2000.

Y por último la posibilidad de llegar al procedimiento de apremio como última instancia en el proceso de embargo.



## **ABSTRACT**

In this final degree project, we begin to talk about the freezing, as a necessary budget of the enforcement procedure, regulated in the Civil Procedure Law of 2000.

As well as it is also studied the freezing property and the exempt property.

Another fundamental aspect to understand the freezing and its consequences is the preventive annotation that is carried out in the Property Registry, and the consequences that derive from its expiration, also comparing the previous LEC, 1881, with the current one, LEC 2000.

And finally the possibility of reaching the enforcement procedure as a last resort in the freezing process.

**Palabras clave:** Embargo | Anotación preventiva | Caducidad |



### 3. CONCEPTO DE EMBARGO

#### 3.1.El embargo como presupuesto necesario del procedimiento de apremio

Es la LEC<sup>1</sup> la encargada de establecer distintas medidas procesales de carácter ejecutivo dirigidas todas ellas contra el conjunto de bienes y derechos de contenido económico que integran el patrimonio del deudor, y cuyo punto principal es el embargo, regulado en los **artículos 580, 581, 584 y siguientes LEC**.

A continuación se procede a señalar a diferentes autores, empezando en primer lugar por Carreras Llansana<sup>2</sup> el cual ofrece una definición de embargo consistente en, y cito textualmente, *“aquella actividad procesal compleja, llevada a cabo en el proceso de ejecución, enderezada a elegir los bienes del ejecutado, que deben sujetarse a la ejecución y afectarlos concretamente a ella, engendrando en el acreedor ejecutante una facultad meramente procesal a percibir el producto de la realización de bienes afectados, y sin que se limite jurídicamente ni se expropie la facultad de disposición del ejecutado sobre dicho bienes”*.

Dentro de esta definición que ofrece el mencionado autor, procede además a distinguir tres fases dentro del embargo, tres fases dotadas de autonomía propia, e independientes entre sí. En alguna ocasión alguna de estas tres fases falta, pero la ausencia de una de ellas no provoca la ausencia o nulidad del embargo.

Estas fases son:

- a) Búsqueda y selección de los bienes.
- b) La traba o afección de los bienes.
- c) La garantía de la traba.

La única fase que se presenta ahora sí como esencial, es la segunda, es decir, la afección de los bienes, ya que el embargo cobra existencia con esta mera declaración, por lo tanto, si la misma falta, el embargo no podrá considerarse verificado.

---

<sup>1</sup> LEC, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>2</sup> Carreras Llansana, jurista español. Catedrático de Derecho Procesal en las Universidades de Granada, Barcelona y Navarra, y rector de la Universidad de Barcelona (1973-1974).



En cambio, tanto la fase primera como la tercera, la búsqueda de los bienes y la garantía de la traba, poseen carácter contingente, por lo que si se lleva a cabo su realización formarán parte del embargo, pero su ausencia no conlleva la inexistencia del embargo.

Otro autor que merece mención es Franco Arias<sup>3</sup>, el cual ofrece el concepto de embargo referido a un conjunto de actos procesales que tienen por función la vinculación de bienes del ejecutado a la ejecución jurisdiccional.

Por último, se hace referencia a Cachón Cadenas<sup>4</sup>. Es este autor el que caracteriza el embargo ejecutivo civil como *“una actividad jurisdiccional, que constituye uno de los actos fundamentales del proceso de ejecución singular pecuniaria y que consiste en una declaración de voluntad mediante la cual determinados bienes que son considerados pertenecientes al ejecutado, se afectan o adscriben a la actividad de apremio que ha de realizarse en el mismo proceso de ejecución del que forma parte el embargo”*.

Este autor defiende la estructura unitaria y simple del embargo, ya que considera que el embargo está constituido de manera exclusiva por la declaración jurisdiccional de afectación de unos determinados bienes del ejecutado a la ejecución. En conclusión, para este autor, no cabe hablar de embargo como actividad compleja procesal, pues según él, consiste solo en una declaración de afección, excluyendo de esta manera, otros elementos como pueden ser tanto la localización de los bienes, la elección de los bienes de aquellos que pueden ser afectados, como las medidas de garantía de la traba.

La definición de embargo que ofrece la jurisprudencia, SSTS 30-11-2004 (RJ 2004, 7857), 16-6-1998 (RJ 1998, 4898), 24-2-1995 (RJ 1995, 1642), 19-11-1992 (RJ 1992, 9243) y 23-4-1992 (RJ 1992, 3322), consiste en la *“medida cautelar a adoptar con carácter preventivo o en vía de ejecución y que confiere a los órganos jurisdiccionales poderes inmediatos sobre las cosas, que pueden ser actuados aun sin la mediación de sus dueños o propietarios, restringiendo así de manera clara las facultades dominicales, de tal manera que solo sería posible la enajenación respetando el embargo”*.

---

<sup>3</sup> Franco Arias, *“El Procedimiento de Apremio”*, Librería Bosch, Barcelona, 1987.

<sup>4</sup> Cachón Cadenas, *El Embargo*, Bosch, Barcelona, 1991



Por otro lado, la DGRN<sup>5</sup> ofrece un concepto de embargo como “una afección real en virtud de la cual el bien trabado que vinculado “erga omnes” al proceso en el que se decreta, y no al crédito que lo motiva, al efecto de facilitar la actuación de la Justicia y la efectividad de la ejecución, independientemente de cuál sea el crédito que en definitiva resulte satisfecho en la misma, ya del actor, ya el de un tercerista triunfante, que atribuye al órgano jurisdiccional poderes inmediatos sobre el bien trabado, pudiendo ser actuados sin la mediación de su dueño, y que restringe las facultades dominicales en cuanto que solo es posible la enajenación de ese bien respetando el embargo.”

Las RRDGRN 19/5/2016, 16/11/2015, 28/6/2005 y 2/12/2004. A propósito de las citadas, es necesario mencionar la RDGRN 12/6/1989 (RJ 1989, 4804) por la cual se argumenta que el embargo es una medida cautelar que, a la vez que confiere a los órganos judiciales poderes inmediatos sobre las cosas materiales, restringe también de manera clara e inequívoca las facultades dominicales, sucediendo que solo será posible la enajenación respetando el embargo y que el dueño de los bienes embargados no pueda darlos, en su caso, en hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, LEC, se posiciona claramente con la postura del autor Cachón Cadenas, decantándose así por el concepto del embargo ejecutivo que acoge la estructura simple, pues queda plasmado en su artículo 587.1 que “el embargo se entenderá hecho desde que se decrete por el secretario judicial o reseñe en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba”.

Con este artículo queda plasmado como se excluye de manera clara la pertenencia a dicha estructura de otros elementos como las medidas de localización de bienes, su elección y las medidas de aseguramiento o garantía, adquiriendo de esta manera el embargo sustantividad propia sin necesidad de que se adopten dichas medidas.

La LENOJ<sup>6</sup> en su objetivo de regularizar la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, y Letrados de la Administración de Justicia introduce significativas novedades en la ejecución civil, y en especial, en el embargo, la más significativa de sus medidas ejecutivas.

---

<sup>5</sup> DGRN, Dirección General de los Registros y del Notariado. Fundada el 8 de febrero 1861.

<sup>6</sup> LENOJ Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009)



Es de esta manera, concurriendo los presupuestos y requisitos procesales necesarios, corresponde al Tribunal dictar Auto comprensivo de la orden general de ejecución y despacho de esta, regulado en el artículo 551.1.2 LEC, correspondiendo al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, la adopción mediante resolución judicial en forma de Decreto, de todas las medidas ejecutivas concretas procedentes conforme a la naturaleza de la actividad ejecutiva solicitada, entre las cuales se encuentra el embargo de bienes si se trata de la condena al pago de una deuda pecuniaria, artículo 551.3 LEC, y además el ejecutante los hubiera designado en la demanda ejecutiva, o las medidas tanto de investigación como de localización que se acordaran para la búsqueda de los bienes objeto del apremio, incluyéndose la manifestación por el ejecutado de los bienes, artículo 589 LEC, seleccionando de esta manera aquellos que siendo del deudor, artículo 593 LEC, y siendo embargables, artículos 605-609 LEC, reúnan y cumplan con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad entre el valor del bien y la cuantía de la deuda, artículo 584 LEC, y respeten un orden de prelación basado en la mayor facilidad de enajenación y menor onerosidad para el ejecutado, artículo 592 LEC.

### **3.2. La indagación del patrimonio del deudor.**

Esta acción consiste en el antecedente antes de la realización del embargo, es decir, es necesario averiguar los bienes que posee el ejecutado y que puedan ser susceptibles de traba. Esta indagación la puede llevar a cabo el ejecutante de manera extrajudicial, o recabando el auxilio del Letrado de la Administración de Justicia. No obstante, el ejecutante solo podrá recibir auxilio del Tribunal para tener acceso a aquellos ámbitos a los que de manera legal le esté vedado el conocimiento.

Por consiguiente, el Letrado de la Administración de Justicia podrá requerir a instancia de parte o de oficio mediante diligencia de ordenación al ejecutado que lleve a cabo una manifestación de bienes y derechos de su propiedad suficientes para la cuantía de la ejecución, todo ello bajo apercibimiento de sanción o multas coercitivas periódicas.

Si se produce la situación probable de que el ejecutante no conociere bienes del ejecutado es el artículo 549.1.4º LEC el que permite en el escrito de demanda solicitar medidas con la finalidad de llevar a cabo una investigación y su posterior localización de bienes propiedad del ejecutado, todo ello de conformidad con el artículo 590 LEC, el cual faculta al Letrado de la Administración de Justicia a instancia de parte, el poder dirigirse a entidades financieras, registros públicos y organismos, y personas físicas y jurídicas con el fin de que faciliten la relación de bienes y derechos del ejecutado de los





Anabel Ferreras Alvarez

que tengan constancia. Sin perjuicio de lo anterior, se presenta necesario que el ejecutante exprese de manera concisa las razones y motivos por las que estima o considera que esa persona o entidad dispone de datos patrimoniales del posible ejecutado.

Es más, para que las citadas medidas de investigación no se transformen en medidas ilusorias, el artículo 591 LEC impone a toda persona y entidad privada o pública el deber de colaboración en las actuaciones de ejecución, entregando al Letrado de la Administración de Justicia, o en su caso, al Procurador del ejecutante, cuantos documentos, datos, e informaciones tenga en su poder con la limitación del respeto a los derechos fundamentales y lo dispuesto en las leyes para ciertos casos.

Este deber de colaboración queda reforzado con la posibilidad que existe por parte del Tribunal de poder llevar a cabo, imponer multas coercitivas periódicas, previa audiencia de los interesados.

Con la finalidad de facilitar la obtención de información patrimonial por parte de los Tribunales, se han llevado a cabo diversos convenios por el CGPJ<sup>7</sup>, de tal manera que se han suscritos de manera progresiva diferentes convenios con las principales administraciones públicas y organismos suministradores de información, así como con la Asociación Española de Banca y con la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA). El objetivo que se persigue es que los organismos cedan el contenido de sus bases de datos para que, por medios telemáticos, los Tribunales obtengan la información patrimonial necesaria de los ejecutados.

El primer Convenio se produjo el 27 de mayo de 1998 suscrito entre el CGPJ y el Ministerio de Economía y Hacienda. Otro a mencionar podría ser el que se acordó entre el CGPJ y la Dirección General de Tráfico, el 14 de Julio de 1998. Y, por último, otro a destacar entre varios podría ser el Convenio de colaboración de 3 de diciembre de 2007, entre el CGPJ y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

---

<sup>7</sup> Consejo General del Poder Judicial. Se trata de un órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos.



Es el acceso a las bases de datos de las administraciones públicas, en la forma y con los medios recogidos en los distintos Convenios, lo que ha sentado la base del auxilio judicial, convirtiéndose de esta manera en el cauce estandarizado por esta vía. Es decir, no es sino a través de dichos cauces la forma en la que se despliega la investigación patrimonial.

Es relevante mencionar el artículo 590 LEC mediante el cual, queda recogido que, en el proceso de ejecución, existe un deber de colaboración que aparece recogido en los artículos 118 CE y 17 LOPJ<sup>8</sup>. Este deber de colaboración permite a los Juzgados y Tribunales exigir a terceros que dispongan información patrimonial del ejecutado, con el objetivo de que la faciliten a los fines del proceso.

En lo referido a la información que poseen las Administraciones Públicas, queda regulado por los distintos convenios suscritos tanto el modo, como la forma y el tiempo en el que esta información se ha de proporcionar a los Juzgados y Tribunales.

Ha de mencionarse de este aspecto que la manera en la que las Administraciones Públicas facilita información a los Tribunales y Juzgados es a través de lo denominado **“Punto Neutro Judicial”**, esto es que tanto los Tribunales y Juzgados pueden tener acceso a las distintas bases de datos que poseen las Administraciones Públicas de tal manera que a través del denominado Punto Neutro Judicial y de herramientas informáticas son los mismos Tribunales y Juzgados los que obtienen esa información.

Los Convenios suscritos donde se intenta “resolver” el acceso mediante el procedimiento de cesión se realiza como ya se ha indicado a través del Punto Neutro Judicial y por medio del Número de Identificación Fiscal del ejecutado. Nos encontramos ante una cesión que no precisa colaboración alguna de la Administración que cede dicho dato, por lo tanto, estamos ante una cesión directa y automatizada.

El Punto Neutro Judicial (PNJ) es una red de servicios mediante la cual se ofrece a los órganos judiciales todos los datos que les sean necesarios en la tramitación judicial a través de accesos directos a aplicaciones y bases de datos del Consejo, de organismos de la Administración General del Estado y de otras muchas instituciones con el fin de facilitar, agilizar y reducir el tiempo de tramitación, lo cual conlleva un aumento de la seguridad junto con la mejora de la satisfacción de quien los usa.

---

<sup>8</sup> LOPJ, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Anabel Ferreras Alvarez

En relación con esto, también se oferta la posibilidad de poder consultar y conectar a los Órganos judiciales con terceras entidades, con la finalidad de intentar mejorar los tiempos de tramitación y todo lo que ello conlleva.

El Punto Neutro Judicial fue autorizado en la sesión del 20 de febrero de 2002, en la cual el Pleno del Consejo General del Poder Judicial autorizó su constitución.

Entre sus objetivos principales destacan:

- Ofrecer apoyo a la gestión de los órganos judiciales.
- Proporcionar servicios de ayuda y apoyo al juez.
- Automatizar la gestión de los órganos de gobierno.
- Facilitar y agilizar la compatibilidad entre los sistemas informáticos al servicio de la administración de justicia.

Las administraciones integradas en el PNJ son el CGPJ, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el Consejo General de la Abogacía Española, el Consejo General de Procuradores de España, el Consejo General del Notariado, el Cuerpo Nacional de Policía, la Dirección General de Tráfico, la Fiscalía General del Estado, la Dirección General del Catastro, el Fondo de Garantía Salarial, el Colegio de Abogados de Madrid, el Instituto Nacional de Empleo, el Instituto Nacional de Estadística, el Ministerio de Justicia, la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias y por último la Tesorería General Seguridad Social.

Mediante e PNJ y a través de un funcionario de la Administración de Justicia que esté debidamente autorizado se obtiene la información patrimonial. Son los propios órganos judiciales los encargados de recabar y poner a disposición la información requerida, función que esta encomendada a los Letrados de la Administración de Justicia a través del acceso a las bases de datos de los diferentes organismos públicos.

Sin embargo, se consideró constituir lo que se denomina “Oficina de Averiguación Patrimonial” atendiendo al elevado volumen de accesos, oficina que no está constituida en todas las poblaciones, sino en aquellas que requieren de más accesos e información debido al volumen de cada población.



Anabel Ferreras Alvarez

La Oficina de Averiguación Patrimonial está adscrita a los Juzgados Decanos y su objetivo primordial es proporcionar información, sobre titularidades tanto de personas físicas como jurídicas implicadas en cualquier proceso judicial, a los Tribunales.

La normativa aplicable aparece recogida en el Reglamento Orgánico 4/1995, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, aprobado por el Acuerdo del CGPJ de 7 de junio de 1995, reformado de manera parcial por el Acuerdo de 26 de Julio de 2000 del Pleno del CGPJ, mediante el cual se aprobó el Reglamento 1/2000, de los órganos de Gobierno de los Tribunales.

### **3.3. La extensión personal del embargo.**

La posible eficacia que puede adquirir el embargo es proyectada hacia todas las personas que posteriormente a la traba adquieren el dominio del bien u otro derecho sobre dicho bien. Al no eliminar el embargo el poder de disposición del deudor queda dirigido a todas las personas que con posterioridad adquieren derecho sobre tal bien, todo ello independientemente y sin perjuicio de la protección ofrecida por la ley a los terceros de buena fe, la cual se presume, aunque esta pueda ser destruida con posterioridad

La Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 587.1 dispone que el embargo se entenderá realizado cuando el Letrado de la Administración de Justicia lo decrete, o bien, quede reseñado la descripción del bien objeto de embargo en el acta de diligencia de embargo, de tal manera que empezará a surgir efectos desde el momento en que se adopte la resolución procesal que lo acuerde, dejando a salvo, como ya se ha mencionado anteriormente, las normas reguladoras de protección del tercero de buena fe.

El objetivo de estas radica en que una vez se produzca el acuerdo del embargo, se pongan en funcionamiento las medidas de garantía necesarias conforme a la naturaleza del bien con el fin de que cualquier tercero poseedor que se haga con derechos sobre dicho bien pueda conocer la existencia de la traba, es decir, anotación preventiva, orden de retención del dinero, o deposito judicial...etc.

En conclusión, que el tercero que adquiera el bien con conocimiento de la existencia de embargo sobre el mismo no se le permita sustraer el bien a la acción ejecutiva en curso alegando el desconocimiento de esta por su parte.



Bajo estos efectos personales de embargo, se albergan los acreedores posteriores ya sea con anotación preventiva o sin ella trabada en el Registro de la Propiedad, y las relaciones de prelación ente ellos, y por ultimo los terceros poseedores.<sup>9</sup>

### **3.4. Las medidas asegurativas del embargo.**

El embargo se presenta como presupuesto necesario de la actividad procesal de apremio, y éste queda constituido por la declaración judicial de afección, por lo tanto, se hace necesario la adopción de medidas de aseguramiento o de garantía con el objetivo de evitar que el ejecutado pueda realizar actos de disposición o gravamen sobre el bien sobre el que recae el embargo ya sea mediante la enajenación del mismo a terceras personas o bien, la constitución de derechos reales de carácter irrevindicable que restrinjan así o imposibiliten la vía de apremio, protegiendo con estas medidas de garantía o aseguramiento a los terceros para que sean conscientes de la existencia de la traba.

Las mencionadas medidas, tanto las de garantía como las de aseguramiento, son adoptadas en función de la naturaleza que posea el bien sobre el que recaen, ya sean respecto de muebles y derechos, como de la orden de retención de dinero, frutos o rentas, de intereses, la constitución de depósito o de valores e instrumentos financieros (Artículos 621-628 LEC); o ya sean respecto de bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, constituyéndose en consecuencia anotación preventiva de embargo (Artículos 629 LEC, 42.2º LH<sup>10</sup>, 68d LHMPSP<sup>11</sup>, 15 y D.A. 2.ª LVPBM)<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Franco Arias, “*El procedimiento...*”, atribuye al embargo eficacia frente a terceros independientemente de que pueda o no constar anotado, pues en caso contrario y antes de producirse la anotación, el ejecutado podría transmitir el bien embargado a un tercero ajeno al proceso, el cual no se vería afectado por el embargo, incluso podría solicitar su alzamiento a través de la tercería de dominio.

<sup>10</sup> LH; Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

<sup>11</sup> LHMPSP; Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión. La presente Ley regula una norma de la garantía real.

<sup>12</sup> LVPBM; Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Constituyó dentro de nuestro ordenamiento un precedente fundamental en la legislación protectora de los consumidores.



Hay que discernir entre el momento del embargo y las medidas asegurativas, también denominadas “garantías de la traba” y cuya regulación se encuentra en los artículos 621 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El objetivo de estas recae en evitar el malbaratamiento físico o material del objeto por parte del ejecutado de manera intencionada para así disminuir de manera maliciosa su valor, o bien la realización por parte del ejecutado de la constitución de ciertos derechos reales, como bien pueden ser tanto la hipoteca como la servidumbre...etc., o trasladar el dominio sobre la cosa a favor de personas ajenas a dicho proceso de ejecución convirtiéndolas así en irreivindicables.

Queda así previsto el artículo 587.2 LEC, la cual limita los efectos que pueda producir el embargo y le reviste de carácter inoponible a terceros adquirentes protegidos por la buena fe, artículos 32 y 34 LH; 464 CC<sup>13</sup>)

Las medidas asegurativas<sup>14</sup> según la naturaleza de los bienes sobre los que recaen para que se produzca el cumplimiento de la función asegurativa del embargo son:

- La orden de retención.
- El depósito judicial.
- La administración judicial.
- La anotación preventiva de embargo: para la cual se dedicará un epígrafe mas adelante.

#### *3.4.1.La orden de retención*

Cuando la traba del embargo en el proceso de ejecución dineraria recae sobre el mismo dinero en cualquiera de todas sus formas, pudiendo ser estas tanto dinero en efectivo, sueldos, pensiones, frutos o rentas, intereses, valores financieros o saldos favorables en cuentas bancarias, la medida asegurativa apropiada y como consecuencia

---

<sup>13</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>14</sup> La regulación de las medidas de garantía se estructura en tres bloques en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Artículos 621-628 sobre el embargo de bienes muebles. Artículo 629 sobre los inmuebles y otros bienes inscribibles. Artículos 630-633 hace referencia a la administración judicial para garantizar el embargo de empresas.



del embargo es la de efectuarlo junto con la orden de retención<sup>15</sup>, la cual estará dirigida al pagador o tenedor para que proceda a su entrega directa al ejecutante.

La efectividad que puede alcanzar el embargo del dinero ha de cumplimentarse con una orden de entrega que lleva a cabo el Letrado de la Administración de Justicia para proceder a su ingreso en la CDCJ<sup>16</sup>, mandato recogido por el artículo 621.1 LEC, el cual indica que, si el objeto de embargo se tratase de dinero o divisas convertibles, las mismas serán ingresadas en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

Una vez declarado el embargo por el Decreto de medidas ejecutivas recogidas en el artículo 551.3 LEC, la cual es subsiguiente a la Orden general de ejecución, es facultad del Letrado de la Administración de Justicia acordar de manera inmediata la adopción de la orden de retención con la notificación a terceros advirtiendo de su carácter obligatorio y el posible apercibimiento en las consecuencias de su incumplimiento, todo ello en base al poder de colaboración que queda regulado en el artículo 591 LEC.

Haciendo ahora referencia al posible embargo de los saldos favorables que se encuentren en cuentas corrientes a la vista abiertas en entidades bancarias, el régimen legal a llevar a cabo es el que señala el artículo 621.2 LEC mediante el cual y para estos casos se implanta un sistema que permite tramitar los cargos siempre por requerimiento judicial de forma telemática, mediante el cual, el LAJ queda habilitado para realizar las peticiones de embargo que le sean requeridas sobre cantidades de cuentas a la vista de

---

<sup>15</sup> El autor Montero Aroca, en su obra *“El proceso civil”* la denomina como “arrestatorium” definiéndola como aquel escrito dirigido al que se presente como deudor del ejecutado o bien a la persona que tenga la custodia de dicho bien o posea el derecho la existencia de la afectación del ejecutado con la finalidad de que conserva y mantenga dicho bien bajo su responsabilidad siempre a disposición del Tribunal absteniéndose de pagar al ejecutado, y en su caso para que ponga a disposición del Juzgado el importe del crédito de una sola vez o para que vaya realizando entregas periódicas que le sean encomendadas. La manera de comunicar esta orden de retención a los terceros es mediante requerimiento cuando sean personas físicas, jurídicas o privadas, o de oficio cuando se trate de personas jurídico-públicas.

<sup>16</sup> Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales, regulada por el Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, mediante el cual quedan regulados los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores, BOE número. 113, de 12/05/2006.



Anabel Ferreras Alvarez

las entidades bancarias que se encuentren adheridas al Consejo General del Poder Judicial, conocido como sistema ECCV<sup>17</sup>.

La orden de retención para estos casos se presenta telemática con la finalidad de asegurar el embargo de cuentas a la vista y las devoluciones que se encuentren pendientes a favor del ejecutado por la AEAT.

Es dicha orden de retención la que debe contener el límite máximo, disponibilidad conjunta y el abono en la misma cuenta de pensiones o salarios.

Esta orden de retención y embargo telemática posee una vigencia de días hábiles para saldos de cuentas corrientes a la vista, y el periodo de un mes para el embargo y retención de devoluciones tributarias.

En cambio, cuando se trate de saldos favorables en cuenta o de depósitos de dinero a plazo o con vencimiento dilatado en el tiempo, es el Letrado de la Administración de Justicia el encargado de adoptar y llevar a cabo las medidas asegurativas convenientes para lograr su cobro, lo señala el artículo 634.2 LEC, disponiendo también que el LAJ podrá designar un administrador cuando fuere conveniente o necesario para su realización.

El LAJ en la adopción de tales medidas asegurativas para conseguir el cobro deberá acordar también librar despacho dirigido a la entidad bancaria pertinente notificando el embargo con requerimiento de que en el momento de su vencimiento, o en el caso de no tenerlo, lo retenga a disposición del Tribunal desde el mismo momento en el que acusa el recibo de la comunicación judicial, tanto del importe como de los intereses o dividendos que se hayan devengado, dispuesto esto en el artículo 623.1.2 LEC.

Radica en el hecho de tratarse de créditos y derechos realizables tanto en el acto como a corto, medio o largo plazo, del artículo 592.2.2º. 9º LEC la especialidad de esta orden de retención.

El embargo producido en acciones o participaciones de sociedades que no coticen en mercados secundarios oficiales será notificado a los administradores de tal sociedad, requiriéndoles de igual manera para que manifiesten y pongan en conocimiento del

---

<sup>17</sup> Denominado también como “embargo masivo” de cuentas a la vista. Se trata de una “aplicación” creada por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y de aplicación para los Juzgados mediante Circular de la Secretaría General de la Administración de Justicia en el año 2011.





Tribunal tanto la posible existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones como cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que puedan afectar a dichas acciones o participaciones embargadas, ya que de ser así, su realización se llevará a cabo respetando tales disposiciones tanto estatutarias si las hubiera como contractuales que pudiera versar sobre su enajenación, haciendo especial mención en los derechos de adquisición preferente, artículos 623.3 y 635.2 LEC.

Como jurisprudencia no se puede dejar de señalar la de AAP de Barcelona, Sección 15º, de 23/10/2008 (JUR 2009, 78795), según la cual se establece que, mediante el mero embargo de participaciones sociales, sin haberse llegado a producir la enajenación, no se transmite la condición de socio.

#### *3.4.2.El depósito judicial*

Se trata de la medida asegurativa de los bienes muebles que se encuentran embargados y afectos a un proceso de ejecución para su retención y guarda a disposición del tribunal <sup>18</sup>.

Esta medida tiene la posibilidad de poder ser adoptada respecto de cualquier bien material, mueble o semoviente, que pueda ser susceptible de ser poseído o estar en posesión del depositario con la finalidad de preservar tanto sus características económicas, físicas como su titularidad jurídica de dominio que corresponde al ejecutado para su afección cumpliendo así el último fin y objetivo de la ejecución, es decir, la puesta a disposición del tribunal correspondiente para su venta o realización y pago al ejecutante con su producto.

Es en el Código Civil donde se puede encontrar lo denominado secuestro judicial, empleado para hacer referencia al depósito que acontece cuando es decretado el embargo o el aseguramiento de bienes litigiosos, todo ello recogido en el artículo 1785

---

<sup>18</sup> Cachón Cadenas, en su libro de *“La ejecución procesal Civil”* indica que los bienes muebles embargados se dejan en posesión de una persona jurídica o física, el depositario, que puede ser el propio ejecutado, un tercero o el ejecutante, con la finalidad de que los guarde y conserve a disposición del tribunal.



CC. Todos y cada uno de los bienes que se encuentren sujetos a esta medida siendo independiente su naturaleza, poseen la condición de efectos o caudales públicos<sup>19</sup>

Si nos encontramos ante objetos que posean un especial valor o requieran de peculiares y especiales métodos de conservación, los mismos tendrán la posibilidad de poder depositarse tanto en el establecimiento público o privado que resulte más adecuado con sus especiales necesidades de conservación, artículo 626.1 LEC.

Si de igual manera se tratase de dinero en metálico, de efectos o valores, serán ingresados en la CDCJ.

Se constituye el depósito como la medida asegurativa por excelencia de los bienes muebles embargados. Por otro lado, en los supuestos en los que no se tenga conocimiento de la existencia de esta medida asegurativa cuando se acuerda, a petición del ejecutante, el embargo de los bienes muebles del deudor, y por ende el depósito judicial se considerará llevado a cabo una vez se hayan descritos y hayan sido referenciados en el acta oportuno u que debe documentar la diligencia de embargo de bienes muebles, artículos 587.1 y 624 LEC, a partir de dicho momento se procederá a la designación de depositario de los bienes muebles indicados, habitualmente suele ser el propio ejecutado, a excepción de que por su propia naturaleza o por las circunstancias que presenten los bienes muebles haya de ser designado el mismo ejecutante que asistiere a dicha diligencia de embargo, o un tercero.

Los criterios legales de los que se dispone para el nombramiento del depositario son;

- a. Será nombrado el propio ejecutado como depositario cuando el mismo viniera destinando los bienes embargados a una actividad productiva, o también si se diera la posibilidad de que resultase costoso o complejo su transporte o almacenamiento. Si el embargo se lleva a cabo en el momento de levantar el acta de diligencia de embargo para bienes muebles, el nombramiento como depositario del ejecutado se realizará en base a razones operativas, y siempre cabe la posibilidad de que con posterioridad pueda solicitarse la remoción previa alegación de circunstancias que lo justifiquen, artículo 626.3 LEC. En el momento en que el acreedor ejecutante asiste a la diligencia de embargo de

---

<sup>19</sup> El depositario del bien, es decir, aquella entidad o institución que se encarga de cuidar los bienes o títulos que tiene bajo custodia, podría incurrir en delito de malversación regulado en el artículo 4365.3.º CP



bienes muebles, el mismo desconoce cuales son esos bienes muebles y por ende también las circunstancias en que se hallan, motivo éste por el que el nombramiento del ejecutado atiende a un criterio práctico y provisional.

- b. Se procederá al nombramiento como depositario del acreedor ejecutante siempre y cuando no se trate de bienes afectos a una actividad productiva del ejecutado o pudiesen concurrir circunstancias que los pongan en peligro. Corresponde al Letrado de la Administración de Justicia establecer el criterio para decidir sobre el nombramiento del depositario, Letrado de la Administración de Justicia que se presenta como responsable de la ejecución y que posee un amplio margen de criterio para tomar dicha decisión. Los únicos límites con los que se topa son las limitaciones que justifiquen de manera correcta el mantenimiento del propio ejecutado como depositario <sup>20</sup>.

Cabe la posibilidad de nombre como depositario a un tercero designado por el propio ejecutante siempre y cuando concurren las anteriores circunstancias citadas que lo justifiquen, o también nombrar depositario al tercero poseedor de los bienes<sup>21</sup>. En este último criterio, el tercero se presenta como autentico poseedor de los bienes por ostentar un derecho propio que le faculta para su utilización y que el mismo fue concertado de manera contractual con el ejecutado antes de la propia declaración de embargo.

Como ya se ha indicado anteriormente, el Letrado de la Administración de Justicia posee amplio margen de discrecionalidad para la elección y posterior nombramiento del depositario, pudiendo de esta manera optar de manera motivada entre varios, lo que no sucede para su remoción, justificado todo ello en el artículo 627.1 II LEC, ya que este

---

<sup>20</sup> El AAP de Salamanca, Sección 1º, 8-6-2009, en este caso mantuvo al ejecutado como depositario de los ordenadores embargados debido a la necesidad que tiene de su uso e información que los mismos contienen ya que se presentan necesarios para el ejercicio de su actividad productiva.

<sup>21</sup> Cachón Cadenas argumenta en, *“La ejecución procesal civil...”* que el órgano judicial carece de la posibilidad de privar al tercero, en contra de la voluntad de este, de los bienes que posee de manera legítima en su poder, en su dominio, y tampoco puede limitar o restringir el ejercicio de los derechos que este tercero posea sobre dichos bienes, pues de lo contrario, la ejecución recaería sobre alguien ajeno que no tiene porqué padecerla.



articula limita sus facultades para el caso de incumplimiento de sus obligaciones como depositario.

El mencionado artículo indica que el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución ya sea a instancia de parte o de oficio, estará facultado para remover de su cargo al depositario si éste no cumpliera con sus obligaciones, facultándole también al LAJ<sup>22</sup> para la designación de otro depositario, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que hubiera generado el depositario removido, responsabilidad que podrá ser penal y civil.

Un tercero depositario podrá ser una persona física designada, pero también podrán ostentar dicha posición personas jurídicas como los Colegios de Procuradores<sup>23</sup> del lugar en que se estén siguiendo las actuaciones de ejecución, debiendo disponer de un servicio idóneo con un “Centro de custodia” para poder asumir las responsabilidades establecidas legalmente para el depositario en el artículo 627.1 LEC, el cual recoge que será el depositario judicial sobre el que recaiga la obligación de conservar los bienes con la debida diligencia a disposición del Tribunal, a exhibirlos y enseñarlos con las condiciones y características que le sean indicadas por el Letrado de la Administración de Justicia y a su posterior entrega a la persona designada por el mismo.

El nombramiento del depositario conlleva dos elementos esenciales, por un lado, es la declaración de voluntad que realiza el órgano judicial competente a petición del ejecutante, pero, por otro lado, comporta la exigencia de la aceptación de la persona designada ya que de la actuación de esta nacerán obligaciones y responsabilidades.

Por lo tanto, y cumplidos estos dos “requisitos” se presentan como obligaciones para el depositario;

- Obligación de preservar y conservar los bienes a disposición del Tribunal, evitar que desaparezcan o que pasen a poder de otra persona ajena y evitar que se produzca su deterioro o destrucción.
- El depositario tiene la obligación de exhibir los bienes al Tribunal cuando le sean requeridos, ya sea para proceder a su examinación por personas que estén

---

<sup>22</sup> Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>23</sup> Página oficial del Consejo General de Procuradores de España. Reglas y normas del servicio de depósitos de bienes muebles de los Colegios de Procuradores, aprobadas por el Comité Ejecutivo del Consejo General de Procuradores en sesión de 3 de febrero de 2017.



interesadas en su adquisición, o bien para que el perito tasador lleve a cabo su informe pericial de valoración. También será de obligación para el depositario, y en líneas generales cuando existan indicios fiables de que el depositario no está cumpliendo las obligaciones para el impuestas.

- Se presenta como algo esencial del depósito judicial que el Tribunal conserve el poder de disposición del bien embargado, teniendo la capacidad el Tribunal para ello de llevar a cabo las comprobaciones necesarias junto con la obligación del depositario de indicar el lugar de custodia donde se encuentre el bien o los bienes.
- Si el bien o bienes sufrieran algún deterioro o la pérdida y ésta fuera derivada de la culpa o negligencia del depositario, sobre éste recaerá la obligación de responder civilmente de dicha pérdida o deterioro. En este sentido se toma como patrón objetivo la conducta del buen padre de familia, regulado en el artículo 1788 CC.

Por último, tienen la consideración de resarcibles los gastos ocasionados al tercero que haya sido designado como depositario, y sea distinto del ejecutante, ejecutado o tercer poseedor de los bienes. Esta consideración genera al acreedor un derecho de reembolso por los gastos de transporte, custodia, conservación y administración del bien. En base a este derecho de resarcimiento, el depositario tiene la posibilidad de solicitar adelantos al ejecutante, quien podrá reintegrarse en concepto de costas tasadas a cargo del ejecutado, artículos 628 y 539.2 II LEC.

El artículo 628 LEC indica que se podrá acordar por el Letrado de la Administración encargado de la ejecución y mediante diligencia de ordenación, el adelanto de alguna cantidad por el ejecutante, sin perjuicio todo ello de su derecho al reintegro en concepto de costas.

#### *3.4.3. La administración judicial*

La administración judicial se presenta en nuestro ordenamiento como una figura jurídica de carácter temporal mediante la cual se constituye un medio de garantía, de control y protección de los derechos patrimoniales.

Se trata de una medida de aseguramiento del embargo que cabe en los siguientes supuestos:

- Cuando el embargo se produzca tanto de una empresa como de varias empresas.



- Cuando se embarguen acciones o participaciones que integren la mayor parte de su capital social, de su patrimonio común o los bienes y derechos adscritos y adheridos a su explotación propia.
- Cuando lo embargado sean frutos y rentas, artículo 622 LEC.

La administración judicial queda regulada en los **artículos 630 a 633 LEC**<sup>24</sup>.

Como ya se ha indicado este tipo de medida de aseguramiento también podrá constituirse para el aseguramiento del embargo tanto de frutos como de rentas.

En este caso el percepto que lo regula es el artículo 622 LEC según el cual en su epígrafe primero se señala que cuando el embargo recaiga sobre intereses, rentas o frutos el procedimiento a seguir se realizara mediante orden de retención al “deudor”, es decir, a quien deba satisfacer ese pago o a quien directamente los perciba, incluso si es el propio ejecutado. Todo ello con la finalidad de que si se tratase de intereses sea ingresado a si devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, y si por el contrario se tratase de otra clase, se retengan a disposición del Tribunal.

El apartado dos de este mismo artículo indica que el Letrado de la Administración de justicia sólo y únicamente podrá acordar mediante decreto dicha medida de aseguramiento como garantía del embargo tanto de frutos como de rentas siempre y cuando la naturaleza de estos, su importancia o las circunstancias del ejecutado así lo aconsejen.

Y por último el tercer apartad es el encargado de regular que el Letrado de la Administración de Justicia podrá igualmente acordar dicha medida de aseguramiento cuando quede comprobar que la entidad pagadora o perceptora o, el mismo ejecutado no están cumpliendo la orden de retención regulada en el apartado anterior.

Es competencia de la autoridad judicial llevar a cabo el acuerdo y a su vez ordenar la constitución de esta medida de aseguramiento, nombrar al administrador judicial, encargado de la gestión, protección y asistencia del patrimonio ajeno.

En conclusión, el Administrador Judicial es el encargado por decisión judicial de administrar el patrimonio de otro o de ejercer funciones de gestión, asistencia y protección en la gestión de tales bienes.

---

<sup>24</sup> Ley 1/2007, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).



Se indica para el administrador judicial la sentencia del TS de 31 de marzo de 1986 la cual define al administrador judicial como *“un auxiliar del Juez, actuando al igual que los demás auxiliares del órgano ejecutivo, con potestad delegada del ejecutor”*.

La doctrina establece cinco características para la figura del administrador judicial:

- Voluntariedad: el elegido por la autoridad judicial es totalmente libre de aceptar el cargo. El acreedor posee la facultad potestativa en la designación y por tanto se deja a su elección la posibilidad de proponer un Administrador Judicial
- Renunciabilidad: el Administrador Judicial podrá renunciar a su cargo si existiera justa causa, del mismo modo, se le podrá cesar, destituirle por mala gestión o incumplimiento de sus obligaciones.
- Independencia e imparcialidad: características inherentes al ejercicio de sus funciones frente a las partes.
- Temporalidad: ejerce sus funciones de manera determinada en el tiempo, es decir, hasta el resarcimiento del crédito o bien hasta que su función deje de tener sentido práctico en el procedimiento.
- Personalidad: lo que significa que se nombra al Administrador Judicial con conocimiento de causa, es decir, no puede delegar en otro las funciones para las que ha sido nombrado por la autoridad judicial, lo que no interfiere en que el administrador judicial puede auxiliarse en otros profesionales con el fin de contar con más información y datos de los que el mismo pueda carecer.

Para la constitución de la administración judicial el procedimiento es iniciado a través de solicitud mediante la cual el Juez establecerá si se cumplen los requisitos para proceder a su creación. Si el juez considera que si se cumplen dichos requisitos proseguirá con el nombramiento del Administrador Judicial quien se entenderá aceptado en el cargo si se persona en el Juzgado, o por el contrario excusarse no aceptando, ya que como se ha señalado anteriormente el cargo de Administrador Judicial es voluntario, es decir, no hay obligación de aceptar.

Si acepta el cargo se activan los mecanismos previstos para el cumplimiento del mandato, siendo el primero de ellos prestar una fianza exigida en la vigente ley con la finalidad de poder asegurar el resarcimiento en caso de una gestión negligente o fraudulenta.



Haciendo ahora hincapié en los supuestos en los que cabe esta medida asegurativa se hace referencia a que el embargo producido en una única empresa como un todo unitario con independencia de los diferentes elementos que la compongan, o bien el embargo de un grupo de empresas, es decir, de varias empresas, que poseas una estructura en forma de pirámide pertenecientes a una misma persona, y que ésta ostente la condición de ejecutado en el proceso de ejecución dineraria queda previsto en el artículo 592.3 LEC como prelación de bienes del deudor.

Dicho artículo lleva por título la orden de los embargos, el embargo de empresas, y es en su punto tercer indica que podrá decretarse el embargo de empresas cuando, atendidas todas las circunstancias, resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.

La finalidad del artículo 592.3 LEC no es otra que la de conservar tanto la empresa como su unidad económica para así permitir, llegado el momento, la efectividad plena del embargo trabado sobre su totalidad, evitando de igual manera una mala o fraudulenta gestión del ejecutado que la pudiese poner en peligro y la llevara fuera del alcance de la acción ejecutiva ejercitada por el acreedor. Su objetivo último debe ser satisfacer las deudas conservando la empresa y evitar su concurso.

En este primer supuesto que abarca la administración judicial, el objeto de embargo es la empresa como un grupo de empresas con estructura piramidal dependiente y perteneciente al ejecutado coincide y es similar con el objeto de la medida asegurativa estudiada la cual consiste en la administración judicial constituida en lugar de la que correspondería a sus órganos tanto de administración como de representación. La administración judicial no conlleva ni implica la extinción de la personalidad jurídica de la persona tanto física como jurídica administrada, sino que implica la sustitución del administrador de la empresa embargada por el administrador nombrado judicialmente como ya se ha indicado anteriormente.

Por otro lado, y haciendo ahora referencia al segundo supuesto por el que se puede dar la administración judicial, es decir, el embargo de las acciones o participaciones pertenecientes al ejecutado y que las mismas representen la gran parte del capital social de una empresa, se concreta al embargo tanto de acciones, como de títulos o valores de dominio del ejecutado que prioriza el artículo 592.2. 2.º LEC, y no al embargo propio de la empresa ya que no pertenece en este caso al ejecutado, de tal manera que en este caso no coincide con el objeto de la administración judicial acordada como medida





asegurativa, afectando por lo tanto a los propietarios de acciones y participaciones que no sean mayoritarias en el capital social de la empresa. En este caso la empresa no es parte ejecutada, en consecuencia no es la que sufre dicho embargo, si no que se dirige contra las acciones o participaciones que sean propiedad del ejecutado, por todo ello el embargo en este caso afectará de igual modo a terceros independientes de dicho proceso de ejecución siendo los mismos los propietarios-titulares de las participaciones sobre las que no recaiga dicho embargo.

Pues bien, estas dos diferencias expuestas producidas en el objeto del embargo, es decir, embargo sobre la empresa del ejecutado o embargo sobre las participaciones o acciones de las que sea titular, provocan un régimen diferente de constituir la administración judicial. Esta constitución se lleva a cabo ante la presencia del Letrado de la Administración de Justicia que sea responsable de la ejecución, y podrán ser aceptados tres supuestos referidos tanto a su forma de actuación como a su nombramiento;

- A. Cuando el objeto del embargo recaiga sobre la empresa en sí, como conjunto económico y jurídico único, le corresponderá la administración judicial como medida asegurativa posibilitando la presencia e intervención en la comparecencia establecida tanto de los administradores de las sociedades que no sean del ejecutado o no sean ejecutadas, como de los socios partícipes sobre cuyas acciones o participaciones no recaiga el embargo, artículo 631.1 LEC, según el cual la finalidad de esta posible intervención no es otra que la de que puedan llegar a un acuerdo o también, puedan efectuar alegaciones y si las hubiere, las pruebas pertinentes sobre el nombramiento del administrador, que persona debería desempeñar tal cargo, exigencia o no de caución<sup>25</sup>, modo de actuación, posible mantenimiento o por el contrario el cese de la administración preexistente, rendición de cuentas y una retribución procedente.

En el acto llevado a cabo para su nombramiento se ha de señalar tanto el régimen de administración de la empresa como su alcance. Las facultades del administrador judicial nombrado son las que correspondan de manera ordinaria a los

---

<sup>25</sup> Regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Los artículos 64.2 o 529.3 de la LEC, determinan qué tipo de caución es la admitida en el proceso civil: *"La caución podrá otorgarse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate"*.



sustituidos, salvo disposición en contrario. Todo ello queda recogido en el artículo 632 LEC.

- B. Cuando el embargo se produzca sobre las participaciones o acciones sociales que posea el ejecutado, y éstas representen la mayoría del capital social, la medida asegurativa de la administración judicial afectará a terceros titulares de participaciones sociales o acciones no mayoritarias del capital de la empresa, junto con el nombramiento de administrador judicial en la comparecencia junto con dos interventores, uno, designado, nombrado por el ejecutado titular de la gran parte de acciones o participaciones sociales embargadas que comportan el capital social de la empresa, y el otro por los titulares minoritarios de tales acciones o participaciones no embargadas. Procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 631.2 LEC.
- C. La administración judicial podrá acordarse de igual manera como medida asegurativa para garantizar el cumplimiento del embargo de frutos y rentas, de modo excepcional y secundario, cuando el propio ejecutado o el tercero obligado a su pago no cumplen la orden de retención

#### 4. EL EMBARGO DE BIENES<sup>26</sup>

##### 4.1. De la traba de los bienes.

Para comenzar a hablar de la traba de los bienes en primer lugar hay que mencionar el **artículo 584 LEC** mediante el cual se recoge el alcance objetivo y la suficiencia del embargo, disponiendo éste:

*“No se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esos conceptos y la afectación de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución”.*

Este precepto es comentado por Martín Ruiz<sup>27</sup>, quien dispone que este artículo recoge dos principios que se presentan relacionados, principio de suficiencia y principio

---

<sup>26</sup> El Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) está dedicado al embargo de bienes.

<sup>27</sup> Martín Ruiz, Procurador de los tribunales, Colegiado en el Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid.



Anabel Ferreras Alvarez

de proporcionalidad entre los bienes embargados al deudor y la cantidad por la que ha sido decretada la ejecución a favor del ejecutante.

Además de referirse a estos dos principios, también se entronca con el principio de fácil realización de los bienes embargados y menor onerosidad para el ejecutado recogido en el artículo 592 LEC, con la excepción de que en el patrimonio del o los ejecutados no existan otros bienes más realizables que puedan ser embargados con anterioridad, todo ello conforme al orden previsto que indica el propio artículo 592 LEC.

Este principio no es tan aplicado por los jueces, si no que su aplicación se realiza de manera in situ por la propia Comisión Judicial en el mismo momento de extender la diligencia de embargo. Son el Oficial, por delegación del secretario judicial<sup>28</sup>, y el Agente Judicial, en nombre del juez, los encargados de decidir si existe coherencia y correspondencia entre lo reclamado y lo que se pretende trabar como garantía de lo trabado.

No es de costumbre que el juez a posteriori corrija la designación de bienes muebles hecha por los mismos llevada a cabo en el domicilio del deudor. Que no sea costumbre no significa que no pueda, es decir, podría hacerlo hasta el extremo de dejar sin efecto el embargo practicado por la Comisión. Lo habitual es que el juez estime como buena la decisión tomada por los funcionarios que integran dicha Comisión. Esta afirmación solo es aplicable para la designación de bienes muebles a la vista, ya que en el caso de que el secretario ya hubiese acordado en su decreto los bienes a trabar lo único que podría hacer la Comisión Judicial es notificar al ejecutado el embargo, sin poder participar en más consideraciones, limitándose a cumplir de manera mecánica una orden general de ejecución proveniente del juez.

No se manifiesta como tarea sencilla el decidir con precisión que numero de bienes por su valor servirán para cubrir la cantidad que se pretende garantizar con ellos. A estos

---

<sup>28</sup> Secretario Judicial, denominado así hasta la reforma del 2015, según la cual pasan a denominarse Letrado de la Administración de Justicia. Normativa aplicable: Libro V de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (modificado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre). Ley 13/2009, de 3 de noviembre, para la implantación de la Nueva Oficial Judicial



Anabel Ferreras Alvarez

efectos, debe tenerse en cuenta que, llegado el momento de la subasta, los bienes suelen sufrir una depreciación muy pronunciada.

El autor Vegas Torres entiende el “previsible valor” recogido en el artículo como el que poseerán los bienes en el momento de su enajenación forzosa y no el valor teórico de mercado que podrá ser asignado a los bienes mediante un perito tasador.

El autor del comentario realizado a este artículo, Abelardo Martín Ruiz, discrepa en este ámbito alegando que la práctica jurídica es la que muestra que cuando el Letrado de la Administración de Justicia desestima una petición de embargo por considerarla desproporcionada, le es imposible saber qué precio alcanzará en una futura subasta, si no que su desestimación se basa en la medida de la proporción que existe entre lo embargado y lo reclamado, por su libre impresión y apreciación, ya que no existen unas reglas por las que guiarse. De igual modo tampoco cuenta con una tasación pericial en ese momento y debido a ello deberá versar su opinión sobre su criterio personal.

El sistema judicial español es sumamente garantista, por lo que en ocasiones se puede, y ha podido llegar, a situaciones en que los Tribunales protegen más al deudor que al mismo acreedor, es decir, el crédito del ejecutante, el acreedor, queda desprotegido ante una excesiva garantía de los derechos del deudor, del ejecutado.

Un ejemplo claro que propone el autor es la situación en la que en una demanda ejecutiva se reclaman 2000 euros y se solicita el embargo de un piso. Contemplando la posibilidad de que el Juez desestimara el embargo solicitado por considerar que existe un gran desequilibrio entre prestaciones, es decir, entre lo reclamado y lo que se pretende trabar, el actor se ve obligado a solicitar una investigación de los bienes del deudor según el artículo 590 LEC, por el cual se regula la investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

De la misma forma tendrá la posibilidad de acudir al artículo 589 LEC mediante el cual se requiere al ejecutado para que manifieste bienes y derechos en su posesión sobre los que dirigir la traba.

Si la investigación de bienes solicitada por el ejecutante no da resultado, y por ende la vía de apremio se encuentra bloqueada, será de aplicación la parte de este artículo que manifiesta una excepción en aquellos supuestos en los que *“en el patrimonio del ejecutado solo existieren bienes de valor superior a esos conceptos”*, es decir, según la excepción de este precepto habría que embargar el piso designado inicialmente en la demanda ejecutiva al



haberse demostrado la existencia de ese único bien en el patrimonio del deudor aunque sea de un valor mucho más elevado que la cantidad reclamada.

Es opinión del autor que la actuación del Juez debería ser la de embargar dicho piso como garantía de los 2000 euros reclamados argumentando la cantidad de notificaciones que recibirá el demandado a lo largo de toda la vía de apremio las cuales le informaran del inevitable camino hacia una subasta, y si ante estas acciones no reacciona, él será el único responsable de que su vivienda sea enajenada, pero jamás el acreedor.

El principio de proporcionalidad al que se ha hecho referencia al inicio se encuentra sometidos a dos poderes correctores;

- Posibilidad que se le ofrece al acreedor de pedir una mejora de embargo si decretado el embargo resultase insuficiente para cubrir la totalidad de la deuda.
- Reducción de embargo mediante el artículo 612 LEC, *“el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución, conforme a los criterios establecidos en el artículo 584 de esta Ley”*. Podrá solicitar dicha reducción cuando investigada la solvencia del deudor aparezcan bienes que se ajusten mejor al importe reclamado.

Ha de indicarse que en la vida práctica los Tribunales, aun dándose el caso de insolvencia de los demandados, no son partidarios, se resisten a proceder al embargo de tales viviendas por lo que el crédito del acreedor se ve desprotegido y la tutela judicial efectiva inexistente.

El **artículo 585 LEC** regula la Evitación del embargo mediante consignación, y dice:

*“Despachada la ejecución, se procederá al embargo de bienes conforme a lo dispuesto en la presente Ley, a no ser que el ejecutado consignare la cantidad por la que ésta se hubiere despachado, en cuyo caso se suspenderá el embargo.*

*El ejecutado que no hubiere hecho la consignación antes del embargo podrá efectuarla en cualquier momento posterior, antes de que se resuelva la oposición a la ejecución. En este caso, una vez realizada la consignación, se alzarán lo embargos que se hubiesen trabado”*.

Este artículo supone una de las reglas aplicables a la traba de los bienes señalando que se procederá al embargo de bienes conforme a lo dispuesto en la ley, siempre que el ejecutado no consignase la cantidad por la que se hubiera despachado ejecución, en cuyo caso se suspenderá el embargo.



Anabel Ferreras Alvarez

Cuando ha sido desechada ejecución contra una persona, antes de practicar el embargo, dicha persona contra la que se dirige el embargo tiene la posibilidad de consignar la cantidad.

Este artículo hace referencia al termino “consignación” para los supuestos en los que la ejecutada consigna con el fin de paralizar la ejecución y presentar oposición a la misma. Este es el significado que le da este artículo, distinto del pago como tal con el que se pretende poner fin a la ejecutoria, en este caso lo diferenciamos porque entendiendo la consignación como lo hace este artículo ésta deberá producirse antes de que sea resuelta la oposición a la ejecución.

La consignación a la que alude este precepto en su párrafo primero deberá ser realizada por el ejecutado en el momento de la diligencia de embargo y ante la Comisión Judicial cuando se trate de designación de bienes muebles a la vista. Cuando se hace referencia a la consignación ante la Comisión Judicial significa que el dinero deberá ser entregado por el deudor a sus miembros con estricta orden de que lo mantengan depositado en la cuenta judicial a resultas de la oposición a la ejecución que pretende formular. De no hacer el deudor dicha advertencia, no habitual es que la Comisión Judicial no se haga cargo del metálico, sino que requiera al acreedor para recibirlo en el acto.

Hay que hacer referencia también en este apartado al **artículo 586 LEC**, encargado de regular el destino de la cantidad consignada.

*“Si el ejecutado formulare oposición, la cantidad consignada conforme al artículo anterior se depositará en el establecimiento designado para ello y el embargo seguirá en suspenso.*

*Si el ejecutado no formulare oposición, la cantidad consignada para evitar el embargo se entregará al ejecutante sin perjuicio de la posterior liquidación de intereses y costas”.*

Es función de este artículo regular el destino que deberá proporcionarse a la cantidad consignada por el ejecutado según el artículo anterior, el artículo 585 LEC.

Como ya hemos indicado anteriormente, aquí el termino consignar hace referencia a la formulación que hace de oposición a la ejecución. Por ello “la cantidad consignada conforme al artículo 585 LEC se depositará en el establecimiento designado para ello”



Anabel Ferreras Alvarez

siendo este la Cuenta Provisional de Consignaciones del Juzgado<sup>29</sup> que conozca de la causa.

Cada órgano judicial dispone de una propia en la cual son los litigantes los que han de hacer el ingreso, y a la vez paga a los mismos las cantidades que les corresponde recibir como consecuencia del resultado de los diferentes procedimientos judiciales.

No existe una cuenta propia directamente designada a los Juzgados, si no que una vez que se presente una demanda en la que se exija consignación, el procedimiento es esperar a que sea turnada y una vez conocido que Juzgado se hará cargo de dicha causa, se realizará en su cuenta particular el depósito necesario. Esta es la vía para comunicarse de manera económica con nuestros Tribunales, por ende, no es posible entregar dinero en efectivo, en metálico ni talones.

Estas variadas cuentas son gestionadas por diferentes entidades bancarias y por un periodo de tiempo determinado, no es indefinido, y corresponde al Letrado de la Administración de Justicia controlar los movimientos de dichas cuentas, anotando en los diferentes procedimientos los asientos que correspondan en cada caso y ordenar a la entidad bancaria cuando sea necesario ordenes de devolución por los importes que corresponda abonar a las partes del proceso.

“El embargo continuará en suspenso” hasta que quede resulta la oposición a la ejecución del ejecutado, ya que la consignación realizada por éste conlleva una función sustitutiva del embargo porque la cantidad que se persigue con el mismo es la que se encuentra depositada en la cuenta judicial de consignaciones a la espera del resultado final del procedimiento.

Esto conforme al primer párrafo que nos ofrece este artículo. El segundo párrafo en cambio supone una advertencia ya que contiene que en el caso de que no se hubiese formulado oposición por el deudor, la cantidad consignada para evitar el embargo será puesta a disposición del ejecutante, todo ello sin perjuicio de la liquidación posterior de posibles intereses y costas.

En virtud de que el ejecutado no ha actuado y por ende no ha presentado oposición, lo lógico y procedente será abonar al acreedor el principal de la deuda y los intereses

---

<sup>29</sup> Los depósitos y consignaciones judiciales se realizan mediante ingresos de cantidades en una "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta en la Entidad de crédito que designe el Ministerio de Justicia. La Entidad de crédito actualmente designada es Banco Santander.



Anabel Ferreras Alvarez

tanto ordinarios como moratorios ya vencidos y además requerirle para que ponga a disposición ambas liquidaciones lo antes posible.

No es extraño que ciertos órganos judiciales son voluntarios para practicar el requerimiento concediendo de esta manera un plazo para la presentación tanto de costas como de liquidación de intereses, con el consecuente apercibimiento de devolvérselo al deudor si no son presentadas dentro del plazo establecido. El objetivo es que no caiga en un camino muerto y que el deudor no se vea obligado a privarse de su dinero sin plazo o fecha determinada por la posible pasividad del ejecutante.

Como consecuencia de todo lo expuesto las situaciones que pueden darse respecto de este artículo 586 LEC son tres;

- a. Si se estima toda la oposición planteada por el ejecutado la acción oportuna será la de proceder a la devolución de toda la cantidad que haya sido consignada.
- b. Si la oposición solo es estimada de manera parcial se deberá abonará al ejecutante el principal acordado en el acto resolutorio dictado por el Juez y a continuación se reintegrará la cantidad restante al consignante, procediendo antes a la liquidación de intereses de demora. En este caso no habrá costas ya que estamos ante una estimación parcial.
- c. Si la oposición formulada por el deudor es desestimada, en función del Juez ordenar en su auto la continuación de la ejecución, y por ende, será abonado al acreedor todo el principal.

A continuación, el **artículo 587 LEC** recoge el momento del embargo.

*“El embargo se entenderá hecho desde que se decrete por el Letrado de la Administración de Justicia o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba. El Letrado de la Administración de Justicia adoptará inmediatamente dichas medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso, se hará entrega al procurador del ejecutante que así lo hubiera solicitado.*

*Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las normas de protección del tercero de buena fe que deban ser aplicadas”.*

El objeto de este artículo es dar a conocer desde cuando se entiende realizado un embargo.





La LEC Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil valida que en la resolución secretarial que recaiga decretando la ejecución podrá acordarse el embargo de bienes del ejecutado los cuales hayan sido designados por el ejecutante en su demanda.

A su vez, el artículo 549.3 LEC expresa que en la demanda deberá expresar el actor aquellos bienes pertenecientes al ejecutado que puedan ser susceptibles de embargo de los que tenga conocimiento, así cuando le sea notificado al deudor mediante auto judicial y decretado por el Letrado de la Administración de Justicia acordando la traba mediante el artículo 551.3 LEC los mismos ya habrán sido declarados embargados.

De igual manera la información sobre los bienes realizables podrá ser puesta a disposición del actor mediante los mecanismos previstos en los artículos 589 y 590 LEC.

Hay que realizar una diferenciación entre los supuestos de embargos a realizar sin o con previo requerimiento de pago.

- Cuando estemos ante ejecuciones de títulos judiciales en las que no es necesario ese requerimiento, el embargo existe desde el momento en que se dicten las resoluciones procesales que lo acuerden.
- Cuando estemos ante ejecuciones de títulos extrajudiciales o juicios cambiarios en los que se presenta obligatorio el previo requerimiento de pago, mientras éste no se lleve a cabo, el deudor no lo obedezca y haya de producirse el embargo a continuación, no se entenderá como existente.

El embargo es considerado nacido como tal desde el mismo momento en que se acuerda mediante el auto judicial y el decreto del Letrado de la Administración de Justicia, y el bien que haya sido designado quedará afecto a la ejecución desde el momento en que se dicte la resolución judicial pertinente, o desde que así lo acuerde el agente judicial al llevar a cabo la diligencia.

Por otro lado, la otra posibilidad que recoge dicho precepto es llevar a cabo la descripción detallada del bien en el acta de diligencia de embargo. Esta descripción se refiere a la designación de bienes muebles a la vista por parte del acreedor por no conocer de otros bienes del deudor, del moroso, en la diligencia realizada en el lugar, ya que en esta situación no será posible describirlo hasta que no se tengan delante y los mismos vayan siendo descritos por la Comisión Judicial en el acta levantada, Comisión que cumplirá de esta manera con el mandato decretado por el Juez correspondiente dentro del auto conteniendo así mismo la orden general de ejecución y que tendrá que



ser acompañada como regla general por un agente judicial, en representación del juez, y un Oficial, que acide por designación del Letrado de la Administración de Justicia, que pertenecen a un órgano distinto de los mismo Juzgados, es decir, el denominado “Servicio Común de Notificaciones y Embargos”<sup>30</sup>, el cual recibe la documentación procedente que le remiten los diferentes Juzgados y Tribunales para que lleve a cabo las oportunas diligencias de notificación, citación, emplazamientos, embargos y lanzamientos.

El Tribunal es el encargado de cerciorar de que el embargo se realiza conforme a las normas legales, por ende, no podrá permitir que dicho embargo pueda llegar a extenderse a bienes que tengan la consideración de inembargables, bienes que se encuentran enumerados en los artículos 606 y 607 LEC. Debido a ello, si la Comisión Judicial se excediese en este aspecto entrará en juego la facultad revisadora del juez.

De la misma manera habrá de tener en cuenta el artículo 592 LEC el cual establece el orden de prelación para la división por categorías los bienes que sí sean embargables.

El artículo que se está analizando también alude a las medidas de garantía o publicidad de la traba, éstas ofrecen un carácter declarativo.

El autor Toribios Fuentes<sup>31</sup> interpreta que al ser necesario que la existencia del embargo se divulgue y publicite, las medidas de garantía ofrecen de esta manera dos finalidades:

- Ofrecer protección al ejecutante. Las medidas de garantía evitan que el ejecutado lleve a cabo actos de ocultación o disposición que conviertan en ilusoria la traba.
- Ofrecen protección a terceros. Esta protección es ofrecida con la finalidad de que el tercero o terceros tengan pleno conocimiento de la afección del bien al proceso de ejecución.

---

<sup>30</sup> El Servicio Común de Notificaciones y Embargos tiene como función llevar a cabo todos los actos de comunicación y ejecución que le sean encomendados por los órganos judiciales sin restricciones en función de su clase, número u orden jurisdiccional de procedencia, salvo aquellos que por disposición legal deben realizarse a presencia judicial, y las diligencias de comunicación que hayan de practicarse con los Procuradores.

<sup>31</sup> Toribios Fuentes, Profesor de la Escuela de Práctica Jurídica de Valladolid. Procurador de los Tribunales. Director del Manual “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil”.



Estas medidas de garantía poseen una función accesoria del embargo, ya que le conceden eficacia real y validez con la finalidad de producir éxito en la ejecutoria.

Haciendo ahora referencia al segundo párrafo de este artículo 587 LEC, hace alusión a las normas de protección dirigidas a los terceros de buena fe. La adopción de las medidas de garantía podría tener una finalidad publicitaria frente a los terceros, pero no producirán eficacia erga omnes a la traba.

Se habla de tercero de buena fe, entendiendo por tal la persona que adquiere un bien embargado desconociendo que en realidad sí lo está, y por ende podrá acogerse a la protección que ofrece la norma para estos casos. Esto sucederá si consigue demostrar que en realidad desconocía que el bien se encontraba afecto a una ejecución y así poder quedar libre de las consecuencias que de ello se derivan.

Como bien se ha asegurado anteriormente, las medidas de garantía se limitan a cumplir una función de publicidad, por lo que no constituyen el embargo en sí mismo, sin embargo, cuando el embargo recae sobre bienes inmuebles, el juego de la anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad puede ser determinante para el nuevo adquirente debido a que si cuando se dirige a anotar se encuentra con que el nuevo dueño ya ha inscrito su compra, se habrá perdido la posibilidad de hacer valer el embargo frente a él y solo procederá levantar dicho embargo. Por el contrario, si se anota el embargo y el nuevo propietario inscribe de manera posterior, éste deberá responder del débito que se reclama, subrogándose por ende en la posición de deudor. En este caso, igualmente entraría en juego la protección del tercero de buena fe antes mencionada, y si el ejecutante demuestra que la adquisición se produjo de mala fe, es decir, con conocimiento del embargo, éste se mantendría válido y sería el comprador quien tendría que hacerse cargo de la ejecución.

El **artículo 588**<sup>32</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula ahora la Nulidad del embargo indeterminado. Embargo de cuentas abiertas en entidades de crédito.

---

<sup>32</sup> Se modifica la rúbrica y se añaden los apartados 3 y 4 por la disposición final 2.1 de la Ley 3/2018, de 11 de junio. Ref. BOE-A-2018-7831

Se modifican las referencias a "secretarios judiciales" por la disposición adicional 1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. Ref. BOE-A-2015-8167

Se modifica el apartado 2 por el art. 15.241 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493



*“1. Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, debido al título ejecutivo, se determine por el Letrado de la Administración de Justicia una cantidad como límite máximo.*

*De lo que exceda de ese límite podrá el ejecutado disponer libremente.*

*3. Cuando los fondos se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al deudor. A estos solos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el embargo podrá alcanzar a la parte del saldo correspondiente al deudor, entendiéndose que corresponde a partes iguales a los titulares de la cuenta, salvo que conste una titularidad material de los fondos diferente.*

*4. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono del salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, deberán respetarse las limitaciones establecidas en esta Ley, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario, pensión o retribución del deudor o su equivalente. A estos efectos se considerará sueldo, salario, pensión, retribución o su equivalente el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en el que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior”.*

La disposición de este precepto es la prohibición del embargo tanto de bienes como de derechos de los cuales no conste su real existencia. Como consecuencia el objetivo que persigue este artículo es la mayor precisión en la designación de los bienes y la prohibición de las que sean inconcretas o indeterminadas. Aunque no quiere esto decir que este precepto suponga un obstáculo para la designación de cosas genéricas con una posible y futura concreción.

Este criterio corresponde a cada Juez, de acuerdo con su leal conocimiento. Por ende, será cada Juzgado quien llevará a cabo esta norma según los criterios que se sigan y dependiendo de lo riguroso que se sea en la interpretación de esta generalidad, ofreciendo prioridad siempre al derecho del acreedor sobre el del deudor.



En el texto consultado “Sobre el embargo indeterminado” de Faustino Javier Cerdón Moreno<sup>33</sup> señala el autor varios aspectos para tener en cuenta sobre este precepto.

El primero de ellos es como ya se ha indicado anteriormente que se considerará nulo el embargo el cual recaiga sobre bienes y derechos cuya existencia no conste, excepto que se trate de depósitos bancarios y saldos de cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que el letrado de la Administración de Justicia determine una cantidad como límite máximo de la deuda, excepción que recoge el apartado 2 de este precepto.

Se apoya además en la jurisprudencia, AAP Barcelona, Sección 16.ª, de 15 de octubre del 2003 (JUR 2003\259437), recordado por el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 5.ª, de 15 de febrero del 2006 (JUR 2006\130839 ya que es la misma la que determina la finalidad de esta norma como aquella que persigue *«más que regular una concreta exigencia legal de todo embargo, reaccionar frente a un repudiable estado de cosas (bajo la ley procesal anterior eran frecuentes los embargos genéricos sobre cualesquiera bienes del deudor o sobre ciertos derechos acerca de cuya existencia no concurría indicio alguno, con el cúmulo de problemas que ello originaba tanto para el ejecutante y el ejecutado como frente a terceros)»*

De igual modo, este precepto 588 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no excluye el embargo de cosas futuras siempre que puedan ser identificadas y concretadas de algún modo.

En segundo lugar, y refiriéndonos ahora a los derechos consolidados, como pueden ser los planes de pensiones<sup>34</sup> no son embargables hasta que no se hagan efectivos. Todo ello según el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14º, de 9 de Julio de 2001 la cual determina que *«tanto al amparo de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, como de la vigente, no puede considerarse embargable un derecho incierto, como lo es el llamado derecho consolidado, que precisamente no es embargable sino hasta que concurre el supuesto previsto en el plan para su realización, como en los supuestos de enfermedad jubilación y desempleo; pero hasta ese preciso momento no se trata de un derecho cierto y, por tanto embargable, porque la realización del derecho en el*

---

<sup>33</sup> Cerdón Moreno, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra. Su texto “Sobre el embargo indeterminado” GA-P Gómez García & Pombo.

<sup>34</sup> Criterio recogido en su normativa reguladora (art. 8, apdo. 8, párrafo último, y art. 10 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y art. 22. 7 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 304/2004, del 20 de febrero



Anabel Ferreras Alvarez

*futuro es incierta [...]. Todo ello sin perjuicio del derecho a embargar el derecho consolidado en el momento en que éste pueda hacerse efectivo por causarse la prestación con arreglo a la legislación vigente, entrando en ese momento en aplicación lo dispuesto en el artículo 1911 del Código Civil».*

Y, por último, el artículo 588 LEC regula que también pueden ser objeto de embargo las expectativas jurídicas. En este ámbito se pronunció la Audiencia de Barcelona, Sección 17º, de 23 de enero del 2004, en el que señaló *«también ha tenido ocasión de señalar la doctrina, que el artículo 588 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no prohíbe el embargo de expectativas jurídicas que, cuando lo son de verdad, forman parte de los bienes y derechos de ejecutado, es decir, de su patrimonio. En algunos casos, resultará dudoso si una expectativa es o no tal, y entonces habrá de examinarse si esa expectativa tiene una eficacia relevante a efectos jurídicos, y el valor que deba dársele. Es preciso pues, realizar un juicio de probabilidad, de que esa expectativa se convierta en acto, y no de mera posibilidad, porque posible será siempre o casi siempre».*

El **artículo 589<sup>35</sup>** de la Ley de Enjuiciamiento Civil es el encargado de regular la Manifestación de bienes del ejecutado.

*1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.*

*2. El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.*

*3. El Letrado de la Administración de Justicia podrá también, mediante decreto, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior.*

*Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.*

---

<sup>35</sup> Se modifican los apartados 1 y 3 por el art. 15.242 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493



Anabel Ferreras Alvarez

*Frente a estas resoluciones del secretario cabrá recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que conozca de la ejecución.*

Es la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 la que introdujo este precepto novedoso, ya que la LEC de 1881 no contenía previsión alguna respecto de la posible indagación patrimonial.

La reforma posterior del año 2009 se limitó a atribuir al Letrado de la Administración de Justicia la orden de requerimiento mediante la correspondiente diligencia de ordenación y la imposición de posibles multas por su incumplimiento, regulado en el apartado 3. En la práctica el significado es el siguiente, salvo que el ejecutante indique bienes de su patrimonio cuyo embargo se presente suficiente para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia deberá requerir de oficio al ejecutado para que manifieste bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía a la que asciende la ejecución, todo ello expresado con posibles cargas y gravámenes. Si se tratase de bienes muebles también deberá indicar si se encuentran ocupados, y si es así señalar a las personas que lo estén ocupando y mediante que título está siendo posible esa ocupación.

La naturaleza jurídica del deber de colaboración del deudor frente al requerimiento judicial es una obligación procesal, con esto se sientan las bases de que al tratarse de una obligación procesal ésta se presenta como imperativo del interés ajeno y por ende podría acabar imponiéndose a la fuerza, además, su incumplimiento conlleva sanción. Atribuirle a este deber de colaboración del deudor el significado de obligación procesal es lo que ha reforzado su eficacia y por ende la potenciación de sus resultados.

Se fijan cuatro requisitos para que se pueda aplicar este mecanismo, es decir, el mecanismo investigador:

- Es de aplicación necesaria que se esté inmerso en un proceso de ejecución forzosa.
- Para que sea posible recabar la colaboración forzosa del deudor basta con que el Letrado de la Administración de Justicia detecte que los bienes designados por el ejecutante son insuficientes para hacer frente a la cuantía de la ejecución.
- No se presenta como necesario la existencia de previa petición de parte, lo que quiere decir que el requerimiento al ejecutado para que designe bienes suficientes deberá acordarse de oficio por el Letrado de la Administración de Justicia.



- Necesario será llevar a cabo el requerimiento de pago al ejecutado antes de poner en marcha el requerimiento para que proceda a designar sus bienes. No se presenta tal condición como requisito absoluto pues no siempre procede llevar a cabo el previo requerimiento de pago al ejecutado.

Haciendo referencia ahora a las **personas que están obligadas a ofrecer una manifestación de sus bienes** se debe indicar que dicho requerimiento de manifestación de sus bienes deberá dirigirse de manera necesaria al ejecutado. Esta condición jurídica será aplicable a todo aquel sujeto que se encuentre recogido por el artículo 538.2 LEC, precepto dedicado a indicar las partes y sujetos de la ejecución forzosa, y mediante su apartado dos ofrece una lista en la cual regula los sujetos sobre los que podrá despacharse ejecución.

En el caso en que el ejecutado sea una persona física y no cuenta con plena capacidad procesal, el requerimiento deberá dirigirse a su representante legal, en este caso podría ser un tutor, un curador, el titular de la patria potestad...etc.)

En cambio, si nos encontramos ante una persona jurídica, el requerimiento estará dirigido a su representante legal.

En los considerados supuestos excepcionales, como pueden ser sociedades irregulares, masas patrimoniales, patrimonios separados, entidades sin personalidad y grupos de consumidores y usuarios se entenderá que el requerimiento deberá estar dirigido a la persona que puede comparecer en juicio por ellas, según el artículo 7 LEC encargado de la regulación de la comparecencia en juicio y representación.

Es el propio artículo que se está analizando, el artículo 589 LEC el que permite distinguir un **contenido principal y otro contenido accesorio**.

- Del contenido principal que ofrece este precepto se determina que trata sobre la conducta que se ordena. Esta conducta que es ordenada es de composición múltiple:
  - Se le requiere al ejecutado para que manifieste bienes y derechos de su propiedad. Por tanto, se presenta como una exigencia para el ejecutado requerido de realizar una manifestación actual de sus bienes, excluyendo los que ya no formen parte, e incluyendo los que aun sigan formando parte, aunque no por un periodo largo de tiempo.





Lo que no deja totalmente claro este precepto es si el ejecutado deberá manifestar también los bienes que no tengan la consideración de embargables. En este aspecto el autor ya mencionado anteriormente, Cachón Cadenas, afirma que el segundo párrafo de este precepto, artículo 589.2 LEC, descarta de manera implícita la obligación de manifestar los bienes inembargables. Sin embargo, el ejecutado si deberá manifestar los bienes que sean parcialmente inembargables, ya que es el órgano judicial el que habrá de determinar la procedencia o no de su posible traba.

- El ejecutado es requerido para que realice esa manifestación de manera relacionada, es decir de forma conexa, ligada.
- Es condición necesaria que en la manifestación que se hagan de manera relacionada de los bienes y derechos del patrimonio del ejecutado sean suficientes los mismos para cubrir la cuantía de la ejecución.
- Se presenta necesario de igual modo la manifestación por el ejecutado de expresar tanto las cargas como los gravámenes, y en caso de bienes inmuebles, su situación ocupacional y mediante que título.
- En cuanto al contenido accesorio que contiene el requerimiento consiste en el posible apercibimiento de las consecuencias desfavorables, como bien recoge el precepto en su punto 2. Se considera que el momento de realizarse el apercibimiento mediante el cual queda advertido el ejecutado de la posible responsabilidad penal en la que puede incurrir deberá llevarse a cabo al tiempo de realizarse el requerimiento.

La determinación del **momento para llevar a cabo el requerimiento** de manifestación de los bienes por el ejecutado plantea dos cuestiones;

- La primera de ellas hace referencia al periodo de tiempo dentro del cual cabe la posibilidad de efectuarlo y si es posible su realización.
- La segunda cuestión hace referencia a si dentro del mismo proceso de ejecución puede interponerse varios requerimientos al ejecutado.

En lo que concierne a la primera cuestión se manifiesta que podrá acordarse la practica del requerimiento en el periodo de tiempo que media entre el despacho y la finalización de la ejecución, artículo 570 LEC, siempre y cuando exista la ingente necesidad de conocer bienes del ejecutado para el proceso de ejecución, ya sea porque no se haya trabado bien alguno o porque los bienes embargados no cubran la cuantía, es decir, por ser insuficientes.



Anabel Ferreras Alvarez

En relación con la segunda cuestión planteada, no existe impedimento alguno para la reiteración de los requerimientos durante el proceso de ejecución cuantas veces sean necesarias y siempre y cuando el ejecutante no incurra en abuso de derecho, regulado por el artículo 247 LEC el cual regula el respeto a las reglas de la buena fe procesal y recoge las multas por su incumplimiento.

En lo que concierne ahora a la **forma del requerimiento**, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 589.1 LEC, deberá realizarse mediante el Letrado de la Administración de Justicia a través de una diligencia de ordenación. Además, el precepto 551 LEC contiene que tanto las medidas de localización como de averiguación de los bienes del ejecutado deberán ser contempladas por el decreto que materialice la ejecución.

En conclusión, el requerimiento quedará acordado por medio de decreto cuando se lleve a cabo dentro de la resolución por la que se materialice la ejecución, según Auto del Tribunal Supremo 19-11-2008, Referencia de CENDOJ, base de datos jurisprudencial del CGPJ, Auto del Tribunal Supremo 13030/2008.

Para los demás supuestos, el requerimiento adoptara la forma de diligencia de ordenación.

Aludiendo ahora a la **forma, tiempo y lugar en que debe llevarse a cabo la contestación al requerimiento**, se ha de señalar que en cuanto a la forma existe un silencio legal, el artículo 589 LEC no señala ni la forma escrita ni la oral como forma expresa, por lo tanto, se entiende que ambas podrían ser factibles.

Haciendo alusión al tiempo para la manifestación de los bienes y derechos del patrimonio del ejecutado se considera exigible la mayor brevedad posible, debido ello por la propia naturaleza que posee el proceso de ejecución y por las demoras producidas. Aquí se debe hacer alusión al artículo 132.2 LEC encargado de regular los plazos y términos, dejando constancia de que “Cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que han de practicarse sin dilación”.

En relación con el lugar para llevar a cabo la manifestación de bienes lo habitual es que se desarrolle en la sede del Tribunal o de la Oficina Judicial.

Hay que citar por otro lado el posible incumplimiento o cumplimiento defectuoso en el que puede incurrir el ejecutado a la hora de cumplir el deber que pesa sobre el de manifestar los bienes. En este sentido y con la finalidad de reforzar la obligación que



pesa sobre el ejecutado el artículo analizado, artículo 589 LEC regula dos mecanismos coercitivos, uno de ellos es la advertencia de apercibimiento al ejecutado de las sanciones penales en la que podría llegar a incurrir, y el otro mecanismo regula la posibilidad de poder imponer el ejecutado multas coercitivas regulares, periódicas.

Ha sido la LEC la encargada de llevar a cabo una serie de instrumentos judiciales para evitar que el ejecutado desatienda de manera total el requerimiento, como por ejemplo el ejecutado no presenta la relación patrimonial exigida de sus bienes y derechos, o que la desatienda de manera parcial, esto es, que no realice correctamente su declaración bien sea por exceso en los mismos o por defecto.

Esta doble vía que tiene el ejecutado para hacer caso omiso al requerimiento es la que contempla el apartado 2 de este precepto. Se presenta como imprescindible que la obligación que recae sobre el ejecutado de realizar una manifestación sobre sus bienes no desiste por el hecho de que el ejecutado no sea titular de ningún bien, o por el contrario si lo sea, pero solo de bienes con la condición de inembargables, ya que entra en juego de nuevo el deber de colaboración mencionado anteriormente y regulado por el artículo 591 LEC.

Volviendo ahora a las dos medidas coercitivas que regula la LEC para instar al ejecutado a cumplir con lo exigido, hay que mencionar en la primera medida, es decir, la posibilidad que tiene el ejecutado de incurrir en posibles sanciones penales que una primera corriente, compuesta por los autores Vázquez Barros, Larena Beldarrain y Redondo García se decantaron por comprender que el artículo 589.2 lo que contiene es una norma sancionadora, lo cual genera en ellos la posibilidad de que podría ser hasta inconstitucional de la cual podría recuperarse incluso la prisión por deudas.

En realidad el debate se centra en determinar si el artículo 589.2 LEC tipifica los comportamientos susceptibles de constituir delito de desobediencia grave, o si el apercibimiento aquí regulado únicamente cumple con la finalidad de advertir al ejecutado de que desatender el requerimiento cumple los requisitos del artículo 556 CP<sup>36</sup>, en el cual se regula la desobediencia grave o leve, indicando este precepto que se castiga con la pena de prisión de seis meses a un año “a quienes resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones”.

---

<sup>36</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.



En opinión del autor Fernando Toribios Fuentes la doble finalidad que intenta cumplir el artículo 589.2 LEC es, en primer lugar, una función informativa a través de la advertencia al ejecutado que la desatención que lleve a cabo frente al requerimiento puede reunir los elementos objetivos de varios tipos penales, y, por último, cumple una función de estimulación para el ejecutado con la finalidad de que cumpla el mandato exigido por la autoridad judicial.

En cuanto a la segunda medida coercitiva que recoge el precepto, las multas coercitivas periódicas, se debe indicar que su naturaleza jurídica no es la de una sanción ya que la finalidad que persigue es impulsar al ejecutado a realizar el mandato, por tanto, no cumple una función de castigo. No se trata por tanto de una manifestación del *ius puniendi*<sup>37</sup> del Estado, sino que se trata de un instrumento puesto a disposición del Tribunal en virtud de la ejecución forzosa.

Según ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, STC 239/1998, 14 de diciembre, las multas coercitivas poseen un carácter coercitivo, pero no sancionador. Poseen la característica de ser accesorias, es decir, es un instrumento el cual se usa para incentivar al ejecutado a cumplir el mandato judicial, por lo que no cumplen una función en sí mismas. Del mismo modo tanto su imposición, duración y cuantía no es sometida a una regla o norma, es decir, son discrecionales. Poseen carácter potestativo como bien indica el apartado tercero de este precepto cuando señala que “el Letrado de la Administración de Justicia podrá también”.

En cuanto al procedimiento que se ha de seguir tanto para imponerlas como para hacerlas efectivas es a través de decreto. Para darles efectividad, el precepto estudiado no dice nada al respecto, pero, se deduce que, al estar ante obligaciones de dinero, pecuniarias, impuestas por resolución judicial, se procederá mediante el procedimiento de apremio.

Sobre la cuantía a la que pueden ascender estas multas coercitivas, regula el artículo 589.3 LEC que está en manos del Letrado de la Administración de Justicia quien deberá seguir para su ponderación tres criterios; la suma por la que se haya despachado ejecución, la oposición que presente el ejecutado a la presentación de sus bienes y derechos y la capacidad económica que ostente el mismo. Pese a estos tres criterios que

---

<sup>37</sup> *Ius puniendi*, latinismo utilizado en derecho para hacer referencia a la potestad sancionadora que posee el Estado.



debe de seguir el LAJ, en realidad se le concede un gran margen de decisión u maniobra para decidir la cuantía de tales multas.

En cuanto a la periodicidad de estas, nada se concreta al respecto por lo que ante el silencio legal y por analogía se establece el mes como referencia que recoge el artículo 710.1 LEC.

El apartado 3 de este precepto permite al Letrado de la Administración de Justicia llevar a cabo una modificación en las multas impuestas el ejecutado, lo cual será posible cuando concurren las justificaciones legales que prevén modificar tanto la cuantía de la multa coercitiva como el periodo de devengo de estas. Esta modificación podrá ser tanto para aumentar la cuantía como para rebajarla, y lo mismo para el periodo en que tienen que abonarse.

Por ultimo y para finalizar las variadas cuestiones que suscitan las multas coercitivas debe analizarse el destino que debe darse a las sumas obtenidas mediante estas multas coercitivas. Existe silencio legal al respecto, por lo que la teoría mayoritaria sería el ingreso de estos en el Tesoro Público. En este sentido la Hacienda Pública disfruta de prelación para el cobro de los importes de tales multas coercitivas sobre el ejecutante, artículo 10 LGPre<sup>38</sup>; y artículo 77 LGT<sup>39</sup>.

Sin embargo, librando los términos tan estrictos de los artículos mencionados, el autor, Fernando Toribios Fuentes, se inclina por que el cobro de las cantidades de las multas coercitivas quede pospuesto a la completa satisfacción del crédito del ejecutante, así como aquellos en los que la preferencia haya quedado establecida por sentencia dictada en tercería de dominio, artículo 613 LEC.

Por último, hay que mencionar las dos posibilidades que oferta el ordenamiento procesal al ejecutado para que el mismo se oponga a llevar a cabo la manifestación de sus bienes y derechos.

- La primera es frente a las resoluciones que acuerdan el requerimiento, frente a estas no queda establecido ningún régimen de recursos, por lo que no serán de eficacia las normas generales.

---

<sup>38</sup> Ley 47/2003, de 26 de noviembre, Ley General Presupuestaria

<sup>39</sup> Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.



Anabel Ferreras Alvarez

- La segunda posibilidad es frente a las resoluciones que decretan las multas coercitivas. El precepto establece la posibilidad de que pueda presentarse recurso tanto para la diligencia de ordenación como para el decreto.

La reforma llevada a cabo por la Ley 13/2009 de este precepto ha dispuesto la posibilidad de que pueda formularse recurso directo de revisión ante el Tribunal.

A continuación, se analiza **el artículo 590** LEC referido a la Investigación Judicial del patrimonio del ejecutado.

*A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de estos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.*

*El Letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.*

Este precepto es incorporado en la LEC 2000 y su función es ofrecer “apoyo” al proceso de ejecución. Lo que permite este artículo no es tanto dar posibilidad al Tribunal de realizar las averiguaciones oportunas acerca del patrimonio del demandado para así observar la solvencia del demandado mediante el acceso a registros, organismo públicos y entidades financieras, pues esta facultad ya era otorgada a los mismo en la LEC 1881 en su artículo 1454, sino que la LEC 2000 ha permitido la colaboración entre Juzgados para cooperar y así obtener datos que puedan ser de interés tanto para las personas físicas como jurídicas que el ejecutante indique.

Este artículo alude al permiso de investigación judicial del patrimonio del ejecutado, haciendo posible que el acreedor consiga un mayor grado de conocimiento sobre el patrimonio de su deudor.

De este precepto se puede indicar que únicamente llevará a cabo dicha investigación judicial el Tribunal cuando el ejecutante no pudiera obtenerlos por sí mismo o a través



Anabel Ferreras Alvarez

de su procurador, el cual deberá estar debidamente autorizado para ello. Para que el Tribunal lleve a cabo tales investigaciones deberá el ejecutante acreditar al Juez la documentación que pruebe que se le ha negado la información requerida y por ende, deberá ser el Juez en este caso quien expida despacho requiriéndolo a la entidad o entidades correspondientes.

La disposición contenida en este precepto 590 LEC está en concordancia directa con el artículo 117.3 CE el cual reserva a los Jueces y Tribunales el deber de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de las sentencias. También este precepto enlaza con el artículo 118 CE mediante el cual se consagra el principio de colaboración con los Jueces y Tribunales.

Según el mandato en este precepto recogido, artículo 590 LEC, la petición del demandante para que el Juez o Tribunal recabe la información requerida por el mismo contenidas en entidades, organismos, o registros debe estar recogida en el escrito de demanda de ejecución alegando las razones para que lleven a cabo tales investigaciones.

En este ámbito, es de máxima importancia indicar el papel que cumple la denominada “Oficina de Averiguación Patrimonial”. Es dependiente de la Agencia Tributaria. La importancia de esta reside en que posee la capacidad de remitir a los autos una relación al completo de los bienes y derechos que consten en sus archivos a favor del deudor.

No se puede recurrir a la misma desde el mismo momento del inicio del proceso de ejecución, si no que posee un carácter restrictivo, esto es, solamente cuando se hayan agotado las demás posibilidades y medios de indagación se podrá recurrir a ella. Esta característica queda plasmada en el artículo 95 de la Ley General Tributaria. La finalidad de este precepto es preservar eficazmente la confidencialidad de los datos de los contribuyentes, por esta misma causa también se regula la obligación de que la petición a esta Oficina se produzca mediante resolución judicial expresa, ya que antes de la entrada en vigor de la Ley 13/2009 lo que se exigía era un auto motivado del Juez.

Sin embargo, esta función que cumple la Oficina de Averiguación Patrimonial se ve disminuida por la cabida que están teniendo las consultas telemáticas llevadas a cabo desde la sede judicial mediante las conexiones con las bases de datos de distintos organismos y registros públicos.

La Ley 13/2009 ha sido la encargada de señalar e incorporar en dicho precepto que cuando la investigación judicial sea solicitada por el ejecutante y a su costa, su



Anabel Ferreras Alvarez

procurador estará facultado para intervenir en las diligencias llevadas a cabo y recibir la información de estos.

Se hace referencia ahora al deber de colaboración, el cual se encuentra regulado en el **artículo 591 LEC**, y recoge:

*“1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.*

*2. El Tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.*

*3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

Este precepto está ligado de manera directa al anterior analizado ya que la función de los dos consiste en averiguar toda la información posible sobre la solvencia del deudor.

Este precepto se enlaza de manera directa con el artículo 118 CE, como bien se ha señalado en el anterior, y también con el artículo 17.1 LOPJ.

Este deber de colaboración se manifiesta en que cuando un Tribunal requiera de la colaboración tanto de personas físicas como jurídicas para recabar información, éstas deberán poner de manera inmediata a disposición del Tribunal todos los documentos, informes y datos que posean ya que están obligados a atender el requerimiento judicial.

Sin embargo, este deber de colaboración puede verse limitado por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Si esta situación se produce, y las personas aleguen la violación de tales derechos fundamentales para la no realización de este deber de colaboración, será el Letrado de la Administración de Justicia quien deberá informar de ello al Tribunal para que sea éste quien deberá valorar y proceder con lo oportuno.





El apartado 2 de este artículo regula la posibilidad de poder imponer multas coercitivas periódicas a aquellos que no cumplan con dicho deber e ignoren el requerimiento exigido por el Tribunal. La previsión legal en este sentido es establecer de manera previa un trámite de audiencia a las partes y el órgano evasivo antes de resolver la sanción, haciendo remisión a las pautas ofrecidas por el artículo 589.3 LEC.

Existe silencio legal sobre la posibilidad que tales multas periódicas pueden derivar en responsabilidad penal. Tal incumplimiento podría derivar en un delito de desobediencia, tipificado en el artículo 556 CP, pero ante el silencio legal existente tal decisión dependerá de la interpretación que el juez lleve a cabo.

Para concluir, el precepto establece un régimen de recursos frente a estas multas coercitivas periódicas haciendo remisión al Título V del Libro VII LOPJ<sup>40</sup>.

El siguiente artículo, el **artículo 592 LEC**, referido al Orden de los embargos. Embargo de empresas señala lo siguiente;

*“1. Si acreedor y deudor no hubieren pactado otra cosa, dentro o fuera de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado.*

*2. Si por las circunstancias de la ejecución resultase imposible o muy difícil la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior, los bienes se embargarán por el siguiente orden:*

- *1.º Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.*
- *2.º Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.*
- *3.º Joyas y objetos de arte.*
- *4.º Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.*
- *5.º Intereses, rentas y frutos de toda especie.*
- *6.º Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.*
- *7.º Bienes inmuebles.*

---

<sup>40</sup> Título V del Libro VII LOPJ. “De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas”.



- *8.º Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.*
- *9.º Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.*

*3. También podrá decretarse el embargo de empresas cuando, atendidas todas las circunstancias, resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.”*

Este precepto indica en primer lugar que, para establecer el orden en los embargos podrá llevarse a cabo un acuerdo entre el acreedor y el deudor que haga referencia a los enseres objeto de la ejecución. El Tribunal quedará de esta manera vinculado por los acuerdos que hayan llevado a cabo acreedor-deudor, para ello se apoya en el artículo 1255 CC el cual recoge la autonomía de la voluntad.

Los acuerdos llevados a cabo dentro de la propia ejecución podrán hacer referencia a los bienes que deberán de ser embargados en el momento correspondiente, pero también podría llegar el acuerdo en un momento procesal posterior para sustituir los bienes en un primer momento afectados por otros que mejor convengan a ambas partes.

La validez de tales acuerdos puede verse mermada por establecerse sobre bienes que no existan, no integren el patrimonio del ejecutado, o que tengan la consideración de inembargables. Si concurre alguna de estas causas, se recurrirá al artículo 609 LEC mediante el cual se declarará nulo de pleno derecho tal embargo.

En el caso de que no haya acuerdo o pacto, el artículo 592 considera otro principio para establecer dicho orden de embargo, y en este caso se apoya en proceder al embargo de bienes teniendo en consideración la mayor facilidad para su enajenación y la menor onerosidad que esta genere para el ejecutado.

#### **4.2. El embargo de bienes de terceros y de la tercería de dominio.**

Dentro de este epígrafe se comienza señalando el **artículo 593 LEC** referido a la Pertenencia al ejecutado y la Prohibición de alzamiento de oficio del embargo.

*“1. Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el Letrado de la Administración de Justicia, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquélla.*

*2. Cuando por percepción directa o por manifestaciones del ejecutado o de otras personas, el Letrado de la Administración de Justicia tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, ordenará mediante diligencia de ordenación que se le haga saber la*



*inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere o no diere razones, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto mandando trabar los bienes, a no ser que las partes, dentro del mismo plazo concedido al tercero, hayan manifestado su conformidad en que no se realice el embargo. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho, el Letrado de la Administración de Justicia, previo traslado a las partes por plazo común de cinco días remitirá los autos al Tribunal para que resuelva lo que proceda.*

*3. Tratándose de bienes cuyo dominio sea susceptible de inscripción registral, se ordenará, en todo caso, su embargo a no ser que el tercero acredite ser titular registral mediante la correspondiente certificación del Registrador, quedando a salvo el derecho de los eventuales titulares no inscritos, que podrá ejercitarse contra quien y como corresponda.*

*No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el bien de cuyo embargo se trate sea la vivienda familiar del tercero y éste presentare al Tribunal el documento privado que justifique su adquisición, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las partes y, si éstas, en el plazo de cinco días, manifestaren su conformidad en que no se realice el embargo, el secretario se abstendrá de acordarlo”.*

El artículo 593 LEC ofrece una innovación respecto de la LEC de 1881 ya que regula ciertas actuaciones del Letrado de la Administración de Justicia<sup>41</sup> posteriores a la petición de embargo de bienes del deudor (ejecutado) realizada por el acreedor (ejecutante), y además de igual manera trata de evitar que se produzca el embargo de bienes no pertenecientes al deudor, ni por ende pertenecientes a un tercero o terceros propietarios de bienes afectos de manera especial al proceso de ejecución o al cumplimiento de la obligación que se esté instando, incorporando a la tercería de dominio un mecanismo rápido de protección y eficaz del tercero que pueda resultar afectado, especialmente referido a su vivienda familiar.

El precepto regula también que el Letrado de la Administración de Justicia que sea responsable de la ejecución no requiere de consultar averiguaciones o investigaciones para poder juzgar sobre si los bienes objeto de traba son pertenencia del deudor, de tal forma que el embargo es decretado basándose en las manifestaciones realizadas por el deudor ejecutado, artículos 589 y 592 LEC.

Si se diera la circunstancia de que esta manifestación llevada a cabo por el deudor no se realizara, independientemente de las actividades de averiguaciones reguladas por los artículos 590 y 591 LEC, el Letrado de la Administración de Justicia deberá tener en

---

<sup>41</sup> Antes de la reforma de la LEC por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, el Tribunal.



Anabel Ferreras Alvarez

cuenta entonces la apariencia, esto es, tanto los indicios como los signos externos de los que de manera lógica y razonada se pudiera deducir que integran el patrimonio del deudor.

El propósito de la LEC de eximir al Tribunal de llevar a cabo dichas averiguaciones e investigaciones no es otro que evitar que el deudor de manera maliciosa pueda esquivar o prescindir de tales bienes, evitando así las consecuencias que se derivarían de ello.

De esta manera es el autor Cachón Cadenas el que ofrece señala tres indicios los cuales pueden ser respaldados por la ley;

- Si se trata de bienes muebles, la posesión, artículos 448 y 464.1 LEC.
- Si son bienes inmuebles, o derechos reales, la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad que recaigan sobre dicha clase de bienes, artículo 38. 1º LH.
- El hecho de que tanto muebles como otros objetos se encuentren dentro de un bien inmueble en posesión de una determinada persona, artículo 449 Código Civil.

Como ya se ha indicado, es el Letrado de la Administración de Justicia quien debe llevar a cabo la comprobación suficiente de la titularidad de los bienes correspondientes, sin que en ningún caso el mismo se conforme con una simple manifestación del ejecutado de ajenidad de los bienes designados que no venga acompañada de un documento oficial que lo acredite. Sin embargo, cuando sea la persona del acreedor quien designe los bienes que cubran su crédito, el criterio es más flexible, ya que se presume que estos sí que son propiedad del ejecutado, salvo que el mismo acredite lo contrario.

En conclusión, se presume suficiente la afirmación del ejecutante de que los bienes son de su deudor, es decir, del ejecutado, para que el Letrado de la Administración de Justicia proceda a declararlos embargados sin necesidad de mostrar prueba alguna.

El epígrafe segundo de este precepto contempla la posibilidad de que el Letrado de la Administración de Justicia ponga en duda por motivos racionales que los bienes objeto de traba no pertenezcan al ejecutado, sino a un tercero. En esta situación el método de actuación del LAJ será la de informar al tercero en principio afectado de la existencia de la traba a través de diligencia de ordenación. Mediante tal resolución, el



Anabel Ferreras Alvarez

tercero supuestamente afectado se le concederá un plazo de cinco días para que comparezca y alegue las razones que ostenta para presentar oposición al embargo, aportando en tal caso todos los documentos que lo puedan acreditar.

Si el tercero no compareciese, o si haciéndolo no aporta las razones o documentos que lo acrediten, procederá el Letrado de la Administración de Justicia a dictar decreto ordenando la traba de los bienes, salvo que las partes del proceso, dentro del mismo plazo antes indicado, cinco días, manifiesten su conformidad en que no se produzca la realización del embargo.

En caso contrario, es decir, si el tercero se opone razonadamente y sí aporta documentos que demuestren que los bienes objeto de traba son de su titularidad, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las partes en un plazo de cinco días, y a continuación procederá a remitir los autos al Tribunal para que resuelva.

El apartado tercero de este artículo regula la posibilidad de cuando se pretenda embargar bienes inscribibles, y establece la solución adecuada según la inscripción registral exista en favor o no del tercero afectado y que se opone a la traba del bien, el cual solo evitaría la práctica del embargo si el bien se encuentra inscrito a su favor.

Por último, se contempla la posibilidad de que el bien objeto de embargo sea la vivienda familiar del tercero. En este caso el tercero podría evitar el embargo, aunque la vivienda no esté inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad, si el mismo presentare ante el Tribunal el documento privado que acredite su adquisición. En este caso, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las partes, y las mismas disponen de un plazo de cinco días para manifestar su conformidad en que no se lleve a cabo el embargo. Si sucede así, el Letrado de la Administración de Justicia se abstendrá de acordarlo.

Se trata de una excepción que contempla la LEC al permitir que el tercero no presente certificación registral, si no que basta con su contrato privado que acredite la compraventa de la vivienda familiar.

Esto sucede así, porque el propio artículo 593 LEC lo contempla y condiciona a la conformidad de las partes, ya que, en caso contrario, habría que estar a la titularidad registral, y por ende el método de actuación del Juez no podría ser otro que proceder al embargo del inmueble.



Hay que mencionar también el **artículo 594 LEC**, el cual regula la “Posterior transmisión de bienes embargados no pertenecientes al ejecutado”.

*“1. El embargo trabado sobre bienes que no pertenezcan al ejecutado será, no obstante, eficaz. Si el verdadero titular no hiciere valer sus derechos por medio de la tercería de dominio, no podrá impugnar la enajenación de los bienes embargados, si el rematante o adjudicatario los hubiera adquirido de modo irrevindicable, conforme a lo establecido en la legislación sustantiva.*

*2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las acciones de resarcimiento o enriquecimiento injusto o de nulidad de la enajenación”.*

El comienzo de este precepto deja constancia de que cuando el embargo afecte a un bien que en el momento de producirse tal embargo no pertenezca al ejecutado, si no a un tercero, no le hace invalido por sí mismo, y por tanto no le priva de eficacia.

Por ello dicho artículo “presiona” al titular del bien o derecho a interponer tercería de dominio para proceder al levantamiento del embargo e interrumpir el curso de la ejecución sobre los mismo. Si el tercero afectado cumple con este mandato, su bien quedará libre y a salvo, pero en caso contrario, no podrá impugnar la posterior enajenación que sufran los bienes embargados si el adjudicatario los hubiese adquirido de manera irrevindicable<sup>42</sup>.

La imposibilidad de poder atacar la adquisición de un bien cuya titularidad no pertenezca al ejecutado verificada en la venta forzosa depende de dos importantes condicionantes:

- a. El tercero tiene a su disposición una serie de medios procesales que, ejercitados en tiempo oportuno, esto es, antes de que en el proceso de ejecución se haya producido la transmisión del bien conforme a las normas propias del Derecho civil, Art. 594.2 LEC, pueden servir para desafectar del proceso de ejecución el bien o derecho indebidamente trabado.
- b. Podrá impugnar la transmisión de los bienes o derechos de que se trate, aun después de aquel momento, cuando el rematante o adjudicatario de la venta forzosa no "los

---

<sup>42</sup> Se entiende adquirido un bien de manera irrevindicable, para los bienes inmuebles, cuando concurren los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y en el caso de bienes muebles, cuando estemos ante un poseedor de buena fe, artículo 464 CC y haya transcurrido el plazo para la usucapión.



Anabel Ferreras Alvarez

hubiera adquirido de modo irreivindicable, conforme a los establecido en la legislación sustantiva".

Frente al embargo indebido, eficaz, no obstante, según establece con claridad el precepto comentado, el tercero cuenta con dos remedios:

- La tercería de dominio, Art. 595 a 604 LEC.
- La tercería registral, que regula el Art. 38.III LH, en relación con bienes inmuebles, derechos reales inscritos y sus rentas y productos.

El siguiente precepto es el **artículo 595 LEC**, mediante el cual queda regulada la Tercería de Dominio, Legitimación.

*"1. Podrá interponer tercería de dominio, en forma de demanda, quien, sin ser parte en la ejecución, afirme ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado y que no ha adquirido de éste una vez trabado el embargo.*

*2. Podrán también interponer tercerías para el alzamiento del embargo quienes sean titulares de derechos que, por disposición legal expresa, puedan oponerse al embargo o a la realización forzosa de uno o varios bienes embargados como pertenecientes al ejecutado.*

*3. Con la demanda de tercería de dominio deberá aportarse un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión del tercerista."*

Este artículo contempla la tercería de Dominio. Se define la tercería de dominio como el procedimiento, y como consecuencia, la acción que en él se lleva a cabo, a través de la cual el verdadero titular de los bienes embargados solicita y obtiene el alzamiento de la traba y las consecuentes medidas de garantía, siempre y cuando el embargo se haya realizado sobre una falsa apariencia de pertenencia de los bienes del ejecutado.

Se trata de una acción especial que deberá llevar a cabo el tercero afectado y con la que persigue la obtención del alzamiento del embargo que haya sido trabado de manera errónea.

Fernández Ballesteros<sup>43</sup> caracteriza la tercería de dominio como una acción constitutiva ya que modifica una situación jurídica anterior creada por un embargo el cual era perfectamente lícito, haciendo imposible de esta manera la ejecución del bien al

---

<sup>43</sup> Fernández Ballesteros, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, tomo III.



que se refiere. De igual modo la caracteriza como una acción de carácter procesal porque la modificación que de ella se deriva contrae al proceso de ejecución.

La tercería de dominio posee una finalidad limitada, deshacer el agravio realizado por el embargo, cuyo alzamiento se pretende por este cauce, recaído sobre bienes que no pertenecen al deudor, si no a un tercero ajeno a dicho proceso.

Se trata de un incidente del proceso de ejecución que, a instancia del interesado, se han afectado bienes o derechos de manera errónea, esto es, desconociendo a su verdadero titular, quien posee esta vía específica para conseguir exclusivamente el levantamiento de la traba y de las subsiguientes medidas de garantía adoptadas.

La forma de resolverlo es mediante auto, y no por sentencia, dato que muestra su naturaleza incidental como ya se ha indicado.

Este precepto también regula la legitimación activa dentro del propio proceso de tercería de dominio. Resulta necesario que deberá tratarse de un tercero, “quien sin ser parte en la ejecución”, artículo 595.1 LEC, esto es, que no sea parte en el proceso de ejecución ni como ejecutado ni como ejecutante. Este tercero deberá encontrarse por error con un embargo el cual pretender arrebatarle su posesión.

El deber de este tercero para hacer eficaz la tercería de dominio reside en que deberá probar que no es parte en tal procedimiento en el que se ve de manera errónea involucrado.

Para que la tercería de dominio sea eficaz y viable, el tercerista deberá ser propietario del bien trabado en el momento de producirse el decreto de embargo, por el contrario, si hubiese perdido esa cualidad al tiempo de interponerlo ya no gozará de una legitimación activa.

El autor Montero Aroca<sup>44</sup> afirma que es tercero legitimado, quien, sin aún ser titular del bien en el momento de producirse la traba, si que lo es en el momento de interponer la tercería de dominio. Para ello este autor, menciona una importante sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 12/07/2001 en la cual se dice: “la legitimación activa o posición habilitante para actuar como tercerista no es solo originaria, sino que también se ostenta por sucesión debida a la transmisión del objeto litigioso”.

---

<sup>44</sup> Montero Aroca, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia desde 1977, y autor de varias obras jurídicas especializadas.





Además, el artículo 595 LEC también indica que el tercerista tiene el deber de afirmar ser dueño, y para llevarlo a cabo debe aportar un principio de prueba en forma escrita. Este principio de prueba no exige la aportación de un título, sino algo del que se pueda deducir una apariencia de buen derecho. No se exige tal, porque como ya se ha indicado la tercería de dominio no pone en duda un derecho de propiedad, si no que la única función de esta es tratar de levantar el embargo recaído sobre un bien erróneamente atribuido.

Haciendo referencia ahora al siguiente precepto, el **artículo 596 LEC**, el cual regula el Momento de interposición y posible rechazo de plano de la tercería de dominio.

*“1. La tercería de dominio podrá interponerse desde que se haya embargado el bien o bienes a que se refiera, aunque el embargo sea preventivo.*

*2. El tribunal, mediante auto, rechazará de plano y sin sustanciación alguna la demanda de tercería de dominio a la que no se acompañe el principio de prueba exigido en el apartado 3 del artículo anterior, así como la que se interponga con posterioridad al momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil, se produzca la transmisión del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta.”*

La finalidad de este precepto no es otra que la de delimitar en el tiempo el momento procesal en el que puede interponerse la tercería de dominio.

Este precepto aclara, en sintonía con el artículo 729 LEC, que procede la interposición de tercerías de dominio desde que se produce el embargo de los bienes a que se refiera, incluso cuando el embargo sea preventivo.

El día a quo será el momento mismo del embargo, esto es, desde que se dicta la resolución judicial acordándolo y declarando un bien o varios afectos a la actividad ejecutoria. El día ad quem de la presentación de la tercería de dominio sería el momento en el que según la legislación civil se produzca la transmisión del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en subasta pública, según indica este precepto.

En conclusión, si la demanda es presentada pasados tales plazos, el Tribunal mediante auto la rechazará.

El autor Vegas Torres<sup>45</sup> indica que la tercería será improcedente cuando por cualquier causa diferente a la transmisión de los bienes mediante enajenación forzosa, se

---

<sup>45</sup> Vegas Torres, Derecho procesal civil, Ejecución forzosa. Procesos especiales.



Anabel Ferreras Alvarez

produjera el alzamiento del embargo, y además si se llegase a producir este, entraría en juego el artículo 22 LEC el cual regula la terminación del proceso por carencia sobrevenida en el objeto.

En el apartado segundo de este precepto se encuentra la advertencia posible de que el Tribunal rechazara de plano la demanda de tercería de dominio cuando no se aporte el principio de prueba antes mencionado, o bien cuando se interponga fuera de los momentos establecidos.

Es Montero Aroca quien ofrece las dos causas por las que un Tribunal podría rechazar de plano la interposición de la tercería de dominio;

- Cuando la tercería de dominio es interpuesta de forma extemporánea. Esto es, el momento procesal adecuado ya ha vencido, y por tanto se ha extinguido la posibilidad que brinda la ley.
- Cuando no se ha presentado el principio de prueba exigido para interponer la tercería de dominio, aunque en este caso se perfila como un requisito de admisión a trámite.

El artículo siguiente es el **artículo 597** sobre la Prohibición de segundas y posteriores tercerías.

*“No se permitirá, en ningún caso, segunda o ulterior tercería sobre los mismos bienes, fundada en títulos o derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera”.*

Este precepto regula la prohibición de una segunda o ulterior tercería sobre los mismos bienes, siempre y cuando estos se basen en títulos o derechos que poseyera quien la interponga al tiempo de formular la primera.

Este precepto se apoya en el artículo 400.1 LEC el cual regula el principio de preclusión. Haciendo referencia a este principio se alega que podrá ser rechazado debido a la existencia de litispendencia o cosa juzgada como excepciones procesales en la contestación a la demanda.

La finalidad de este artículo es evitar al tercerista interponer varias tercerías fundadas en el mismo objeto procesal. Se podrá entender incluso que el Juez deberá rechazarlo de oficio, por lo que puede inadmitirse *in limine* la demanda que pretendiera una tercería respecto de un título existente con anterioridad.

Haciendo referencia ahora al artículo siguiente, es decir, al **artículo 598 LEC**, el cual regula los Efectos de la admisión de la tercería, plasma lo siguiente;



*“1. La admisión de la demanda de tercería sólo suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la suspensión acordada.*

*2. Admitida la demanda por el Letrado de la Administración de Justicia, el Tribunal, previa audiencia de las partes si lo considera necesario, podrá condicionar la suspensión de la ejecución respecto del bien a que se refiere la demanda de tercería a que el tercerista preste caución por los daños y perjuicios que pudiera producir al acreedor ejecutante. Esta caución podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.*

*3. La admisión de una tercería de dominio será razón suficiente para que el Letrado de la Administración de Justicia, a instancia de parte, ordene, mediante decreto, la mejora del embargo.”*

Que la demanda de tercería de dominio sea admitida supone la suspensión de la ejecución del bien a que se refiera, así lo señala el artículo 598.1 LEC. Esto quiere decir que la ejecución y el procedimiento de apremio pueden seguir su curso respecto de otros bienes, es decir, solo afecta al bien sobre el que se ha interpuesto la tercería de dominio.

La posible suspensión de la ejecución del bien embargado por la tercería de dominio queda circunscrita a su realización, es decir, ésta no afecta a la posible adopción de medidas de garantía, las cuales fueron ya tomadas sobre el bien trabado, y permanecerán íntegras que el Juez acuerde el levantamiento del embargo.

El segundo epígrafe del precepto señala la posibilidad que posee el Tribunal, siempre previa audiencia de las partes y si así lo considera necesario, exigir al tercerista la prestación de caución por daños y perjuicios que pudiera producir al ejecutante la suspensión de la ejecución. Queda establecido de igual manera las formas que en las que podrá otorgarse, recogidas todas ellas en el artículo 529.3 LEC<sup>46</sup>.

El apartado tercero de este precepto recoge otro de los efectos que pueden llegar a producirse. La admisión de la demanda de tercería de dominio ofrece la posibilidad de pedir la “mejora de embargo”, es más, la admisión es condición suficiente para que el Letrado de la Administración de Justicia y a instancia de parte, ordene mediante decreto la mejora del embargo.

Este artículo más que posibilitar al Letrado de la Administración de Justicia para poder decretar la mejora de embargo, lo que hace es dotarlo de un carácter imperativo, es decir, ordenar que lo decreta. Es el artículo 612 LEC el que atribuye a el Letrado de la

---

<sup>46</sup> Artículo 529.3 párrafo 2, redactado por la Ley 13/2009



Anabel Ferreras Alvarez

Administración de Justicia en este caso la posibilidad de resolver acerca de la mejora de embargo. Haciendo referencia ahora a la cuantía de la mejora de embargo, en un principio será la misma cantidad por la que se despachó la ejecución contra el deudor.

El **artículo 599**<sup>47</sup>, es el encargado de regular la Competencia y Sustanciación, y recoge lo siguiente;

*“La tercería de dominio, que habrá de interponerse ante el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, se resolverá por el tribunal que dictó la orden general y despacho de la misma y se sustanciará por los trámites previstos para el juicio verbal.”*

Tras la reforma que experimentó el artículo 598 LEC por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, se dictamina que corresponde al Letrado de la Administración de Justicia la admisión de la demanda, pero no la no admisión, ya que esta solo puede dictarla el Tribunal. En consecuencia, el Letrado de la Administración de Justicia es quien decidirá su admisión a través del correspondiente decreto en virtud de la Ley 13/2009.

De igual manera corresponde al Tribunal que dictó la orden general y despacho ejecución, la resolución de esta. Este precepto establece un criterio funcional estableciendo así que la competencia para resolverlo la ostentará el propio Juez que está tramitando el procedimiento principal. Se trata de una norma de competencia funcional por conexión, artículo 61 LEC.<sup>48</sup>

Los Juzgados de Paz conocerán de las tercerías que se planteen en los procesos de ejecución que ante ellos tengan lugar con independencia del valor de los bienes embargados, precisamente porque la competencia tiene carácter funcional.

Cuando se trate de embargos preventivos, podrán los mismos ser decretados por cualquier órgano judicial, es decir, Juzgado de Primera Instancia, Audiencia Provincial, Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Supremo, todo ello queda plasmado en el artículo 792.2 LEC.

De igual manera es peculiar los casos en que las tercerías de dominio son interpuestas en relación con un procedimiento administrativo de apremio. En este

---

<sup>47</sup> Se modifica por el art. 4.31 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre. Ref. BOE-A-2011-15937.

Se modifica por el art. 15.248 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493

<sup>48</sup> Capítulo II, Sección 3ª De la Competencia Funcional, artículo 61 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Anabel Ferreras Alvarez

supuesto es el artículo 52.1. 15º el que regula que la competencia será el del Tribunal de domicilio del órgano que acordó el embargo.

En lo que se refiere al orden jurisdiccional social, la competencia para conocer de las tercerías de dominio suscitadas en procesos de ejecución tramitadas antes sus tribunales se encuentra plasmada en el artículo 260 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción social la cual indica que será ante el órgano del orden jurisdiccional social que conozca de la ejecución.

Para el supuesto en que se llevará a cabo una tercería de dominio dentro de un proceso ejecutorio subsiguiente a un recurso contencioso-administrativo será el Juzgado de dicho orden jurisdiccional o la Sala contencioso-administrativo del TSJ quien deberá resolverlo.

En el caso de que las tercerías de dominio se promuevan en los procedimientos de apremio de la Seguridad Social la competencia pertenece a los Tribunales del orden jurisdiccional civil, a los cuales se les formulara con la oportuna demanda, artículo 135 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social<sup>49</sup>, una vez sustanciada la reclamación previa ante la Tesorería General, artículos 132 a 135 del Reglamento General.

El artículo 31 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en vigor desde el 31 de octubre de 2011, ha sido el encargado de modificar el artículo 599 LEC eliminando de esta manera la mención antes existente al juicio ordinario, y regulando ahora que el juicio verbal será la vía para la resolución de las tercerías de dominio.

Al ser ahora la vía de resolución el juicio verbal, la intervención deberá ser preceptiva mediante abogado y procurador, incluso cuando estemos ante cuantía de menos de 2000 euros.

El siguiente precepto, es el **artículo 600**<sup>50</sup> encargado de regular la Legitimación pasiva. Litisconsorcio voluntario. Intervención del ejecutado no demandado.

---

<sup>49</sup>Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

<sup>50</sup> Artículo 600 LEC; Se modifica el párrafo segundo por el art. 15.249 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493



Anabel Ferreras Alvarez

Este precepto recoge lo siguiente:

*“La demanda de tercería se interpondrá frente al acreedor ejecutante y también frente al ejecutado cuando el bien al que se refiera haya sido por él designado.*

*Aunque no se haya dirigido la demanda de tercería frente al ejecutado, podrá éste intervenir en el procedimiento con los mismos derechos procesales que las partes de la tercería, a cuyo fin se le notificará en todo caso la admisión a trámite de la demanda para que pueda tener la intervención que a su derecho convenga”.*

El artículo 600 es el complemento del artículo 595 LEC referido a las legitimaciones, ya que como anteriormente se ha indicado, el artículo 595 trata sobre la legitimación activa, el artículo 600 trata ahora sobre la legitimación pasiva.

Era la LEC de 1881 en su artículo 1539 la que establecía que las tercerías de dominio se sustanciarían tanto con el ejecutante como con el ejecutado, se trataba pues de un litisconsorcio pasivo necesario propio.

Pues bien, la LEC 2000 únicamente establece tal supuesto para el caso de que los bienes a que haga referencia la tercería de dominio hayan sido embargados por designación del ejecutado, como así lo indica el primer párrafo del artículo 600.

La legitimación pasiva es atribuida en todo caso al acreedor ejecutante, el cual tiene la posibilidad de no contestar a la demanda, artículo 602 LEC, conducta que como más adelante se verá es entendida como una admisión de los hechos. También tiene la posibilidad de oponerse, o allanarse.

Se postula como norma general que solamente ostentarán la cualidad de demandados en una tercería de dominio, las personas que sean parte.

Si es el ejecutante quien llevó a cabo la designación del bien trabado según lo dispone el artículo 549.1. 3º LEC únicamente sería éste quien soportará la tercería de dominio desde que el error en la elección haya sido suyo.

Esta posibilidad no excluye el último párrafo de este precepto 600, es decir, ninguna tercería se llevará a cabo sin dar previo conocimiento al ejecutado de la misma. En sentido contrario se debe afirmar que ninguna tercería de dominio se tramitara tampoco sin tener conocimiento de esta el ejecutante ya que siempre ha de ser demandado por el tercerista.



Anabel Ferreras Alvarez

Si la demanda interpuesta está dirigida solamente contra el ejecutante cuando la misma debió estar dirigida también contra el ejecutado, la LEC no señala una inadmisión a trámite. Fernández Ballesteros al respecto señala que cuando esta situación se produzca se deberá acudir a la solución general del litisconsorcio, es decir, que cualquiera de los demandados denuncie su falta a medio de la correspondiente excepción, y si no lo hicieren, será el juez el que podrá apreciarla de oficio, abstenerse en entrar en el fondo del asunto, y dictar sentencia absolutoria de instancia.

De igual manera cabría una subsanación posterior de tal defecto si pendiente aún el proceso, quien no fue demandado solicitase intervenir en el mismo o el tercerista le llama posteriormente.

Como ya se ha indicado, la intervención del ejecutado se presenta como imprescindible cuando haya sido él quien haya designado el bien a que se refiera, pues bien, la LEC, aunque no haya designado tales bienes, le concede el derecho a intervenir. El autor Vegas Torres la califica de *“intervención adhesiva”* la cual permite al ejecutado;

- Posicionarse al lado del ejecutante si este considera que los bienes le pertenecen y prefiere que se mantenga su traba para evitar la de otros bienes.
- Situarse al lado del tercerista reconociéndole su titularidad, y si teme posibles acciones de regreso si la tercería de dominio fracasa.

En la tercería de dominio, quedan excluidos los terceros extraños que no tengan relación alguna con ejecutante y ejecutado.

El siguiente **artículo** es el **601 LEC**, el cual es el encargado de regular el Objeto de la tercería de dominio.

*“1. En la tercería de dominio no se admitirá más pretensión del tercerista que la dirigida al alzamiento del embargo.*

*2. El ejecutante y, en su caso, el ejecutado, no podrán pretender en la tercería de dominio sino el mantenimiento del embargo o sujeción a la ejecución del bien objeto de tercería”.*

Este artículo delimita con claridad el alcance de la tercería de dominio, ya que se trata únicamente de un instrumento legal para posibilitar al tercerista a que consiga el alzamiento del embargo que se encuentre perturbando su derecho a la propiedad, esta es su única finalidad.



En conclusión, la competencia de la tercería de dominio queda delimitada por dos factores:

- Haciendo referencia al petitum, este consiste en la solicitud de liberación de la traba. En este sentido el petitum de la demanda conllevará la declaración de propiedad del bien litigioso a favor del actor, la solicitud del levantamiento del embargo y la cancelación de las medidas de garantía.

Todo ello queda recogido en el primer párrafo de este precepto.

- En cunado a la causa petendi, esta es la atribución de la titularidad. Es decir, no basta con ostentar la titularidad del bien o derecho embargado si no que es precisa su existencia con antelación al embargo ya sea por el tercerista o por el causante, siempre que no sea el deudor ejecutado.

Por último, y atendiendo al segundo párrafo de este artículo, el mismo está prohibiendo que entren en el procedimiento cuestiones nuevas que empañen y contaminen el verdadero fundamento de la tercería.

El siguiente precepto es el **artículo 602 LEC**, dedicado a regular los Efectos de la no contestación.

*“Si los demandados no contestaran la demanda de tercería de dominio, se entenderá que admiten los hechos alegados en la demanda.”*

Como ya hemos mencionado, la tercería de dominio contiene diversas especialidades, pues bien, una de ellas es que en contra de lo que señala el artículo 496 LEC de que la no contestación a la demanda supone la declaración en rebeldía del demandado, en el caso de la tercería supone una excepción a la regla general, es decir, no conlleva la declaración de rebeldía si no que supone un allanamiento tácito.

Esto es así porque se entiende que el silencio de los demandados en este caso se interpreta como un acto de conformidad con lo hechos alegados en la demanda.

Tal allanamiento tácito recae sobre los hechos que hayan sido plasmados en la demanda. El efecto más revelador de la no contestación a la demanda es que el actor queda relevado de la carga que pesaba sobre el mismo de probar los hechos, de conformidad con el artículo 281.3 LEC.

Se trata de una práctica muy frecuente que en las tercerías de dominio se produzca el silencio de los demandados, por lo que la manera de actuar es que el Juzgado una vez





Anabel Ferreras Alvarez

transcurridos los veinte días del emplazamiento del que disponen para contestar a la demanda sin hacerlo, llevará a cabo el dictado de una providencia acordando en ella pasar remitir los autos al Juez para que elabore el auto definitivo.

De igual manera los demandados podrán allanarse a la demanda de manera expresa mediante la presentación del correspondiente escrito y en este caso asistidos de Procurador y Abogado, todo ello conforme a las reglas del juicio ordinario.

Haciendo referencia ahora al siguiente **artículo**, el **603** en el cual se regula la Resolución sobre la tercería, el cual indica;

*“La tercería de dominio se resolverá por medio de auto, que se pronunciará sobre la pertenencia del bien y la procedencia de su embargo a los únicos efectos de la ejecución en curso, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien.*

*El auto que decida la tercería se pronunciará sobre las costas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 394 y siguientes de esta Ley. A los demandados que no contesten no se les impondrán las costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su actuación procesal teniendo en cuenta, en su caso, la intervención que hayan tenido en las actuaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 593”.*

La resolución de la tercería de dominio se hace a través de auto. Esta modificación fue introducida por la LEC 2000, puesto que la anterior, la LEC 1881 dictaba que su resolución se haría mediante sentencia.

Dicho auto resolutorio se hará en referencia a la cuestión de la pertenencia del bien pero no conllevará un carácter absoluto ni definitivo, pues como bien indica tal precepto este auto no producirá efectos de cosa juzgada respecto de la titularidad del bien, si no que se presenta así como condición necesaria para acordar de seguido el levantamiento del embargo o en caso de ser desestimada la tercería de dominio interpuesta la correspondiente declaración de titularidad del ejecutado, y por ende que el proceso de ejecución continúe su curso.

Contra el auto decisorio de la tercería de dominio se puede recurrir mediante el recurso de apelación según el artículo 455.1 LEC. El problema que se presenta en este sentido es que al tratarse de un auto el recurso de apelación interpuesto no conlleva efectos suspensivos. Sin embargo, si el ejecutado es capaz de acreditar al Tribunal que la resolución frente a la que recurre, en este caso el auto, le está produciendo un daño de difícil reparación, tiene la posibilidad de solicitar al Tribunal encargado de despachar la



Anabel Ferreras Alvarez

ejecución, la suspensión de la actuación recurrida, prestando de esta manera u según las formas contempladas por la Ley, caución suficiente para poder hacer frente a los perjuicios que el retraso pudiera originar.

La LEC 2000 ha suprimido la posibilidad de interponer recurso de casación a las tercerías de dominio en el momento que se llevó a cabo su modificación final, derivándose en autos que además carecen de los efectos de cosa juzgada material. El auto dictado por la Audiencia no pone fin a la sustanciación del procedimiento, si no a un incidente de este, como es la tercería.

En conclusión, será resuelta la tercería de dominio mediante auto manifestándose en el mismo la pertenencia del bien y la procedencia de su embargo, pero no producirá efectos de cosa juzgada material.

De igual modo, dicho auto se pronunciará sobre las costas, artículo 394 y siguientes de la LEC. Los demandados que no contesten no se les serán impuestas las costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su actuación procesal teniendo en cuenta, en su caso, la intervención que hayan tenido en las actuaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 593 de la LEC.

El último artículo que integra este apartado es el **artículo 604** el cual hace referencia a la Resolución estimatoria y alzamiento del embargo.

*“El auto que estime la tercería de dominio ordenará el alzamiento de la traba y la remoción del depósito, así como la cancelación de la anotación preventiva y de cualquier otra medida de garantía del embargo del bien al que la tercería se refiriera”.*

Es el auto estimatorio de la demanda mediante el cual se ordenará alzar el embargo que recae sobre el bien o derecho en disputa. Si el Juez apreciara la existencia de error a la hora de designar el bien trabado, el cual fue designado como propiedad del ejecutado, cuando en realidad está integrado en el patrimonio del tercerista, su acción no puede ser otra que la de dictar resolución en base a estos acontecimientos, además de que acordará en ese mismo auto dejar sin efecto alguno las medidas de garantía, las cuales ofrecen publicidad extraprocesal erga omnes, todo ello sin la expresa solicitud del actor, con el fin de que de que dejen de vincular el objeto que se encuentra trabado en el proceso ejecutorio.



Anabel Ferreras Alvarez

Si se trata de un bien inmueble cuyo embargo fue anotado de manera previa en el Registro el Juez dispondrá su cancelación, la cual se llevará a cabo expidiendo el oportuno mandato.

Si se da el caso de que el ejecutante se demora más de lo debido en gestionar el mandamiento de cancelación de la anotación preventiva de embargo, nada impide al tercerista solicitar la entrega a el mismo del correspondiente mandamiento de cancelación dentro de la propia tercería.

Dicho precepto también hace alusión a la “remoción del depósito” siempre que en la ejecución se acordase un depósito del bien mueble, y en cumplimiento del auto, se deja éste sin efecto y es entregado al tercerista.

### **4.3. Los bienes inembargables.**

Este epígrafe comienza con la mención al **artículo 605 LEC juntamente con el artículo 606 LEC**, los cuales regulan respectivamente los Bienes absolutamente inembargables, y Bienes inembargables del ejecutado.

El artículo 605 recoge lo siguiente;

*“No serán en absoluto embargables:*

- 1.º Los bienes que hayan sido declarados inalienables.*
- 2.º Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.*
- 3.º Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.*
- 4.º Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.”*

Por su parte el artículo 606 regula:

*“Son también inembargables:*

- 1.º El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.*
- 2.º Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.*
- 3.º Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.*
- 4.º Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley.*



5.º *Los bienes y cantidades declarados inembargables por Tratados ratificados por España*”.

Es de destacar que es la doctrina científica la que tiene como presupuesto tres requisitos previos a la embargabilidad de los bienes, como son;

- La patrimonialidad.
- La alienabilidad.
- La inexistencia de normas legales que proclamen inembargables tales bienes.

Mencionamos en este caso a los autores Cachón Cadenas, Garberí Llobregat y Vegas Torres. La cuestión radica en que la ausencia de estos tres presupuestos conlleva a convertir a dichos bienes como inembargables absolutamente, es más, en caso de que se llegara a producir la traba sobre los mismos, ello conllevaría su nulidad de pleno derecho.

El artículo 605 LEC otorga el carácter de inalienable a los bienes recogidos en el apartado primero y segundo, mientras que el apartado tercero recoge los bienes que carecen de contenido patrimonial. El artículo 606 LEC por su parte, hace referencia a los bienes que ya han sido declarados embargados porque así lo ha expresado el legislador.

Es decir, el artículo 605 LEC presenta una lista con los bienes que se consideran absolutamente inembargables, mientras que el artículo 606 LEC recoge los bienes que son considerados por el legislador relativamente inembargables. Pues bien, la diferencia entre ambos estriba en que en el artículo 605 se entiende que son bienes intocables, mientras que en el artículo 606 la norma puede ceder en determinadas circunstancias pudiendo llegar a verse trabados en un embargo cuando se den las condiciones establecidas por la Ley para poder saltarse tal prohibición. El autor Toribio Fuentes denomina a los mismos como *bienes “objetivamente inembargables”* para los recogidos en el artículo 605, y *“subjetivamente inembargables”* para los del artículo 606 LEC.

Para el caso de que adquirido un bien de los mencionados en los artículos 605 y 606 LEC su nuevo propietario los haya transmitido a un tercero, esta transmisión podría impugnarse siempre que se tratase de bienes no enajenables, es decir, inalienable, pertinentes al artículo 605.1º y 2º, o fueran no poseyeran carácter patrimonial, artículo 605.3º LEC. Si se tratase de los bienes señalados en el artículo 606, en este caso el segundo adquirente podría quedar protegido por las normas que regulan la adquisición de buena fe.



Para el caso de los bienes recogidos en el artículo 605.1º, bienes inalienables, los cuales son considerados absolutamente inembargables porque así lo establece la Ley, y los cuales no podrán transmitirse en ningún supuesto. Para ello es preciso que sea una Ley y no un reglamento quien imponga la prohibición de que se vean trabados en un pleito.

Es el artículo 132.1 CE<sup>51</sup> el que establece *“La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación”*.

Tales bienes son inembargables tanto si son titularidad del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, según lo establece el artículo 80.1 de la Ley 7/1985<sup>52</sup>. Aparecen definidos por su artículo 79.3 como, los bienes de dominio público los que son destinados a un servicio público y los bienes comunales son aquellos cuyo aprovechamiento favorece al conjunto de vecinos.

Dentro de esta misma sección, hay que señalar de igual manera los regulados en el artículo 339 del Código Civil, *“Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión”*.

La regulación de este tipo de bienes se encuentra en los artículos 339-345 del Código Civil.

Por otro lado, los bienes y derechos del Patrimonio Nacional son calificados como *“inalienables, imprescriptibles e inembargables”* y deben encontrarse inscritos en el Registro como de titularidad del Estado.

Estos bienes se encuentran en el artículo 2 de la Ley 23/1982<sup>53</sup>;

*“Tienen la calificación jurídica de bienes del Patrimonio Nacional los de titularidad del Estado afectados al uso y servicio del Rey y de los miembros de la Real Familia para el ejercicio de la alta representación que la Constitución y las leyes les atribuyen.*

---

<sup>51</sup> CE; Constitución española, BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>52</sup> Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

<sup>53</sup> Ley 23/1982, de 16 de junio, Reguladora del Patrimonio Nacional, «BOE» núm. 148, de 22 de junio de 1982



*Además, se integran en el citado Patrimonio los derechos y cargas de Patronato sobre las Fundaciones y Reales Patronatos a que se refiere la presente Ley”.*

De igual manera los artículos 28 y 29 de la Ley 16/1985<sup>54</sup> establece que los bienes declarados de interés cultural o los que estén incluidos en el Inventario general de las instituciones eclesíásticas no podrán ser enajenados además de tener la consideración de ser inalienables e imprescindibles.

También tienen tal consideración, entre otros, las aguas que pertenecen al denominado “dominio público hidráulico del Estado”, artículo 2 del RDL 1/2001, de 20 de julio, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley de Aguas. De igual manera son considerados los bienes que conforman el llamado “dominio público marítimo-terrestre”, recogidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, ya que es su artículo 7 el que los califica como tal.

Todo lo expuesto hace referencia a bienes de dominio público, pero también existen bienes privados que son considerados inalienables, como son los bienes regulados por el artículo 525 del Código Civil, es decir, los derechos de uso y habitación; también se encuentran el derecho de arrendamiento de vivienda y finca rústica, artículo 8 LAU<sup>55</sup>, y el derecho de alimentos recogido en el artículo 151.I del Código Civil ya que lo caracteriza como irrenunciable e intransmisible a terceros.

Haciendo referencia ahora a los derechos recogidos en el artículo 605.2º, siendo estos los derechos accesorios, se trata de derechos que se encuentran supeditados a otro principal, y en consecuencia no se puede proceder a su embargo separadamente de este. Sin embargo, en sentido contrario, si es posible el embargo simultáneo del derecho principal y del accesorio puesto que son inalienables independientemente. Algunos de los supuestos legales son;

- El derecho de servidumbre del artículo 534 CC, en este caso si se pueden embargar las servidumbres personales porque pueden separar de su titular.

---

<sup>54</sup> Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, BOE» núm. 155, de 29/06/1985.

<sup>55</sup> LAU; Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. BOE» núm. 282, de 25/11/1994.



- Derechos de tanteo y retracto, puesto que son derechos que no poseen autonomía propia, por lo cual solo podrán ser transmitidos junto con el derecho principal que les dota de eficacia. Por ejemplo, son regulados derechos de similar naturaleza los recogidos en los artículos 25 LAU y 22 LAR<sup>56</sup>.

Haciendo alusión a los bienes sin contenido patrimonial recogidos por el artículo 605.3º LEC se debe indicar que es condición indispensable que los bienes afectados a un proceso de ejecución contengan carácter patrimonial, puyes de lo contrario carece de todo sentido y eficacia. Entre estos derechos se puede mencionar todos los que estén relacionados con los derechos de la personalidad, los derechos derivados de la propia relación familiar, en este caso la tutela por ejemplo y los derechos políticos entre otros.

De igual manera, los bienes recogidos en el artículo 605.4º LEC, son los bienes declarados inembargables por disposición legal, es decir, que una norma con rango de ley es la que impide que se lleve a cabo su embargo.

En este apartado se encuentran numerosos bienes, entro otros los bienes patrimoniales del Estado, artículo 30.3 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Publicas y el artículo 23.1 de la Ley General Presupuestaria 47/2003, de 26 de noviembre. De la misma manera se encuentran los bienes integrantes del patrimonio de la Seguridad Social, artículo 85.1 LGSS<sup>57</sup>. También están integrados en este apartado los buques, artículo 589 Ccom<sup>58</sup>, explotaciones ferroviarias, artículo 153 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre<sup>59</sup> por ejemplo.

Referido ahora al artículo 606, en su apartado 1º se recogen los bienes imprescindibles para una subsistencia digna del ejecutado, es decir, declara inembargables los bienes como alimentos, ropas y otros que a juicio del Tribunal puedan ser comprendidos como imprescindibles para la subsistencia del ejecutado y de las personas dependientes de él. Lo más relevante de este precepto es que resulta determinante el criterio que siga el Letrado de la Administración de Justicia, tras la

---

<sup>56</sup> LAR; Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos. «BOE» núm. 284, de 27/11/2003.

<sup>57</sup> Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>58</sup> Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

<sup>59</sup> Ley 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.



Anabel Ferreras Alvarez

reforma por la Ley 13/2009, cuando se disponga a determinar que bienes van a poder ser embargados o no. si se trata de bienes muebles, actuara en primer lugar la Comisión Judicial, quien será la que decida sobre esta cuestión.

No obstante, dicho precepto deja una oportunidad para el embargo de tales bienes cuando cumplan diversas características. Indica que los bienes muebles no podrán ser trabados si estos no son considerados superfluos, en consecuencia, sí lo serán aquellos bienes muebles que cumplan una función primorosa en la vivienda del ejecutado o sirva como ocio para la familia.

El apartado 2º del artículo 606 LEC regula los bienes consustanciales a la ejecución de una profesión, arte u oficio del ejecutado, de tal manera que se trata de los bienes que el ejecutado necesite para el desarrollo de su actividad profesional, los cuales no podrán ser embargados desde el momento que quedan probados que forman su fuente de ingresos de la que dependa su subsistencia.

La protección generada por este precepto está dirigida en principio a las personas físicas, que no jurídicas, que se encuentren en la realización de cualquier trabajo considerado lícito para los que deban de utilizar utensilios que sean considerados estrictamente necesarios para su labor.

Este precepto establece dos condiciones para que tales bienes tengan la consideración de inembargables;

- Que se trate de instrumentos absolutamente necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del ejecutado.
- Que su valor no tenga proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

Por su parte, el apartado 3º del artículo 606 LEC recoge los bienes sacros y de culto de las confesiones religiosas, pues bien, este precepto alude a las religiones que se encuentren legalmente registradas de acuerdo con el artículo 5 de la LO 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa. Este precepto protege de cierta manera los bienes de las confesiones religiosas de una ejecución, ya que cualquier bien que posean puede ser considerado sacro. Para el caso de los bienes inmuebles, son inembargables, aunque su propiedad pertenezca a un particular, esto se debe a los acuerdos del Estado español con dichas confesiones.

Por otra parte, el apartado 4º del artículo 606 LEC recoge las cantidades que son expresamente declaradas inembargables por Ley. En este caso se hace referencia a la





inembargabilidad de la que gozan ciertas cantidades o conceptos como por ejemplo puede ser el sueldo o pensión recogido en el artículo 607.1 LEC, así como los derechos, fondos y bienes de las distintas Haciendas de carácter nacional, autonómicas y locales, en su Ley 39/1998, de 28 de diciembre. De igual manera son inembargables las cuotas sindicales, LO 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, artículo 5.3.

Quizás la partida con más relevancia de este precepto es la inembargabilidad de los planes y fondos de pensiones, regulado en el artículo 8.8 de la Ley 18/1987, de 8 de Junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, pues es una medida que se presenta como necesaria para asegurar la viabilidad y estabilidad de los planes y fondos de inversiones, de esta manera se basa tal prohibición de embargo en que dichos fondos cumplen una función social prioritaria según manifiesta la Exposición de Motivos de la Ley 8/1987.

El apartado 5º del artículo 606 LEC recoge los bienes y cantidades declarados inembargables por tratados ratificados por España, es decir, se trata de tratados en el ámbito del Derecho Internacional. Se refiere a cuestiones de inmunidad diplomáticas, abarcando de esta manera por el artículo 22.3 del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas la inembargabilidad de los locales de las misiones diplomáticas, así como sus medios de transporte y las sedes consulares. Tal protección también abarca los bienes de los funcionario diplomáticos y consulares.

En este caso, la inmunidad de la que gozan los diferentes estados descansa sobre dos pilares;

- Son absolutamente inmunes a la ejecución los bienes de las misiones diplomáticas y consulares.
- También son inmunes a la ejecución los demás bienes pertenecientes a los Estados extranjeros que sean destinados a actividades “*iure imperii*”<sup>60</sup>.

Por otro lado, el **artículo 607 LEC**<sup>61</sup>, regula el Embargo de sueldos y pensiones, y su inembargabilidad parcial.

La referencia que hace al salario mínimo interprofesional es porque el mismo se basa en la necesidad de garantizar una base económica inatacable, y por lo tanto

---

<sup>60</sup> Actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano.

<sup>61</sup> Se modifican los apartados 3 y 4 y se añade el apartado 7 por el art. 15.250 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493.



Anabel Ferreras Alvarez

inembargable, con la única excepción de los alimentos en favor de los hijos, a los que se refiere el artículo 608 LEC.

Establece tal precepto que el salario es inembargable en la cuantía equivalente al salario mínimo interprofesional. Si el trabajador recibe únicamente el salario mínimo interprofesional, no hay posibilidad de embargo, pues no contará más que con estos ingresos.

Sin embargo, si el salario percibido por el trabajador excede de dicha cantidad, esta sí será embargable conforme a la escala establecida en el apartado II de este precepto.

Como bien señala el precepto, hace referencia a salarios, pensiones... pero nada dice de las indemnizaciones que el demandado pudiera recibir por despido, baja o cualquier otra causa. Por eso es un embargo muy habitual en los Tribunales, sin embargo y en virtud del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores<sup>62</sup>, el embargo de las indemnizaciones queda excluido del concepto de salario tal y como se indica. Al tratarse de una cantidad que se recibe de manera directa y no periódicamente, se entiende que tal cantidad que el trabajador pueda recibir de su empresa por tal circunstancia será un crédito ordinario que será embargado en su totalidad y la empresa requerida tendrá el deber de ponerlo a disposición del Juzgado correspondiente sin aplicación de ninguna escala, y siempre y cuando cubra el crédito reclamado.

Haciendo ahora referencia a como se computarán las pagas extraordinarias, se debe citar un auto de la Audiencia Provincial de Baleares de 2 de mayo de 2000 la cual indica que el computo debe hacer referencia a todos los ingresos anuales y una vez computado dicho importe de manera anual, y solamente cuando dicha cifra supere la cantidad establecida en el SMI, será tal superávit susceptible de embargo, prorrateando la retención del mencionado exceso en las correspondientes pagas mensuales.

Los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC deben aplicarse a la suma de las percepciones mensuales acumuladas, así, en el caso de que el trabajador perciba además del salario ordinario una paga extraordinaria, los límites de embargabilidad se aplicarán de forma única, sobre la suma del salario mensual ordinario más el salario correspondiente a la gratificación extraordinaria.

---

<sup>62</sup> Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.



El apartado tercero recoge la posibilidad de que el ejecutado sea beneficiario de más de una percepción, es decir, si cobrara dos o más salarios, como es lógico, se sumara la cantidad de ambos y sobre ese resultado se aplicara la escala tipo que indica tal precepto.

De la misma manera, se acumularán los salarios, pensiones e ingresos de análoga naturaleza del cónyuge del trabajador/deudor, en su caso, cuando su régimen económico matrimonial no sea de *“separación de bienes y rentas de toda clase”*, en cuyo caso deberá acreditarse. La acumulación de los salarios del cónyuge del trabajador se realiza a efectos de determinar las cuantías embargables del salario de éste, sin que llegue el embargo a las retribuciones de su cónyuge.

En los supuestos en los que el trabajador tenga cargas familiares y su salario objeto de embargo no supere el quíntuplo de la cuantía del salario mínimo interprofesional, el Letrado de la Administración de Justicia podrá rebajar el porcentaje de embargo entre un 10 y un 15 por 100, en atención a tales cargas.

La aprobación del RD Ley 8/2011 y que a partir del 7 de julio de 2011, eleva el mínimo inembargable en los procedimientos de ejecución hipotecaria cuando el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado por dicho título. En estos casos, el salario mínimo interprofesional se incrementó en un 50 por ciento y en otro 30 por ciento adicional por cada miembro del núcleo familiar que no disponga de ingresos propios regulares, salario o pensión. A estos efectos, se entiende por núcleo familiar, el cónyuge o pareja de hecho, los ascendientes y descendientes de primer grado que convivan con el ejecutado.

Es objeto de estudio también los ingresos generados de actividades mercantiles y profesionales autónomas. Una vez embargados, deberá de conocerse le volumen de facturación de tal autónomo, para lo que se le podrá requerir con el fin de que lo acredite de manera documental ante el Tribunal. En base a ello se procederá a requerir al ejecutado para que mensualmente detraiga el importe de su facturación y lo ingrese en la Cuenta Provisional de Consignaciones.

Por último, la Ley 13/2009 introdujo un 7º párrafo en este precepto mediante el cual si instauro un eficaz sistema consistente en que las cantidades que se vayan detrayendo sean transferidas de manera directa por la entidad retenedora a una cuenta del ejecutante, siempre y cuando así quede acordado por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la tal ejecutoria.



Anabel Ferreras Alvarez

El **artículo 608 LEC**<sup>63</sup> regula la Ejecución por condena a prestación alimenticia, y recoge;

*“Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada”.*

Este precepto supone una excepción al artículo 607 LEC ya que la escala en la señalada no se aplicará en los procedimientos matrimoniales.

En este caso, se diferencia sobre los alimentos debidos al cónyuge, y los debidos a los hijos, pues bien, tiene relevancia a la hora del proceso de ejecución ya que la barrera de inembargabilidad de sueldos junto con el respeto al SMI<sup>64</sup> a la hora de llevar a cabo el embargo solo desplegará relevancia cuando la pretensión sea la de asegurar la pensión compensatoria al cónyuge, mientras que cuando se refiera a los alimentos para los descendientes, será el Tribunal quien fije la cantidad que podrá ser embargada.

Tal precepto indica que será el Tribunal quien fije la cantidad que podrá ser embargada, el precepto por tanto da total libertad al Juez para tomar esta decisión, pero no indica nada de que se puedan trabar todas las gratificaciones del alimentante en una situación extrema, pues deberá atenderse de igual manera las necesidades básicas del pagador.

El **artículo 609 LEC**, recoge los Efectos de la traba sobre los bienes inembargables, y cita:

*“El embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho.*

*El ejecutado podrá denunciar esta nulidad ante el Tribunal mediante los recursos ordinarios o por simple comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia si no se hubiera personado en la ejecución ni deseará hacerlo, resolviendo el Tribunal sobre la nulidad denunciada”.*

---

<sup>63</sup> Se modifica por la disposición final 3.4 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391

<sup>64</sup> SMI, Salario Mínimo Interprofesional. Se trata de la cuantía mínima de retribución que ha de percibir todo trabajador por cuenta ajena.



La nulidad de pleno derecho de un embargo recaído sobre bienes o derechos inembargables dará lugar a la nulidad del propio embargo junto con la nulidad de aquellas actuaciones posteriores derivadas del mismo proceso de ejecución. la Ley indica la manera de hacer valer tal nulidad:

- Sera el propio Tribunal el que podrá apreciar de oficio dicha anomalía según el artículo estudiado, y en su defecto la redacción del artículo 227.2 LEC.
- Si el ejecutado no estuviera personado en el proceso, igualmente tiene derecho a denunciar la nulidad a través de la comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia. De esta manera el Juez dictara auto oyendo previamente al ejecutante y pronunciándose acerca de la nulidad del embargo, contra la que cabe recurso de reposición.
- Si el ejecutado sí está personado en la ejecutoria, podrá denunciar tal nulidad a través de los recursos ordinarios. De esta manera si en el decreto correspondiente han quedado señalados bienes o derechos inembargables por imperativo legal, el recurso ordinario a interponer es el de revisión ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución.

El **artículo 610 LEC** regula el Reembargo y sus Efectos, y recoge:

*“1. Los bienes o derechos embargados podrán ser reembargados y el reembolso otorgará al reembargante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes reembargados, una vez satisfechos los derechos de los ejecutantes a cuya instancia se hubiesen decretado embargos anteriores o, sin necesidad de esta satisfacción previa, en el caso del párrafo segundo del apartado siguiente.*

*2. Si, por cualquier causa, fuere alzado el primer embargo, el ejecutante del proceso en el que se hubiera trabado el primer reembolso quedará en la posición del primer ejecutante y podrá solicitar la realización forzosa de los bienes reembargados.*

*Sin embargo, el reembargante podrá solicitar la realización forzosa de los bienes reembargados, sin necesidad de alzamiento del embargo o embargos anteriores, cuando los derechos de los embargantes anteriores no hayan de verse afectados por aquella realización.*

*3. Los ejecutantes de los procesos en que se decretare el reembolso podrán solicitar del Letrado de la Administración de Justicia que adopte medidas de garantía de esta traba siempre que no entorpezcan una ejecución anterior y no sean incompatibles con las adoptadas a favor de quien primero logró el embargo”.*



Anabel Ferreras Alvarez

Este precepto regula la figura del reembolso, consistente en el embargo de un bien o derecho que ya ha sufrido de otro embargo con anterioridad en otro proceso de ejecución distinto y que, por ende, debe de hacerse cargo de más de un crédito a la vez.

No es necesario que se trate de ejecutantes distintos, pues de tratarse del mismo, este tiene la posibilidad de embargar inicialmente y reembargar después en dos procedimientos diferentes.

Se presenta como límite al reembolso el que se encuentre marcado por una condición resolutoria, es decir, que el bien trabado en común por diversos ejecutantes de manera sucesiva sea vendido en pública subasta en la primera ejecutoria, o le sea adjudicado al primer acreedor. En este caso, expiran los derechos expectantes de los reembargantes sobre la cosa, pues a lo único que podrán acceder ya es a percibir el exceso que haya sobrado del remate.



Como características del reembolso se pueden indicar las siguientes:

- La existencia de varios procesos de ejecución pendientes.
- Que toda esta variedad de procesos se dirija contra la misma parte pasiva ejecutada, es decir, que el ejecutado sea el mismo en todos los procesos.
- Que en alguno de todos esos procesos se haya producido ya el embargo de los bienes del deudor.
- La adopción del reembolso quedara condicionada a los presupuestos generales de cualquier tipo de embargo de bienes.

El **artículo 611 LEC**, Embargo de sobrante, recoge;

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 588, podrá pedirse el embargo de lo sobrante en la realización forzosa de bienes celebrada en otra ejecución ya despachada.*

*La cantidad que así se obtenga se ingresará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones para su disposición en el proceso donde se ordenó el embargo del sobrante.*

*Cuando los bienes realizados sean inmuebles, se ingresará la cantidad que sobrante después de pagado el ejecutante, así como los acreedores que tengan su derecho inscrito o anotado con posterioridad al del ejecutante y que tengan preferencia sobre el acreedor en cuyo favor se acordó el embargo del sobrante”.*

Este artículo fue una novedad respecto de la LEC 1881 la cual no regulaba este aspecto. Consiste en embargar en una posterior y segunda ejecución las cantidades de dinero que pudieran llegar a sobrar una vez ya llevada a cabo la realización forzosa de los bienes trabados en la primera ejecución contra el mismo ejecutado, y una vez que se hayan abonado al ejecutante de esta todas las responsabilidades pecuniarias que hayan sido reclamadas, es decir principal, intereses y costas.

En el embargo del sobrante lo que se trata es una expectativa ya que su materialización en algo concreto depende de una condición resolutoria. El embargante del sobrante posee una posición subordinada respecto del otro procedimiento lo que se traduce en que no podrá instar medida de garantía alguna ni por ende, la realización forzosa del bien.

Si se embarga el sobrante producto de una ejecutoria en marcha, el ejecutante en el segundo procedimiento deberá solicitar mediante un escrito dirigido a Letrado de la Administración de Justicia que envíe un exhorto al Juzgado encargado de tramitar la



Anabel Ferreras Alvarez

ejecución donde se ha trabado ese posible exceso con la finalidad de que tome medida en los autos de tal circunstancia y en consecuencia pueda obrar llegado el momento de repartir dicho remanente de la realización forzosa de esos bienes.

De existir efectivamente tal remanente, el apartado II de este precepto, indica que la cantidad así obtenida deberá ser ingresada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones para su disposición en el proceso donde se ordenó el embargo del sobrante.

El apartado III hace referencia para el caso de la realización de los bienes inmuebles, en este supuesto, la cantidad sobrante deberá ser ingresada después de pagado el ejecutante, acreedores con derecho inscrito, es decir con preferencia, regulada en los artículos 1926 a 1929 CC.

El **artículo 612 LEC**<sup>65</sup>, recoge la Mejora, reducción y modificación de embargo, y dice;

*“1. Además de lo dispuesto en los artículos 598 y 604 para los casos de admisión y estimación, respectivamente, de una tercería de dominio, el ejecutante podrá pedir la mejora o la modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados en relación con la exacción de la responsabilidad del ejecutado. También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución, conforme a los criterios establecidos en el artículo 584 de esta Ley.*

*El tribunal proveerá mediante providencia sobre estas peticiones según su criterio, sin ulterior recurso.*

*2. El Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante decreto sobre estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.*

*3. Podrá acordarse también la mejora del embargo en los casos previstos en el apartado cuarto del artículo siguiente”.*

Este artículo regula la posibilidad de acceder a un incremento o mejora del embargo, o una reducción de los bienes embargados en garantía de un crédito, o una modificación de este que supondría el alzamiento del embargo de unos medios de fortuna anteriormente sujetos a la ejecutoria y sustituirlos por otros.

---

<sup>65</sup> Se modifica el apartado 2 y se añade el apartado 3 por el art. 15.254 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493





Con “mejora de embargo” se hace referencia a las situaciones en las que existiendo unos bienes previamente trabados en un proceso, aquel se amplía a otros nuevos, de igual modo existirá mejora su permaneciendo invariables los bienes en principio embargados en autos, las medidas de garantía se prolongan a aquellas nuevas cantidades a las que por principal, intereses y costas intenta extenderse la ejecución.

En consecuencia, la mejora puede producirse por un “cambio de circunstancias” que permita sembrar la duda de la suficiencia que poseen los bienes embargados relacionada con la exigencia de responsabilidades del ejecutado. El ejecutante deberá solicitar esta complementación de bienes mediante escrito en el que deberá dar razones de peso de la insuficiencia de los bienes asignados inicialmente (algo muy habitual) y la conveniencia de extender la ejecución a los recién descubiertos o propuestos.

De igual manera pueden generarse mejoras de embargo “ope legis” como son;

- Interpuesta una tercería de dominio, artículos 598.3 y 604 LEC.
- Cuando la cantidad prevista sufra un aumento por intereses, y costas devengados durante la ejecución.
- Cuando se produzca el vencimiento de nuevos plazos de la obligación de crédito en los supuestos de los artículos 578.3 LEC<sup>66</sup>.

Recae sobre el ejecutante la obligación de solicitar mediante escrito la mejora de embargo de manera directa al LAJ al que contestará mediante decreto el cual será susceptible de recurso directo de revisión ante el juez.

La reducción del embargo por su parte hace referencia a aquellas situaciones en las que el Juez, durante la ejecutoria, decide excluir a petición del ejecutado, determinado bienes del embargo. Esto significa que se produce un levantamiento parcial del embargo informado, artículo 584 LEC, es decir, la posibilidad de que haya una desproporción evidente entre los bienes grabados y las sumas de las cantidades que se pretenden asegurar con dicho embargo.

La reducción o disminución del embargo es una “rara avis”<sup>67</sup>, se presenta en muy raras ocasiones en la vía judicial por dos motivos; por la pasividad extrema que muestra

---

<sup>66</sup> “La ampliación de la ejecución será razón suficiente para la mejora del embargo y podrá hacerse constar en la anotación preventiva de éste conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 613 de esta Ley”.

<sup>67</sup> Expresión latina cuyo significado puede entenderse como algo poco común.



el ejecutado frente a la vía de apremio, y por la extrema dificultad de hallar bienes de auténtico valor en el patrimonio del ejecutado que en verdad aseguren la cuantía debida.

Por último, este precepto regula la modificación del embargo. Se trata de una figura que no es aplicada en la práctica. Consiste en sustituir unos bienes ya embargados por otros nuevos, dejando de esta manera sin efecto el embargo sobre los primeramente trabados, quedando por tanto estos nuevos afectos al proceso de ejecución. La finalidad que persigue es respetar la prelación recogida en el artículo 592 LEC.

#### 4.4. Prioridad del embargante y la tercería de mejor derecho.

De este apartado se debe mencionar en primer lugar el **artículo 613 LEC** el cual regula los Efectos del embargo. Anotaciones preventivas y terceros poseedores. Este precepto recoge lo siguiente:

*“1. El embargo concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución.*

*2. Sin estar completamente reintegrado el ejecutante del capital e intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia dictada en tercería de mejor derecho.*

*3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los bienes sean de las clases que permiten la anotación preventiva de su embargo, la responsabilidad de los terceros poseedores que hubieran adquirido dichos bienes en otra ejecución, tendrá como límite las cantidades que, para la satisfacción del principal, intereses y costas, aparecieran consignadas en la anotación en la fecha en que aquéllos hubieran inscrito su adquisición.*

*4. El ejecutante podrá pedir que se mande hacer constar en la anotación preventiva de embargo el aumento de la cantidad prevista en concepto de intereses devengados durante la ejecución y de costas de ésta, acreditando que unos y otras han superado la cantidad que, por tales conceptos, constara en la anotación anterior”.*

Lo primero a señalar es que dicho precepto concede al acreedor un derecho fundamental, “percibir el producto de lo que se obtenga mediante la realización de los bienes objeto de embargo”, con el fin de satisfacer el importe de la deuda inscrita en el título, intereses y costas de la ejecución.

Es decir, significa que el acreedor goza de un derecho de crédito frente a su deudor, y al producirse el embargo sobre un bien concreto, este adquiere la facultad de iniciar el



proceso de la vía de apremio sobre el mismo hasta conseguir su enajenación forzosa, que es lo que le producirá la satisfacción de su crédito.

El apartado II indica que solo cuando el ejecutante haya visto satisfecho eficazmente la reintegración del capital, interés y costas devengadas en la ejecutoria será cuando las sumas recaudadas podrán ser aplicadas a otro objeto, siempre y cuando el mismo no hubiera sido declarado preferente por sentencia dictada en tercería de mejor derecho, básicamente es lo que se conoce como “principio de prioridad” como ya se ha visto anteriormente.

De igual manera recoge la figura de la tercería de mejor derecho, mediante la cual se pretende que el acreedor que pueda oponer un crédito privilegiado frente al que está ejecutando lo pueda terminar imponiendo por poseer un rango superior en la escala señalada por la Ley. De igual manera, hay que tener en cuenta que cuando se produzca la situación de que se hallen acreedores reembargantes que posean un crédito preferente, si no lo ejercitan a través de la vía legal mencionada, quedarán desatendidos cuando llegue el momento de cobrar el producto de una ejecución inicial, y a lo máximo que podrán acceder será a recibir un posible excedente.

Suscita la cuestión en la doctrina si puede ser considerado el embargo un derecho real, pues bien, la mayoría indica que no ya que el embargo no concede al embargante ningún poder sobre el objeto, es más, el bien embargado podrá ser transmitido por el ejecutado, con limitaciones, es decir, su poder de disposición sobre el bien no se ha visto perturbado pese al embargo. Esta situación se encuentra prevista en la LEC, artículo 622, y en los artículos 38.5 y 71 LH al indicar que los bienes inmuebles y los derechos reales anotados en el Registro pueden ser enajenados o gravados. Ante bienes muebles, estos también podrán ser enajenados por el deudor a un tercero, pero no deberá producirse en ningún caso la entrega material a dicho tercero ya que es el artículo 627.2 LEC el que impone la obligación, tanto al ejecutado como al depositario de la conservación de los bienes con la debida diligencia y a disposición del Juzgado.

En los apartados 3º y 4º de este precepto, y por regla general, el ejecutante goza de la preferencia referida en el artículo 613 LEC, de manera que, para perturbarla, el tercero que sea titular de un crédito privilegiado deberá acudir al instrumento legal de tercería de mejor derecho para superponerlo por encima del derecho que posee dicho ejecutante.

Según regula el apartado 3 de este artículo, si el tercero adquirente de un bien inmuebles en este caso, y gracias a un gravamen posterior comparece el día fijado para la



Anabel Ferreras Alvarez

subasta del inmueble en esa otra ejecución a la que hace referencia este apartado 3º y con ello presenta el resguardo de consignación en a la cuenta judicial del importe adeudado por principal, interés y costas, librara su finca dictando el Juez el auto correspondiente.

En referencia al apartado 4º de este precepto, se regula un mecanismo para que el ejecutante pueda eludir los efectos perjudiciales que le serian generados, deberá preocuparse el mismo de llevar al día las cantidades que aparecen en la anotación registral como vinculadas al embargo, de tal manera que, si se produce la situación de que el nuevo dueño de inmueble inscribe su compra con posterioridad a aquella, recaerá sobre el mismo la obligación de pagar para liberar el bien. De igual manera que los aumentos de costas e intereses, también recaerá sobre el acreedor la preocupación de que accedan al Registro las ampliaciones en la ejecutoria. Este es el único mecanismo de poder cobrar la deuda actualizada cuando el tercero que adquirió en otra ejecución pretenda limpiar todas las cargas que recaigan sobre su finca.

De esta manera, surge la problemática de saber si la ampliación de la cantidad obrante en la anotación preventiva de embargo crea otra nueva anotación con rango propio, para ello existen dos resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de septiembre de 2003 y de 12 de febrero de 2005 que estiman que ocupara el mismo rango registral que la anotación primera.

Haciendo referencia ahora a la tercería de mejor derecho, su regulación se extiende desde el **artículo 614 al 620 LEC** de manera que se hará un tratamiento conjunto.

La tercería de mejor derecho se trata en relación con la prioridad de cobro del embargante, pues consiste en una pretensión de reconocimiento del derecho de preferencia de cobro del crédito que se invoca respecto del que se ejecuta.

En consecuencia, supone la intervención de un tercero, ajeno al ejecutante y al ejecutado, en un proceso de ejecución, el cual pretende que tiene un derecho preferente a cobrar del deudor, en relación con todos sus bienes o respecto de bienes determinados), con exclusión total o parcial del ejecutante. El objeto de la tercería de mejor derecho es, exclusivamente, la declaración de preferencia de un crédito.

La naturaleza de la pretensión es declarativa. Señala Vegas Torres que la acción frente al ejecutante para que se declare la preferencia del tercerista es una acción constitutiva, puesto que pretende un cambio jurídico: enervar el derecho del ejecutante a percibir el producto de la realización de los bienes embargados, y la acción frente al



Anabel Ferreras Alvarez

ejecutado para que se le condene a pagar el crédito del tercerista es declarativa de condena.

La esencia del objeto de la tercería radica en la confrontación del título que documenta el crédito del tercerista con el del ejecutante, frente al deudor común. En coherencia con el objeto, el ámbito del juicio se reduce a la determinación -previo examen- de la preferencia de un título sobre otro. Quedan fuera del ámbito del juicio de tercería de mejor derecho las cuestiones relativas a la regularidad de las actuaciones de la ejecución, o las que puedan hacer referencia a la corrección del embargo o de la anotación preventiva.

Referido al tiempo de la tercería, artículo 615 LEC, se hace referencia en el apartado 1º al dies a quo y en el apartado 2º al dies ad quem. Del primero debe señalarse que la tercería de mejor derecho procederá desde que se haya embargado el bien a que se refiera la preferencia si ésta fuera especial, o desde que se despachare ejecución, si fuera general. Distingue, por consiguiente, si el tercerista se funda en un título que atribuye un privilegio especial, es decir, sobre concretos bienes, o bien que pretenda una preferencia respecto del título del ejecutante con carácter general, esto es, cualesquiera que sean los bienes del deudor que se embarguen.

En cuanto al dies ad quem, por la redacción que ofrece recoge dos supuestos alternativos;

- Que no se hubiera entregado al ejecutante la suma obtenida en la ejecución forzosa. Es preciso que haya tenido lugar el acto físico de entrega del numerario, haberse materializado el pago. No basta el ingreso de la cantidad en la cuenta de depósitos, ni siquiera que por el Juzgado se hubiera reclamado la cantidad de la entidad en que se halla constituida la cuenta.
- El segundo supuesto se refiere a que no haya tenido lugar la adjudicación de los bienes embargados al ejecutante. La posibilidad de la tercería declina en el momento inmediato anterior a dicha adjudicación.

Respecto de la legitimación activa hay que indicar que solo la posee el titular del derecho de crédito que pretenda la preferencia especial o general respecto del crédito. Para poseer legitimación activa hay que presentar un principio de prueba del crédito que se afirme preferente.

Respecto de la legitimación pasiva, la LEC establece;



- Está legitimado, en todo caso, el acreedor ejecutante.
- El ejecutado habrá de ser demandado cuando el crédito cuya preferencia alegue el tercerista no conste en título ejecutivo.
- En todos aquellos casos en que el crédito del tercerista conste en título ejecutivo, el ejecutado podrá intervenir en el procedimiento de tercería con plenitud de derechos.

La competencia para conocer de ello corresponde al tribunal que esté conociendo de la ejecución. Se trata de un supuesto de competencia funcional por conexión recogido en el artículo 61 LEC.

En cuanto al procedimiento, se sustanciará por el cauce del juicio verbal, artículo 617.1 LEC<sup>68</sup>.

La interposición de la demanda interponiendo tercería de mejor derecho habrá de ajustarse a los requisitos del art. 399 LEC.

Las causas de inadmisibilidad de la demanda de tercería de mejor derecho pueden ser varias, entre las que se encuentran las genéricas de inadmisibilidad, comunes a todas las demandas, y como específicas para este caso se presentan:

- Cuando no se acompaña el principio de prueba del crédito que se afirma preferente.
- Cuando se trate de segunda tercería. El art. 614.2, inciso segundo, recoge que en ningún caso se permitirá segunda tercería de mejor derecho.
- Extemporaneidad conforme al art. 615 LEC.
- Cuando el título invocado sea claramente improcedente.

Por el contrario, la admisión de la demanda y su procedimiento se rigen por las normas generales del juicio verbal, arts. 206.2, 2.<sup>a</sup>; 437 y 440 LEC.

Los efectos de la admisión de la demanda son:

- No detiene la ejecución, pero si suspende el *iusprioritatis* del art. 613.1 y 2 LEC, es decir el principio de prioridad, al imposibilitar el pago al ejecutante.

---

<sup>68</sup> A tenor de la modificación introducida en el precepto por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal que ha sustituido el trámite inicial previsto en la LEC conforme al juicio ordinario, por el del juicio verbal.



Asimismo, impide la adjudicación en pago al ejecutante con los bienes embargados a que se refiere la tercería.

- Intervención del tercerista, que funda su demanda en un título ejecutivo, en el proceso de ejecución.
- Posibilidad de que el ejecutante pida la mejora de embargo.
- Notificación de la admisión a trámite de la demanda al ejecutado en todo caso, es decir aun cuando no fuere demandado. Tiene como finalidad que "puede realizar la intervención que a su derecho convenga". Así lo establece el apartado 3 del art. 617, adicionado a éste por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

En relación con el desistimiento del ejecutante, artículo 619 LEC, de lo dispuesto en tal precepto se señala que, si el título del tercerista es ejecutivo, continúa la ejecución para satisfacer su crédito, pero en este caso a diferencia del allanamiento, el ejecutante abandona el proceso de ejecución. Además, y según lo dispuesto en el apartado 2, si el título del que dispone el tercerista no tuviera carácter ejecutivo, para que continúe el proceso de ejecución es preciso que esté de acuerdo el ejecutado. Para ello el ejecutado dispone de un plazo de cinco días para manifestar su conformidad o disconformidad.

En lo que concierne a la no contestación a la demanda, artículo 618 LEC, conlleva como bien regula que los demandados admiten los hechos alegados en la misma demanda. No contestada la demanda por los demandados pasaran los autos directamente al Juez para que dicte sentencia.

Por lo que se refiere al allanamiento del ejecutante, artículo 619 LEC, se distinguen dos escenarios según que el crédito del tercerista conste o no de título ejecutivo:

- Cuando el crédito de tercerista conste en título ejecutivo se dictará auto ordenando seguir adelante la ejecución para satisfacer en primer lugar al tercerista.
- Si el crédito del tercerista no constase en título ejecutivo, la continuación del juicio de tercería dependerá de la conformidad o disconformidad del ejecutado con el allanamiento del ejecutante.

Por último, el artículo 620 es el encargado de regular los efectos de la sentencia, estableciendo para ello que se procederá la resolución sobre la existencia del privilegio, y, se establecerá el orden en que los créditos deben ser satisfechos en la ejecución en que aquella sentencia recaiga. Hay que distinguir en este sentido:



- Cuando el tercerista funda su demanda en un título de los que llevan aparejada ejecución, art. 517.2 LEC, el ejecutado puede intervenir en el juicio de tercería y formular oposición por las causas que correspondan de los arts. 556 a 559 LEC, por la que la sentencia debe resolver en primer lugar sobre dichas causas.
- Cuando el título invocado por el tercerista no tenga carácter ejecutivo deberá la sentencia pronunciarse de igual manera con carácter previo a resolver sobre el privilegio, sobre la procedencia de condenar al ejecutado al pago de la cantidad que le reclama el tercerista.

Respecto del orden de preferencia de pago, hay que distinguir según que la preferencia sea general o sea concreta, ya que si la preferencia se caracteriza por ser concreta, la prioridad de cobro del tercerista se limita a los bienes embargados sobre los que recae el privilegio.

Para finalizar, hay que hacer referencia a las costas, en este sentido cabe diferenciar;

- a. Si recae sentencia desestimatoria de la tercería será condenador el tercerista a todas las costas de esta.
- b. Si recae sentencia estimatoria de la tercería, es el artículo 620 el que establece las normas a seguir, siendo estas; que de la cantidad realizada se entregará, en todo caso, al ejecutante una parte en pago de costas, y las costas se impondrán al ejecutante, cuando sólo él intervino y contestó a la demanda; por mitad, al ejecutante, que contestó a la demanda, y al ejecutado que hubiera intervenido oponiéndose; y al ejecutado, cuando, habiéndose allanado el ejecutante, se mandó seguir la tercería sólo con el ejecutado, porque éste no se mostró conforme con aquel allanamiento.

#### **4.5. La garantía de la traba de los bienes muebles y derechos.**

El **artículo 621 LEC**<sup>69</sup> recoge las Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos, y recoge:

*“1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles se ingresarán en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.*

---

<sup>69</sup> Se modifican los apartados 2 y 3 por el art. 15.257 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493





Anabel Ferreras Alvarez

*2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. Esta orden podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible.*

*3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones”.*

Pues bien, según regula, si lo embargado fuera lo señalado en el párrafo primero, según recoge el artículo 7 del RD 467/2006, de 21 de abril, el LAJ ordenará el depósito del dinero en metálico intervenido al deudor por la Comisión Judicial, el mismo día y si no fuera posible se hará en el primer día hábil siguiente.

Si el embargo se produce sobre créditos del deudor con terceros ajenos al proceso, se requerirá para ese dinero que ahora a diferencia de lo anterior, no se encuentra en manos el ejecutado si no en manos de otra persona física o jurídica, a la que habrá que requerir para que no abone a su acreedor dicha cantidad, si no que deberá ingresarla en la Cuenta Judicial a disposición del pleito.

Cuando el embargo recaiga sobre saldos favorables, la medida de garantía apropiada será la remisión por el LAJ de una orden de retención de dichas cantidades embargadas. Una vez embargados esos saldos, será el ejecutante el que solicite al Juzgado a través de un escrito el libramiento de un oficio a la entidad que corresponda para que proceda a la retención de los importes.

En cuanto a los embargos de sueldos y pensiones del apartado 3 se ha instaurado un sistema novedoso para que las cantidades que se vayan detrayendo sean transferidas por la entidad retenedora a una cuenta corriente de la que sea titular el ejecutante, siempre que así lo disponga el LAJ. De igual manera regula la posibilidad de que la suma detráida sea traspasada de manera directa a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.



El **artículo 622 LEC**<sup>70</sup>, regula la Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos, y recoge:

*“1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal.*

*2. El Letrado de la Administración de Justicia sólo acordará mediante decreto la administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas, cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen.*

*3. También podrá el Letrado de la Administración de Justicia acordar la administración judicial cuando se comprobare que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas a que se refiere el apartado primero de este artículo”.*

La LEC aplica dos tipos de medidas sobre los mismos por tratarse de beneficios pecuniarios diferentes a los vistos hasta ahora;

- La orden de retención de tales rendimientos deberá ser adoptada en primer lugar.
- La administración judicial con carácter subsidiario entrara en juego cuando sea incumplida la orden de retención emitida sea incumplida por la entidad pagadora, o por el propio ejecutado.

Es decir, ambas medidas podrán ser adoptadas ya sea de manera alternativa o de manera subsidiaria.

La orden de retención puede ir dirigida tanto a quien deba pagar esos interés, rentas o frutos, como a quien de manera directa se encuentre percibiéndolos, aunque sea el mismo ejecutado.

Por otro lado, el embargo de rentas dinerarias se rematará con su ingreso en la Cuenta del Juzgado, pero diferente se presenta el embargo de los frutos de toda clase, tratándose de cosas en especie no podrán ser ingresadas en cuenta. En este sentido es el Código Civil en su artículo 355 el que ofrece la explicación de que son tales frutos:

---

<sup>70</sup> Se modifican los apartados 2 y 3 por el art. 15.258 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493



1. “Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.
2. Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie a beneficio del cultivo o del trabajo.
3. Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas”.

En este caso se presenta la problemática de la conservación de los frutos percederos, los que poseen un corto periodo de vida, por lo que, en este caso, el ejecutado deberá ingresar en la Cuenta Judicial las cantidades recaudadas tras su venta previa autorización del Órgano Judicial.

Sin embargo, cuando tales frutos sean productos industriales construidos en una empresa del deudor, o crías de animales de alto valor, por ejemplo, lo más aconsejable será designar un depositario para que se haga cargo de su cuidado a merced del Tribunal.

Es el apartado II el que posibilita al LAJ a proceder de decretar una administración judicial como garantía del embargo tanto de frutos como de rentas, en base a unos criterios aleatorios. Por otro lado, es el apartado III el que regula la posibilidad de que el LAJ acuerde la constitución de una administración judicial cuando se compruebe que la entidad pagadora o perceptora, no están cumpliendo al orden de retención o el ingreso de los frutos y rentas. Se habla aquí de una administración supletoria de la orden de retención, y que solo se procederá a ella cuando esta última medida haya fracasado.

El **artículo 623 LEC** regula la Garantía del embargo de valores e instrumentos financieros;

*“1. Si lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros, el embargo se notificará a quien resulte obligado al pago, en caso de que éste debiere efectuarse periódicamente o en fecha determinada, o a la entidad emisora, en el supuesto de que fueran redimibles o amortizables a voluntad del tenedor o propietario de los mismos. A la notificación del embargo se añadirá el requerimiento de que, a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la notificación, se retenga, a disposición del tribunal, el importe o el mismo valor o instrumento financiero, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan.*”



Anabel Ferreras Alvarez

*2. Cuando se trate de valores o instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales, la notificación del embargo se hará al órgano rector a los mismos efectos del párrafo anterior, y, en su caso, el órgano rector lo notificará a la entidad encargada de la compensación y liquidación.*

*3. Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no coticen en mercados secundarios oficiales, se notificará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento del tribunal la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas”.*

Dispone que el embargo de valores y otros instrumentos financieros se resolverá mediante una orden de retención de su montante, la cual podrá hacerse efectiva de dos maneras posibles;

- I. Si se trata de un instrumento financiero con vencimiento, deberá retenerse a merced del Tribunal su importe o el mismo instrumento en sí.
- II. Si se trata de un instrumento financiero sin vencimiento, la retención de su montante deberá llevarse a cabo en el mismo acto de la notificación del embargo.

El apartado 2 recoge la posibilidad de que el embargo recaiga sobre instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales, y regula que la notificación de embargo se hará al órgano rector, y este lo notificara a la entidad encargada de la compensación y liquidación.

El apartado 3 recoge el embargo de participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, SL o de acciones que no coticen en mercados secundarios oficiales, en este caso la medida de garantía consiste en su notificación a los administradores societarios. De igual manera este párrafo manda a los administradores societarios poner en conocimiento del Tribunal las cláusulas estatutarias o contractuales, y pactos de limitación a la libre transmisión de acciones, las cuales deberán ser tomadas en cuenta en el momento de la enajenación judicial.

El **artículo 624 LEC**, Diligencia de embargo de bienes muebles, Garantía del embargo;

*“1. Cuando se hayan de embargar bienes muebles, en el acta de la diligencia de embargo se incluirán los siguientes extremos:*



Anabel Ferreras Alvarez

*1.º Relación de los bienes embargados, con descripción, lo más detallada posible, de su forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación, así como la clara existencia de defectos o taras que pudieran influir en una disminución de su valor. Para ello se utilizarán los medios de documentación gráfica o visual de que la Oficina judicial disponga o le facilite cualquiera de las partes para su mejor identificación.*

*2.º Manifestaciones efectuadas por quienes hayan intervenido en el embargo, en especial las que se refieran a la titularidad de las cosas embargadas y a eventuales derecho de terceros.*

*3.º Persona a la que se designa depositario y lugar donde se depositan los bienes.*

*2. Del acta en que conste la diligencia de embargo de bienes muebles se dará copia a las partes”.*

Recoge los extremos que han de constar en el acta de diligencia de embargo:

- Resulta necesario que se describan detalladamente los bienes que se embarguen, recogándose para ello su forma y aspecto.
- En tal diligencia deberán recogerse las manifestaciones si es que la hubiera tato de ejecutante como de ejecutado.
- Deberá designarse a un depositario de los bienes e indicarse el lugar donde se vayan a depositar.
- Obligación de entregar copia a las partes del acta donde conste la diligencia de embargo.

De los **artículos 625, 626, 627 y 628 LEC** se procederá a realizar un análisis conjunto de manera que, el depósito judicial abarca la regulación expuesta en estos cuatro preceptos. Se entiende el término secuestro como aquel depósito de cosas litigiosas en manos de un tercero para así poder asegurar la efectividad de la futura sentencia.

Históricamente se diferenciaban dos tipos de secuestro, el secuestro convencional, es decir, el decidido por los propios litigantes, y el secuestro judicial, decidido por el Juez. No obstante, el artículo 1763 CC absorbió el concepto de secuestro convencional dentro de lo que es el propio depósito, extrajudicial o voluntario, de manera que ahora solo consta el depósito judicial, por lo que la doctrina procesalista considera sinónimos los términos depósito y secuestro judicial.

De todo ello deriva que el depósito judicial o secuestro es lo opuesto al depósito voluntario, ajeno a la voluntad, según recoge la STS 27/11/1998, RJ1998/9697.



Las características propias del depósito judicial o secuestro son, poseen carácter instrumental por lo que tanto su constitución, carácter y extinción dependen y están en manos de un procedimiento de ejecución. Referido a esto, al procedimiento de ejecución, lo que evita el depósito judicial es que los bienes sean sustraídos a través de su ocultación, destrucción o su transmisión a un tercero de manera irreivindicable.

Por todo ello, el depósito judicial, supone junto con la orden de retención, la administración judicial y la anotación preventiva ya estudiadas, una de las cuatro formas que se encuentran tasadas de garantía de la traba o embargo de los bienes, reguladas en los artículos 621 – 633 LEC. El depósito judicial no constituye el embargo de los bienes sobre los que recae, si no que su función es la de garantizarlos, esto es, el depósito no hace referencia a la constitución de la traba, si no que su función es la de garantizar su existencia frente al ejecutado y frente a terceros. -

Recoge la jurisprudencia, en particular la STS 18-02-2002 (RJ 2000/3511) que las medidas de aseguramiento del embargo, y por ende el depósito judicial también, no se presenta indispensable para iniciar la fase de apremio, ya que la misma puede comenzar y llegar a su fin sin ni si quiera haber constituido en depósito los bienes correspondientes.

Es la LEC la que prevé al depósito judicial para actuar en cuanto a dinero o divisas convertibles, artículo 621.2 LEC, bienes muebles en general y semovientes, artículo 624 LEC, y títulos valores u objetos con especial relevancia o necesitados de especial protección, artículo 626 LEC. Fuera de estos casos no es posible obtener el depósito judicial, aun menos cuando los bienes trabados sean inmuebles ya que el artículo 629 LEC regula de manera explícita que cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles será el Tribunal a instancia del ejecutante quien librará mandamiento para que se realice anotación preventiva de embargo en el Registro.

Al ser el depósito judicial un instrumento legal para garantizar la traba o el embargo, y por ende, encontrarse al servicio de los fines del litigio, como ya se ha indicado, su duración está unida a la del proceso de ejecución.



En cuanto al nombramiento del depositario:

Tal designación se puede hacer en la misma diligencia de embargo, artículo 624.1. 3º, y de igual manera podrá realizarse en la resolución judicial mediante la cual se ordena el embargo de bienes concretos, o en una resolución judicial posterior.

Podrá ser depositario judicial cualquier persona que posea capacidad para obligarse, por lo tanto, no se plantea problema alguno con las personas físicas, si no que el problema viene al hacer referencia a las personas jurídicas, es decir, por su naturaleza se entiende que no pueden cumplir. Pero en circunstancias especiales sí que es posible que sea nombrada depositaria una persona física por su concreta vinculación con una persona jurídica, pero quien asume las obligaciones del depositario es la persona física. De igual manera y de forma excepcional, el artículo 624.4.II LEC permite que recaiga en los Colegios de Procuradores el nombramiento, siempre que dispongan de unos servicios adecuados para poder responder de las responsabilidades establecidas por la Ley. Es necesario mencionar que la propia LEC es favorable a que sea designado depositario el propio ejecutado, es decir, que los bienes embargados continúen en poder del ejecutado. Sin embargo, la LEC no indica quien ha de ser designado depositario, pero sí establece unas reglas para su elección, siendo estas;

- Cuando lo embargado sean títulos valores...etc. será el Juez el que nombre al depositario de manera discrecional, pudiendo ser cualquier establecimiento público o privado adecuado.
  - Si los bienes trabados están ya en manos de un tercero, será éste el nombrado depositario, salvo que el Tribunal discrepe.
  - Si los bienes trabados son destinados por el ejecutado a una actividad productiva, será el mismo nombrado depositario.
  - Fuera de estos tres casos, la designación podrá recaer sobre el ejecutante, el ejecutado o en un tercero.
- En cuanto al depósito interino:

Dejando a salvo las designaciones definitivas indicadas, si no se nombra depositario y por ende no se ponga en posesión de los bienes que correspondan, deberá desempeñar tales funciones el ejecutado sin necesidad de requerimiento ni aceptación, artículo 627.2 LEC, y si conocieran el embargo, a los administradores, o al tercero en cuyo poder se encuentren los bienes.



Tal deposito intereso se produce hasta que se nombre depositario en las condiciones indicadas en el artículo 626 LEC.

El propio hecho del embargo, respecto del ejecutado, o de su conocimiento, respecto de las personas que estuvieran en posesión de los bienes trabados, determina por disposición de la Ley la condición de depositario interino.

- En cuanto a la remoción del depositario:

Regula el artículo 621.1.II LEC que el depositario podrá ser removido de su cargo si este incumpliese las obligaciones encomendadas. La iniciativa de tal remoción puede provenir a instancia de parte o incluso de oficio por el Tribunal.

En cuando a la forma que adopta será suficiente con decretar tal remoción a través de providencia, presentándose como necesario la designación de un nuevo depositario.

- En cuanto a la extinción del depósito:

Supondrán la liberación del depositario de sus obligaciones la realización del bien depositado, el alzamiento de embargo o cuando concurra otra causa.

Es de relevancia indicar que cuando la designación del cargo de depositario recae en el propio ejecutado o en un tercero que ya poseía lo bienes, cambia el título de su posesión, es decir, el ejecutado ya no posee a título de dueño ni a título de poseedor el tercero, si no como depositario judicial. La diferencia es de relevancia, al igual que los derechos y obligaciones que de esta condición se derivan. Cuando el nombramiento recae sobre el ejecutante, el ejecutado o un tercero que no poseía los bienes no hay cambio de título puesto que su posesión es “ab initio” como depositario judicial. El Código Civil establece al depositario el cumplimiento de las obligaciones como “un buen padre de familia”.

- En cuanto a las obligaciones del depositario:

Son varias obligaciones las que recaen sobre el depositario judicial, recayendo estas en distintos ámbitos:

- En el *ámbito procesal*, el depositario judicial está obligado a conservar los bienes con la debida diligencia a disposición del Juzgado, a exhibirlos y a entregarlos a la persona que se le indique, artículo 627.1 LEC. AAP Madrid 20-10-2005 (JUR 2005/251943).





- En el *ámbito civil*, responde el depositario de su actuación, tanto el interinamente como el que fue designado con carácter definitivo. El artículo 627.1.II LEC hace referencia a la responsabilidad civil del depositario removido. Dicha responsabilidad puede ser exigida por cualquier perjudicado, es decir, ya sea el ejecutante, el propio ejecutado o terceros. En el supuesto de pérdida o destrucción del bien se presume salvo prueba en contrario la culpa del depositario y no por caso fortuito, artículo 1176 en relación con el artículo 1183 CC.
- En el *ámbito administrativo*, existe responsabilidad en los depositarios institucionales, es decir, cuando es designado persona pública para el depósito de dinero o títulos valores.
- En el *ámbito penal*, el depositario responde penalmente de su actuación, artículo 627.1.II LEC, pudiendo incurrir para ello en un delito de malversación de caudales o efectos públicos, artículo 432 CP siempre que el artículo 435 CP permite aplicar este delito. Además, también la conducta del depositario puede suponer un delito de alzamiento de bienes, artículo 257.1. 2º CP, e incluso cuando el depositario se niegue a entregar los bienes o a exhibirlos al Juez podrá incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad judicial, artículo 556 CP.

## 5. LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO

### 5.1 Concepto, significado y naturaleza jurídica.

La anotación preventiva de embargo constituye la medida de garantía o aseguramiento del embargo trabado sobre inmuebles, otros bienes o derechos que sean susceptibles de inscripción registral con el único objeto de evitar que el ejecutado pueda realizar actos maliciosos tanto de disposición como de gravámenes sobre el bien que se encuentra embargado o pueda proceder a su enajenación a terceras personas, o constituir derechos reales de carácter irrevindicable que pueden imposibilitar o restringir el curso de la vía de apremio, con la finalidad de proteger a los terceros con el objetivo de que tengan conocimiento de la existencia de la traba sobre dicho bien o derecho real.

Así la anotación preventiva de embargo compone el asiento registral en el cual se recoge la afección real en virtud de la cual el bien que se halle trabado queda vinculado de manera “erga omnes” al proceso en el que ha sido decretado. Esta afección del bien



Anabel Ferreras Alvarez

trabado tiene una doble finalidad, dotarla de publicidad y a la vez ser oponible frente a terceros. Este asiento registral de garantía de embargo es decretado judicialmente respecto de bienes inmuebles o derechos reales.

La regulación de estas se encuentra en los artículos 629 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Sección 6, en el que se regula “*De la garantía del embargo de inmuebles y otros bienes susceptibles de inscripción*”, artículo 42.2 de la Ley Hipotecaria, artículo 68.d LHMPSP, 15 y D.A. 2º LVPBM, artículo 140 del Reglamento Hipotecario.

Haciendo referencia ahora a la naturaleza jurídica que posee la anotación preventiva de embargo se ha de indicar que se presenta como una cuestión muy discutida en la doctrina;

En primer lugar, se hace referencia a que una parte de la doctrina, en este caso encabezada por Roca Sastre<sup>71</sup>, parte del concepto de “hipoteca judicial” y entienden que tal anotación publica la existencia de la traba y además constituye una garantía de Registro en favor del crédito que se quiere ejecutar, reteniendo el bien anotado a una afección de carácter hipotecario. Por este motivo es por el que se defiende que la anotación preventiva de embargo posee un carácter parcialmente constitutivo y, por lo tanto, necesita de su constancia registral, de su inscripción para entender el embargo plenamente realizado.

En segundo lugar, la mayoría de la doctrina, incluido en este caso la DGRN, señalan que la naturaleza de las anotaciones preventivas de embargo es puramente declarativa, es decir, su eficacia supone ofrecer oponibilidad “erga omnes” a una traba que ya posee existencia jurídica al ser decretada por los Tribunales correspondientes.

Es la LEC 2000 en su artículo 587 la encargada de regular que el embargo se entienda realizado desde que una resolución judicial así lo decreta o bien se describa el bien en el acta de diligencia de embargo, incluso si aun no se han adoptado las medidas de garantía y publicidad de la traba. Todo ello sin perjuicio de las normas reguladoras de la protección de terceros de buena fe que rijan.

Desde esta perspectiva la eficacia que produce la anotación preventiva de embargo queda limitada a dos esferas;

---

<sup>71</sup> Roca Sastre, – Rica-Sastre Muncunill, – Berná i Xirgo, Derecho Hipotecario, II, Y III, 9.º edic., Bosch, Barcelona 2008.



- De un lado, tal anotación publica la afección real del bien al procedimiento ejecutivo, impidiendo de esta manera la aparición de terceros hipotecarios.
- De otro lado, la anotación aporta a la traba prioridad registral.

## 5.2 Función y efectos de la anotación preventiva de embargo.

La función que lleva a cabo la anotación preventiva de embargo trabado que recae sobre inmuebles y otros bienes o derechos inscribibles en el Registro es una función asegurativa,<sup>72</sup> es decir, la pretensión de su función no es otra que evitar los riesgos del embargo no anotado<sup>73</sup>.

Lo que hace esta función de aseguramiento de la anotación preventiva de embargo es;

- Haciendo referencia al ejecutante; la anotación preventiva de embargo es la que evita que el ejecutado pueda llevar a cabo operaciones de disposición del bien o enajenación de este a terceros, que, amparados en la buena fe recogida en nuestra legislación, puedan sustraer el bien de la ejecución a la cual se encuentra afeccionado. Que la anotación evite esta situación es de suma importancia ya que lo lleva a cabo cuando el bien ha recaído en el proceso de ejecución forzosa de declaración de afección de dicho bien.

En esta situación el tercero adquirente tiene la posibilidad de acudir al instrumento legal de la tercería de dominio, como ya hemos indicado anteriormente, regulado en el artículo 595 LEC mediante el cual se le posibilitará para solicitar el alzamiento del embargo no anotado si ignoraba o desconocía de su existencia y a su vez es capaz de acreditar su titularidad al tiempo del embargo, artículos 587.2 LEC y 34 LH.

Para el caso de la constitución de derechos reales llevados a cabo por el ejecutado con carácter de irrevindicable, a excepción de que se pueda demostrar que sus titulares desconocían la existencia del embargo no anotado, disminuirá de manera muy notable el valor del bien embargado, y por ende la expectativa del ejecutante para hacerse con la satisfacción de su crédito.

---

<sup>72</sup> Cachón Cadenas, *El embargo...*, comprende que tal función es la de evitar que desaparezcan los efectos que produce el mismo embargo.

<sup>73</sup> En este sentido, el autor Vegas Torres, *Ejecución forzosa...* señala que para llegar al fondo de este efecto aseguratorio de la anotación hay que fijarse de manera explícita en los riesgos a que se encuentra sujeto el embargo de un inmueble que no se encuentre anotado.



- Haciendo referencia a los titulares de los créditos que trabaron embargo sobre un bien del ejecutado creyendo que se encontraba libre de cargas y por lo tanto dejaron de perseguir otros bienes del patrimonio del deudor, creyendo de esta forma que el embargo trabado era suficiente garantía para cubrir el cobro íntegro de sus créditos, en este sentido hay que tener en cuenta que el procedimiento de apremio es iniciado mediante una solicitud de una certificación registral, artículo 565 LEC, el cual regula la certificación de dominio y cargas. Esta certificación registral solicitada es la encargada de indicar la relación de las cargas que se encuentren inscritas y demás derechos que pesen sobre el bien correspondiente. De esta manera se entiende que si el acreedor ejecutante hubiera conocido la existencia de embargo o embargos no anotados anteriores o que pudieran gozar de preferencia debido a la naturaleza del crédito que se hallan garantizando no habrían llevado a cabo el inicio del procedimiento de ejecución ya que supone un gasto para él, artículo 539.2. II LEC, ya que es el ejecutante quien debe anticipar los gastos y costas generados por el proceso de ejecución.

No hay que olvidar en este sentido, que la carga procesal de la declaración de suficiencia del bien objeto de embargo pertenece al demandante, pues así lo regula y exige el artículo 549.1.3º LEC, que él mismo indicó tal bien como apto y suficiente para la vía de apremio desconociendo por ende la existencia sobre el mismo de embargos no anotados, o bien que fue el mismo órgano judicial haciendo buen uso del artículo 584 LEC, es decir, debiendo guardar la proporción existente entre el bien embargado respecto de la cuantía de la deuda, quien desconociendo de igual manera el embargo solicitado por el acreedor ejecutante sobre otros bienes integrantes del patrimonio del deudor, con la consecuencia inminente de que de haber conocido el ejecutante la existencia de embargos no anotados pero preferentes, hubiera dirigido el proceso de ejecución contra otros bienes integrantes del patrimonio de este.

- Haciendo referencia ahora a los titulares de créditos con embargo trabado sobre el bien cuya anotación preventiva de embargo se encuentra inscrita en el Registro con posterioridad a la anotación de embargo que se ejecuta. En este caso son los titulares de estos créditos los que deberán acudir al instrumento legal existente, es decir, a la tercería de mejor derecho con el objetivo de hacer valer su preferencia respecto del acreedor ejecutante, artículo 614 LEC es el encargado de regular esta situación, indicando además que los titulares de estos créditos deben presentar un principio de prueba de crédito que se afirme



preferente, no admitiendo la interposición de la tercería de mejor derecho si no es acompañada por este principio de prueba.

- La anotación preventiva de embargo ofrece protección frente a los adquirentes y titulares de créditos posteriores, pero nunca frente a los anteriores. Los actos dispositivos llevados a cabo de manera posterior por el ejecutado se presentan como inoponibles frente al ejecutante<sup>74</sup>.

Hay que mencionar como jurisprudencia reiterada en este sentido la que ofrece el Tribunal Supremo, y regula que la anotación preventiva de embargo no produce ninguna preferencia sobre los derechos nacidos con anterioridad sobre las cosas embargadas, de tal forma que su eficacia solo alcanza a los terceros adquirentes posteriores y a los actos dispositivos realizados con posterioridad a la anotación. Entre ellas encontramos SSTs 14-06-2014 (RJ 2007, 3516), STS 19-04-2000 (RJ 200, 2159).

Se presenta como jurisprudencia reiterada el hecho de que el embargo no produce alteraciones en la naturaleza del crédito que se halla asegurando, y tampoco su anotación en el registro convierte a su titular en titular de un derecho real, lo que hace por tanto es dotarlo de preferencia para el cobro de tal crédito sobre cualquiera que adquiere la cosa embargada en virtud de un acto jurídico llevado a cabo con posterioridad y que realiza la adquisición con subordinación al derecho garantizado por el embargo<sup>75</sup>.

Se menciona la **STS 7-04-1989 (RJ 1989-2998)** la cual considera que los embargantes mediante el embargo y la inscripción en el Registro no obtienen derecho real alguno, por lo que como ya se ha indicado para la jurisprudencia el embargo inscrito solo genera prioridad para ejecutar sobre el bien embargado un derecho de crédito con preferencia sobre los créditos nacidos posteriormente.

---

<sup>74</sup> En este sentido, se encuentra la STS 18-6-2008 (RJ 2008-4253) la cual estima que la anotación preventiva de embargo tiene como fin impedir que un tercero adquirente alegue que celebró el negocio jurídico adquisitivo en la ignorancia inculpable de que el bien, en el caso de la sentencia se trata de un inmueble, no se encontraba embargado, y, por ende, que el embargo no anotado se presentaba para el cómo inoponible, es decir, como inexistente.

<sup>75</sup> La STS 12-2-2010 (RJ 2010, 532) considera que la anotación preventiva de embargo no atribuye por sí solo rango preferente al crédito objeto de la anotación, si no que tiene por finalidad garantizar y asegurar las responsabilidades nacidas del crédito, sin modificar nunca su naturaleza jurídica, ni convierte en derecho real sobre la finca anotada el personal.



Por tanto, y como ya se ha indicado, la anotación preventiva de embargo únicamente constituye una garantía registral de la situación jurídica que existe al ser registrada, la cual ofrece protección al acreedor que la obtuvo sobre los créditos generados por el deudor posteriores a la anotación, pero sin que estos prevalezcan sobre los actos dispositivos otorgados de manera anterior, aunque los mismo no se encuentren inscritos<sup>76</sup>

Según la corriente de la doctrina mayoritaria en este ámbito, la anotación preventiva de embargo no posee carácter constitutivo y no crea ni constituye un verdadero derecho subjetivo privado de naturaleza real<sup>77</sup>.

### 5.3 Práctica de la anotación preventiva de embargo.

La anotación preventiva de embargo se lleva a cabo a través de la expedición por el órgano judicial correspondiente de un mandamiento dirigido al Registro en el cual figura el bien inscrito previamente embargado, para ello regula el **artículo 629 LEC** que será el Letrado de la Administración de Justicia el encargado de la ejecución el que librará tal mandamiento a instancia del acreedor ejecutante, remitiéndolo así al Registro el mismo día, pudiendo ser las vías para ello tanto el fax o cualquiera de las formas que regula el **artículo 162 LEC**, como pueden ser el medio telemático o electrónico o similares los cuales han de dejar constancia de la remisión y su posterior recepción. Es de este modo que el registrador debe extender el correspondiente asiento de presentación y de tal manera queda en suspenso la práctica de la anotación preventiva de embargo la cual quedará en espera hasta la presentación del documento original.

---

<sup>76</sup> Rifá Soler en “*La anotación preventiva...*” indica en este caso que el acceso al Registro de la afeción en que consiste el embargo nunca altera la naturaleza de tal obligación que se debe ejecutar, por tanto se presente como único fin que busca la anotación preventiva de embargo que el acreedor ejecutante goce de una preferencia sobre los créditos y sobre otros actos registrales posteriores a tal anotación preventiva, y como función secundaria también advierte a posibles terceros adquirentes de la condición de estos bienes, es decir, que se encuentran sujetos a un proceso de ejecución.

<sup>77</sup> En esta corriente de la doctrina mayoritaria, Rivas Torralba, “*Aspectos registrales del proceso de ejecución...*” declara que el embargo existe de manera jurídica desde que la autoridad judicial lo decreta lícitamente, con independencia de su posterior anotación en el Registro, de tal modo que no es posible que la anotación puede condicionar su existencia ni poseer un valor constitutivo.



Es el artículo 587.1 LEC el encargado de regular y “corregir” los defectos que se producían en la LEC 1881, es decir, se producía un retraso, incluso a veces abusivo, entre el embargo y la entrada en el Registro de dicho mandamiento judicial, con el riesgo que conlleva que durante ese lapso de tiempo puedan acceder al Registro otros mandamientos los cuales podrían adquirir un rango registral preferente, con la consecuencia inmediata de que el único instrumento legal que le quedaría al acreedor ejecutante sería el de recurrir a la tercería de mejor derecho como único vía legal para hacer valer su derecho en el proceso de ejecución del bien que se trate.

Por tanto, el **artículo 587.1 LEC** como ya se ha indicado, indica en su nueva redacción llevada a cabo por la LENOJ, que el Letrado de la Administración de Justicia será el encargado de adoptar de manera inmediata las medidas de seguridad y publicidad previstas, expidiendo de esta manera de oficio los despachos correspondientes para su posterior entrega al procurador del acreedor ejecutante si así los hubiera requerido.

Como bien se aprecia, se produce una contradicción entre los dos preceptos mencionados, es decir, entre el artículo 587.1 y el artículo 629.1 LEC, ya que el artículo 587.1 LEC indica que la anotación preventiva de embargo se adoptará de manera inmediata expidiendo los despachos correspondientes de oficio, y por el contrario el artículo 629.1<sup>78</sup> LEC, el cual mantiene intacta la redacción originaria de la LEC, es decir, la LEC 1881, indica que se llevará a cabo a instancia del ejecutante.

Para llevar a cabo una interpretación conjunta de ambos preceptos que a priori se presenta como contradictoria, los autores Fernando Toribios, Andrés Domínguez y Josep María Sabater, autores del manual “El Apremio” consideran que hay que tener en cuenta varios elementos de juicio;

---

<sup>78</sup> El autor Cachón Cadenas en “Comentario al artículo 629” señala que dicho artículo omite de manera acertada la referencia al carácter preceptivo de la anotación preventiva del embargo de bienes inmuebles que regula el artículo 43.II LH. Señala para ello que en el proceso de ejecución civil no puede el órgano judicial ordenar de oficio la anotación preventiva de embargo, por ello se presenta necesario que lo solicite el ejecutante artículo 42 LH.

Por otro lado, el mismo autor en el comentario realizado sobre el artículo 587 hace una distinción entre lo que es adoptar las medidas previstas para la garantía de la traba y pedir tales garantías. En este caso el ejecutante podrá solicitar tales medidas en la demanda ejecutiva de embargo al llevar a cabo la designación de los bienes para la traba.





- Como ya se ha indicado anteriormente la anotación preventiva de embargo es una medida de garantía que cumple una función asegurativa, y, por ende, debe llevarse a cabo su adopción de manera inmediata al momento de la declaración de afectación del bien o del embargo realizado por el órgano judicial. Con ello lo que se pretende es evitar y suprimir los riesgos que podría suponer el embargo o anotado para el ejecutante. En consecuencia, el artículo 629.1 LEC lo que pretende es evitar el desajuste temporal que puede producirse entre el libramiento del mandato judicial para su posterior anotación preventiva de embargo y su posterior inscripción en el Registro. En el mismo sentido, por tanto, debe interpretarse el artículo 587.1 LEC, así lo entiende el legislador, ya que, una vez declarado el embargo del bien, de manera inmediata, debe librarse mandamiento para su anotación en el Registro y su remisión por medios telemáticos, generando así los efectos del cierre registral, y por ende la imposibilidad de que se inscriban derechos de igual o anterior fecha que se presenten como oponibles o incompatibles, artículo 17 LH y 418 RH<sup>79</sup>.
- Carece de sentido llevar a cabo la vía de apremio en manos del acreedor ejecutante respecto del bien embargado sin solicitar antes su anotación preventiva, ya que los riesgos son palpables. Un derecho que concede la ley al ejecutante es el aseguramiento del embargo, pero el mismo no impide que se pueda seguir llevando a cabo la realización forzosa del bien sin la práctica de su anotación preventiva, pues ésta no forma parte esencial del embargo, y por ende no ofrece carácter constitutivo al mismo. Las consecuencias que generaría que el ejecutante renunciara a la práctica de la anotación preventiva de embargo por su falta de solicitud, o bien por realizar una petición expresa indicando que por el órgano judicial no se libre el mandato para su posible anotación en el Registro, sería que la vía de apremio seguiría su curso, pero sin poder ofrecer las garantías ni la eficacia respecto de terceros que si le proporcionará la anotación preventiva de embargo.

---

<sup>79</sup> Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. Es redactado por R.D. 2537/1994, 29 diciembre («B.O.E.» 24 enero 1995), por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos Notarial e Hipotecario sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.

Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario.





- En los casos en los que el acreedor ejecutante no haya procedido a la inscripción del mandato judicial de la anotación preventiva de embargo, casi con total seguridad, en la mayoría de estos supuestos, se debe a motivos económicos<sup>80</sup>, es decir, el acreedor ejecutante para llevar a cabo este proceso debe pasar antes por la oficina liquidadora de impuestos, lo que significa un desembolso económico tanto para pago de impuestos como para derechos de inscripción registral. Todos estos motivos pueden conducir al acreedor ejecutante, junto con el poco o nulo valor que pueda poseer el bien, a desistir de la vía de apremio, con la esperanza de que haya otros bienes integrantes del patrimonio del ejecutado sobre los que pueda proyectarse el procedimiento de ejecución.

Por todo lo expuesto, se entiende que la designación expresa de un bien llevada a cabo por el acreedor ejecutante en su demanda de ejecución, artículo 549.1.3º LEC, para su posterior embargo y anotación preventiva, conlleva que a la declaración de afección del bien o embargo realizado por el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución y una vez dictada por el Tribunal la orden general de ejecución, corresponderá la inmediata adopción de la medida asegurativa y de libramiento de mandato judicial para su inscripción en el Registro, de tal manera que esto conllevará que la anotación preventiva de embargo produzca sus efectos el mismo día de la declaración judicial de embargo del bien, ya que se lleva a cabo en unidad de acto. Se presume, se entiende, que en la petición de embargo de un bien llevado a cabo por el acreedor ejecutante se encuentra de manera tácita la voluntad de este de que se adopte la inmediata medida de garantía con los efectos que ello genera.

Todo ello se produciría excepto si el acreedor ejecutante de manera expresa manifieste al órgano judicial su voluntad de que no se adopte tal medida de garantía.

---

<sup>80</sup> Cachón Cadenas comentando la nueva redacción del artículo 587.1 LEC llevada a cabo por la Ley 13/2009 indica que si lo que quiere decir tal precepto es que el LAJ debe acordar de oficio las medidas de aseguramiento del embargo entonces afirma que es un precepto inútil, ya que tales medidas de aseguramiento conllevan un gasto económico, y por ende si el acreedor ejecutante no está dispuesto a soportar tales gastos por entender que es superior al beneficio que le podría confortar la adopción de tal medida, dicha medida por tanto no se podrá llevar a cabo. En el caso contrario de que el ejecutante esté dispuesto a sufragar tales gastos, no se presenta necesario que el LAJ decrete de oficio tales medidas, pues se encargara el propio ejecutante de que se lleven a cabo.



En conclusión, de todo lo expuesto, una vez constituida la medida de garantía y librado el mandato del órgano judicial al Registro a través de vía telemática, tal medida de garantía y aseguramiento desplegará de forma inmediata todos sus efectos debido al cierre registral que genera, artículo 17 LH, quedando en espera de la presentación del documento original por el acreedor, artículo 629.1 LEC y artículo 418.5 RH, dicha presentación depende de la voluntad del acreedor ejecutante, pues depende si el bien puede generar satisfacción a su interés.

#### 5.4 La caducidad de la anotación preventiva de embargo.

Es el **artículo 86 LH**<sup>81</sup> el encargado de regular el plazo de caducidad del que dispone la anotación preventiva de embargo, y dispone:

*“Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve. No obstante, a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. La anotación prorrogada caducará a los cuatro años de la fecha de la anotación misma de prórroga. Podrán practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos.*

*La caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado”.*

Este precepto recoge que la anotación preventiva de embargo caducará a los cuatro años desde la fecha de la anotación. No obstante, a instancia de los interesados o por orden de las autoridades judiciales que lo decretaron, podrá prorrogarse dicha anotación por un plazo de otros cuatro años, del mismo modo que podrán realizarse posteriores y sucesivas prórrogas.

De modo que el plazo de duración del que dispone la anotación preventiva de embargo es de cuatro años. Como ya se ha indicado, este plazo de caducidad no significa que el interesado no pueda dirigirse al Juzgado que lo decretó solicitando la prórroga, en cuyo caso la prórroga tendrá una duración igual de cuatro años, y así sucesivamente.

---

<sup>81</sup> Se modifica por la disposición final 9.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. Ref. BOE-A-2000-323.



Lo relevante de que el interesado solicite su prórroga, es que esta deberá ser solicitada antes de que venzan esos cuatro años, pues de lo contrario la anotación habrá cumplido su plazo de caducidad lo que conlleva la cesación de sus efectos jurídicos.

De igual manera se concluye que el “dies a quo” para realizar el cómputo de su caducidad es el de la misma anotación. El día que se realiza la anotación. A partir de ese día “inicial” empieza a contar el plazo de cuatro años.

Haciendo referencia al cómputo de este plazo de cuatro años, hay que dirigirse al **artículo 109 del Reglamento Hipotecario**<sup>82</sup>, el cual señala;

*“Los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán por días hábiles excepto los establecidos para concursar Registros o tomar posesión de estos, que se contarán por días naturales.*

*Si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiese día equivalente a la inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Si el último día del plazo fuese inhábil, su vencimiento tendrá lugar el primer día hábil siguiente”*

Según este precepto sobre el cómputo de los plazos que sean fijados por meses o años, se indica que se computarán de fecha a fecha, y si el último día del plazo resultase inhábil, su caducidad procederá el primer día hábil siguiente.

Hay que señalar que para la Dirección General de los Registros y del Notariado, **DGRN**, hay que atender al momento de presentación del mandato de la prórroga, de manera que, si dicho mandato fue dictado con anterioridad al devenir de esos cuatro años establecidos, pero es presentada con posterioridad, se entenderá caducada la anotación preventiva de embargo. De aquí el motivo de que se presente como aconsejable solicitar al Juzgado correspondiente la prórroga de dicha anotación antes de que venzan esos cuatro años.

Hay que mencionar de igual manera que la posibilidad de solicitar las prórrogas de manera sucesiva entra en vigor a partir de la actual LEC, es decir, los embargos anteriores a dicha ley, es decir, anteriores al 8 de enero de 2001, sólo se prorrogaban una vez, quedando como indefinidos.

---

<sup>82</sup> Modificada por el art. 2 del Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre. Ref. BOE-A-1982-31132.



Como ya se ha indicado, la novedad que se incorpora es posibilitar la solicitud de sucesivas prórrogas, no una sola como ocurría anteriormente. Atendiendo a esta novedad, se presenta como necesario para evitar la caducidad, la solicitud de sucesivas prórrogas de todas las anotaciones preventivas.

Se presenta como doctrina redundante de la DGRN<sup>83</sup> que la caducidad de las anotaciones preventivas de embargo actúa “*ipso iure*”<sup>84</sup> una vez expirado el plazo de cuatro años marcado por la Ley, aunque las mismas no hayan sido canceladas, si estas no han sido prorrogadas de manera previa al lapso temporal señalado. Como consecuencia de ello, la caducidad actúa de manera automática pasados los cuatro años, aunque no se haya extendido el asiento de cancelación oportuno.

En base a esto, surge la problemática de que pasará con las anotaciones preventivas de embargo que habían sido prorrogadas antes de la entrada en vigor de la LEC, pues bien, durante la transformación hacia la nueva Ley, y continuando con el carácter no retroactivo que pesaba sobre las normas, la instrucción 12 de Diciembre de 200 de la DGRN, BOE número 306, de 22 de Diciembre de 200, señaló que las anotaciones preventivas de embargo que hubieran sido prorrogadas con fecha anterior al 8 de enero de 2001, que como ya se ha indicado es cuando entre en vigor la nueva Ley, deberían estar regidas por la anterior regulación, la cual señala que la prórroga debía de ser indefinida.

En conclusión, dicha instrucción de la DGRN de fecha 12-XII-00 en su interpretación del artículo 86 LH en su nueva redacción ofrecida por la disposición final novena de la LEC, resuelve tal problemática surgida, de manera que aplica el principio general de irretroactividad de las normas, a excepción de que en las mismas se disponga lo contrario, regulado en el artículo 2.3<sup>85</sup> del Código Civil<sup>86</sup>.

Dicha aplicación de tal principio significa que las anotaciones preventivas de embargo prorrogadas en virtud de mandamiento presentado ante el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000 (antes del 8/1/2001) deben regirse por la legislación anterior con lo que no se produciría la caducidad automática

---

<sup>83</sup> RRDGRN 20-07-2012 (RJ 2012, 10098), 23-1-2014 (RJ 2014, 1549).

<sup>84</sup> Latinismo cuyo significado es “por virtud del derecho”, “de pleno derecho”.

<sup>85</sup> Se modifica por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo. Ref. BOE-A-1974-1083.

<sup>86</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.



tras su prorroga. En consecuencia, en el caso contrario, es decir, las anotaciones preventivas de embargo prorrogadas en virtud de mandamiento presentado ante el Registro de la Propiedad una vez en vigor ya la nueva Ley, caducarán automáticamente una vez haya transcurrido el plazo señalado, es decir, cuatro años, computado tal plazo desde el mismo día de la anotación misma, con la posibilidad de practicarse posteriores y sucesivas prorrogas.

En consecuencia, haciendo referencia a las anotaciones preventivas de embargo que fuesen prorrogadas antes de la entrada en vigor de la LEC, no se presenta como necesario ordenar nuevas prorrogas, de igual manera no se procederá a la práctica de ningún asiento registral. Debe entenderse derogado, por ser la LEC norma que goza de mayor rango, el artículo 199.2 RH el cual recoge que las anotaciones preventivas de embargo prorrogadas no caduquen hasta que no sea ordenado expresamente por la misma autoridad que las decretó<sup>87</sup>.

### **5.5 La sentencia del Tribunal Supremo 7-7-2017 contradice la doctrina de la DGRN.**

La **STS 427/2017, de 7 de Julio de 2017** da comienzo con Comercial SAGO, S.A solicitando que se revoque el acuerdo establecido por la Registradora de la Propiedad de Torrelavega de acuerdo a la cancelación de cargas posteriores la cual debía garantizar la ejecución la cual daba lugar a la adjudicación a su favor del correspondiente inmueble, con el objetivo de dirigir su acción contra la Registradora de la Propiedad, Doña María Milagros, junto con los acreedores posteriores que poseían anotaciones a su favor respecto al mencionado inmueble.

Estos, alegan que dicha demanda se presenta fuera de plazo, ya que la Ley Hipotecaria en su artículo 328 LH regula que disponen de dos meses para la interposición de la demanda contados desde la notificación de la calificación, es decir, se calificó como acuerdo denegatorio el 10/12/2012, y la demanda fue interpuesta el 28/02/2013.

Frente a dicha sentencia en primer lugar, se interpone un recurso extraordinario por infracción procesal por dos motivos, alegando el primero de ellos que se infringen las normas reguladoras de los actos y garantías que todo proceso debe poseer, artículo 19

---

<sup>87</sup> Por ejemplo, las RRDGRN 8-6-2012 (RJ 2012, 10046), 19-09-2008 (RJ 2008, 643), 13-05-2008 (RJ 2008, 2798), entre otras.



Anabel Ferreras Alvarez

bis y artículo 322 Ley Hipotecaria. Y el segundo motivo alega que se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 Constitución Española, ya que la demandante no había presentado su consentimiento para recibir la notificación vía fax.

Esta ausencia de consentimiento infringe los siguientes artículos, 45, 58 y 59 de la Ley 30/1992 Ley del Régimen Jurídico de administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como los artículos 27 y 28, de la Ley 11/2007 Ley de Acceso Electrónico a los Servicios Públicos, y, por último, los artículos 35 y 36 del Real Decreto 1671/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley mencionada.

El recurso fue denegado porque las infracciones mencionadas anteriormente se refieren a la actuación como tal y no al proceso, y porque el Tribunal alega, apoyándose en el artículo 328 Ley Hipotecaria, que no se está ante una cuestión de hecho sino ante una valoración jurídica.

A mayores, Comercial SAGO, S.A interpone recurso por interés casacional alegando para ello la vulneración de la doctrina, así como su efectividad en cuanto a la infracción de los artículos encargados de regular la notificación. Se apoya para ello en la doctrina de esta sala que se expresa en la sentencia n.º. 621/2011 rec. 307/2008 según la cual:

*“Sin duda, entre estos medios están los que refiere el artículo 45 del citado texto legal resultado de las nuevas técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y queda constancia fehaciente...”*

En consecuencia, a esto la parte recurrente alega que no dió su consentimiento para tal notificación por vía fax, y que no estaba acreditado de manera fehaciente.

Por todo lo expuesto anteriormente, no se entiende realizada esta notificación hasta que en la fecha 2/01/2013 se llevó a cabo dicha notificación de manera personal por un representante de la parte demandante, y eso por eso que es estimado dicho recurso, el recurso de casación.

Para abarcar el tema planteado nos apoyamos en la doctrina sentada por esta sala en su sentencia n.º 282/2007, de 12 de marzo, que ha sido reiterada por la n.º 88/2015, de 23 de febrero, la cual ha permanecido con arreglo a las disposiciones de la actual LEC 2000, especialmente sus artículos 656 , 659 y 674 .



Debido a la emisión por parte del Registro de la Propiedad de la certificación de cargas y gravámenes, la misma da lugar a la extensión de la hoja marginal en la hoja registral con efectos publicitarios.

Como consecuencia de dicha emisión, tiene un valor fundamental en el desarrollo del procedimiento de apremio y la situación registral que divulga establece las condiciones que se han de seguir a la hora de adquirir el bien inmueble, de forma que cualquier variación que surja de manera posterior (por ejemplo, la caducidad de la anotación preventiva de embargo a favor del acreedor ejecutante) no conllevaría ninguna modificación sobre la mencionada situación.

Como conclusión, la aprobación del remanente y la adjudicación acarrea como efecto propio la cancelación de todas las anotaciones de embargo que se produzcan de manera ulterior, pues las mismas no poseen preferencia sobre la que servía de base para el proceso de ejecución. Por este motivo, queda estimado el recurso de casación.

Tal estimación ha conllevado que no se lleve a cabo un especial pronunciamiento sobre las costas del mismo, y se impongan a la parte recurrente las causadas por el recurso de infracción procesal, artículos 394 y 398 LEC, con la devolución y pérdida correspondiente del depósito constituido para su interposición, Disposición Adicional 15.<sup>a</sup>, apartados 8 y 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial. Procede imponer a los recurrentes en apelación las costas causadas por su recurso, que debió ser desestimado.

Esta sentencia del Tribunal Supremo podría resumirse en tres grandes bloques:

- El primero de ellos hace referencia al conocimiento del importe de las cargas y derechos anteriores al gravamen por el que se rige la ejecución con el fin de establecer la valoración del bien correspondiente para su posterior subasta.
- Facilitar una información completa sobre las diferentes condiciones de adquisición, en concreto, sobre la existencia de cargas anteriores que subsistirán.
- Reconocer e individualizar a los titulares de derechos y cargas inscritos con posterioridad al del acreedor ejecutante, los cuales quedarán extinguidos por la conversión del bien.



Anabel Ferreras Alvarez

Haciendo referencia ahora a la **doctrina** seguida por la **DGRN**, se procede a la división de esta en tres grandes aspectos:

I. Caducidad de la anotación.

Las diversas resoluciones dictadas por la DGRN se basan en el **artículo 86.1** de la Ley Hipotecaria, en base al cual:

*“Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma...”*

De este precepto se deriva que las anotaciones preventivas de embargo son de vigencia determinada, es decir, caducan a los cuatro años, de manera que, su caducidad opera «ipso iure» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, lo cual requiere que se solicite su prórroga antes de que finalice el periodo de cuatro años establecido en la Ley, perdiendo desde entonces todo efecto jurídico, entre los cuales se encuentran la situación de preferencia que se concede a si titular y a través de la cual es posible la inscripción de un bien con cancelación de cargas ulteriores a favor del adjudicatario, de manera que los asientos registrados de manera posterior ofrecen una mejor posición, impidiendo de igual manera su cancelación de acuerdo al artículo 175.2.<sup>a</sup> RH y 674 LEC, si cuando es presentado en el Registro ya se había producido la caducidad, es por ello que el Registrador ha de denegar su cancelación.

II. Prórrogas de la anotación.

La resolución judicial no supone prórroga del plazo de vigencia de la anotación, y debe tenerse en cuenta la fecha en el que es presentada en el Registro de la Propiedad, y nunca a la fecha de los documentos.

A raíz de la LEC 2000 la anotación preventiva de embargo es considerada como un asiento provisional frente a la hipoteca judicial. De igual modo, desde la LEC 2000 no cabe la prórroga indefinida como si ocurría antes, si no que ahora puede prorrogarse por periodos de tiempo de cuatro años, de esta manera se considera derogado de manera táctica el artículo 199 RH, y queda sustituido por el ya mencionad artículo 86 LH.

De acuerdo con las anotaciones preventivas de embargo que hayan sido prorrogadas de acuerdo con la legislación anterior, la instrucción DGRN 12/12/2000 establece que no necesitaban de nueva prórroga y que cabe la posibilidad de llevar a cabo la





Anabel Ferreras Alvarez

cancelación una vez transcurridos 6 meses desde el momento de la emisión de la resolución judicial que recaiga firme.

Esta postura ha sido reiterada en diversas resoluciones posteriores, entre las que destaca la del 4 de noviembre del 2014. Por el contrario, si dicha cancelación no ha sido solicitada y es presentado el auto una vez han transcurrido esos 6 meses, la notificación se entiende vigente manteniendo la misma su capacidad de cancelar asientos posteriores (de acuerdo con la Resolución del 3 de junio de 2005).

Como consecuencia del artículo 86 LH, una vez caducada la anotación preventiva de embargo, la misma da lugar a su extinción, por ello el Registrador siguiendo los principios que rigen, como son el principio de prioridad y tracto, únicamente podrá inscribir la adjudicación de la finca si el deudor mantiene la titularidad de esta.

Si se produce la situación de la existencia de cargas posteriores, no podrá recaer sobre ellas la cancelación registral, ya que existe un obstáculo derivado del registro.

### III. Certificación de dominio y cargas y su nota marginal.

Tanto la verificación de dominio, sus cargas y su nota marginal son el punto de conexión entre el procedimiento judicial y las titularidades inscritas en el Registro, las cuales gozan de una presunción de existencia y una protección por el órgano judicial.

La certificación se trata de un medio que ofrece publicidad al contenido que recoge el Registro de la Propiedad, no suponiendo de ningún modo la prórroga de la anotación preventiva de embargo. Tampoco se llevará a cabo en la nota marginal esta prórroga, pues la nota marginal al ser accesoria tiene una duración similar a la del asiento principal al que apoya. Así mismo, tampoco conlleva el cierre del Registro.

A partir de la reforma de los artículos 135 LH Y 656.2 Y 667.2 LEC se considera que la certificación registral es continuada, ya que antes de dicha reforma era considerada estática. Es por ello por lo que ahora el Registrador tiene el deber de informar de los asientos que se hayan producido de manera posterior sobre la finca.

Los efectos que surgen tanto de la certificación como de la nota marginal no tienen que identificarse con lo generados por la anotación preventiva, como es el caso del 4 de noviembre de 2005.

A modo de conclusión, la prórroga es el mecanismo legal establecido para evitar la caducidad, la cual podrá repetirse si se presenta necesaria.



Anabel Ferreras Alvarez

Haciendo alusión ahora a si se produce una contradicción entre las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, como son, las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2007, 23 de febrero de 2015 y 7 de julio de 2017 y la doctrina de la DGRN se aprecia que esta contradicción podría producirse en dos ámbitos distinguidos, el procesal y el registral.

- En el ámbito procesal;

La relevante sentencia del TS del 7 de Julio de 2017 establece dos afirmaciones que se estudian de manera independiente.

En primer lugar, *“la situación registral que proclama (la certificación) fija las condiciones para la adquisición del bien inmueble de que se trate, de forma que cualquier alteración posterior -como puede ser la caducidad de la anotación de embargo extendida a favor del ejecutante- no modifica dicha situación”*.

Según lo expuesto no hay cierre registral y por tanto podría producirse la caducidad de la anotación.

Cuando es establecida la situación registral del inmueble lo será únicamente a los efectos de adquisición del inmueble derivados del proceso de ejecución, y es por esto por lo que se presenta como inamovible dentro del proceso.

En segundo lugar, *«En definitiva, la aprobación del remate y la adjudicación conlleva como efecto propio la cancelación de todas las anotaciones de embargo posteriores, que carecen de preferencia sobre la que servía de apoyo a la ejecución, pues la anotación de embargo que beneficiaba al ejecutante ha causado estado y producido su finalidad para dicha ejecución desde la fecha de la emisión de la citada certificación de cargas y gravámenes»*.

La sentencia atribuye relevancia al hecho de que el efecto cancelatorio de la anotación sirva de apoyo a la ejecución, es decir, significa la preferencia a efectos del proceso que tiene de acuerdo con el contenido del Registro a la hora de expedir la certificación la cual es la que determina que asientos deben ser cancelados.

- En el ámbito registral;

Tanto la extensión de la certificación de dominio y cargas como de la nota marginal son las que establecen el momento en que son fijadas tanto las titularidades como las cargas que condicionaran al proceso, no obstante, no implican ni el cierre del Registro ni la prórroga de la anotación preventiva.



Anabel Ferreras Alvarez

Es por este motivo, por el que el Registrador no debe entrar a valorar la preferencia civil de embargos, en las que la caducidad operará de manera automática.

El beneficiario de la caducidad de la anotación preventiva de embargo pierde el derecho de depurar de manera directa las cargas posteriores, ya que el Registrador como ya se ha indicado anteriormente y en base al artículo 86 LH carece de competencia para llevar a cabo una valoración sobre porque no se ha llevado a cabo la prorrogación del asiento.

Si se lleva a cabo un procedimiento diferente en el que sean parte los interesados, el adjudicatario podrá obtener la cancelación de las cargas, siempre y cuando el juez de pronuncie sobre este asunto.

A raíz de la LEC 2000 se prescindió del carácter indefinido del que gozaba la caducidad de la anotación preventiva de embargo, es por eso que ahora el efecto cancelatorio de la anotación preventiva no puede tener reflejo registral.

Es por eso, que el Registrador deberá calificar el mandato de cancelación de acuerdo con el contenido albergado en el Registro en el momento de la presentación del correspondiente título.

Es de destacar la sentencia del Tribunal Supremo 625/2017 de 21 de noviembre la cual recoge:

*“... Y, en relación con la inscripción de los mandamientos judiciales, el art. 100 RH dispone que la calificación registral se limitará a la competencia del juzgado o tribunal, a la congruencia del mandamiento con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro. Esta función calificadora no le permite al registrador revisar el fondo de la resolución judicial en la que se basa el mandamiento de cancelación, esto es no puede juzgar sobre su procedencia. Pero sí comprobar que el mandamiento judicial deje constancia del cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares de los derechos inscritos en el registro cuya cancelación se ordena por el tribunal”.*

De acuerdo con lo mencionado en dicha sentencia, el Registrador ha de rechazar la inscripción del mandamiento cancelatorio por lo impuesto sobre la protección de los derechos de los titulares inscritos ya que no puede desplegar su eficacia frente a terceros inscritos que mejoren su rango.

Por tanto, es la DGRN la que reconoce que el nuevo titular tiene la posibilidad de dirigirse hacia los tribunales con el fin de que sean estos quienes resuelvan sobre la



Anabel Ferreras Alvarez

preferencia entre cargas con los instrumentos legales como son la interposición de tercería de mejor derecho o de dominio, o alegando la ausencia de buena fe.

Como conclusión a todo lo expuesto, en el ámbito de la calificación los Registradores de la Propiedad tienen la obligación de actuar de acuerdo con el artículo 86 LH y solo podrán cancelar las cargas inscritas con posterioridad a la anotación preventiva de embargo, según los artículos 674 LEC y 175.2 RH, cuando la referida anotación se encuentre vigente por no transcurrir el plazo de cuatro años señalado en el artículo 86 LH.

De igual manera el adquirente de una finca dentro de un proceso de ejecución, posee el derecho de acudir a un proceso judicial con el fin de determinar si es procedente la cancelación o no de las distintas anotaciones.

Haciendo alusión a la preponderancia de la tesis del TS o de la DGRN que la STS 7/7/2017 según la cual la protección de la que goza el adquirente es la generada de la situación que existe al tiempo de la inscripción misma de su título, estableciendo además que la caducidad de la anotación preventiva de embargo no supone una pérdida de preferencia en el caso en que haya sido expedido la certificación de cargas.

Sin embargo, la Resolución-Consulta DGRN de 9 de abril de 2018 entiende que la doctrina de dicha sentencia en relación con la cuestión registral de cancelación de cargas posteriores a la anotación ya caducada no supone un cambio de sistema, es decir, el registrado tiene el deber de denegar la cancelación de las cargas que sean posteriores a esta anotación caducada. Esta misma doctrina es aplicada de igual manera en la Resolución DGRN de 28 de diciembre de 2018.

De igual manera la Resolución DGRN de 4 de abril de 2019 niega el valor de jurisprudencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 2017 por ser una única sentencia, y considera que sigue vigente el artículo 86 LH, sin que el registrador pudiera hacer constar al expedir la nota de certificación de cargas la prórroga indefinida de la anotación preventiva.

De igual modo, la Resolución DGRN de 6 de septiembre de 2019 reitera su doctrina sobre la caducidad automática de la anotación preventiva de embargo. Dicha caducidad imposibilita la cancelación de cargas que se hayan realizado de manera posterior a la anotación caducada.



Anabel Ferreras Alvarez

La STS 7/7/2017 trata de reiterar la posición de sentencias anteriores como, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2015. La cuestión se resuelve conforme a la LEC 1881 y el hecho esencial es el efecto de la certificación de dominio y cargas expedida en el procedimiento de ejecución, cuando la carga cuya cancelación se pretende es posterior a esta.

Para el Tribunal Supremo:

*"Puede afirmarse que el contenido de tal certificación tiene un valor esencial en el desarrollo del procedimiento de apremio y que la situación registral que proclama fija las condiciones para la adquisición del bien inmueble de que se trate, de forma que cualquier alteración posterior -como puede ser la caducidad de la anotación de embargo extendida a favor del ejecutante- no modifica dicha situación."*

Por lo dispuestos, el Tribunal estima procedente la cancelación de la anotación que sea posterior a la ya caducada, sosteniendo para ello:

*"Como sostiene esta Sala en la sentencia ya citada, al no constar cargas preferentes en dicha certificación, la adjudicación de tales bienes al propio acreedor o a cualquier tercer licitador, había de hacerse sin carga alguna, pues en el Registro sólo aparecían afectando a dichas fincas las posteriores anotaciones de embargo que debían ser canceladas a continuación. Disponía el artículo 1512 de la Ley de 1881 que, aprobado el remate, «las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiese, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate»; lo que «a sensu contrario» implica que no subsisten a tales efectos las cargas posteriores, que habrán de ser canceladas según dispone el artículo 1518 ... En definitiva, la aprobación del remate y el dictado de auto de adjudicación conlleva como efecto la cancelación de todas las anotaciones de embargo posteriores que carezcan de preferencia sobre aquél que acompañaba a la ejecución y el recurso ha de ser estimado, así como íntegramente la demanda"*.

La sentencia de TS 7/7/2017 mantiene expresamente la doctrina de la STS de 23 de febrero de 2015. Asimismo, tiene su origen en una demanda judicial contra la calificación negativa de una registradora sobre cancelación de cargas posteriores a la anotación caducada, cuando estas cargas cuya cancelación es solicitada, y son posteriores a la certificación de dominio y cargas.

Según la doctrina de la DGRN la solución radica en conseguir "una resolución judicial, adoptada en un proceso contradictorio en el que hayan sido partes todos los



Anabel Ferreras Alvarez

titulares de las cargas posteriores a la anotación caducada", recordando que "en el supuesto de la Sentencia de 7 de julio de 2017, aunque el procedimiento se inició como un juicio verbal de impugnación de la calificación del registrador en los términos previstos en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria, ya desde su primera instancia se amplió el llamamiento procesal incluyendo como demandados a los acreedores titulares de anotaciones de embargo posteriores a la anotación caducada que había sustentado el procedimiento de ejecución que culminó con el mandamiento de cancelación denegado, por lo que esta intervención se produjo con motivo del recurso contra la calificación".

A pesar de las justificaciones que son aportadas a la postura de la DGRN, se presenta difícil hacer una conciliación con la postura del Tribunal Supremo, que aparte de decidir un procedimiento determinado, también interpreta las leyes de forma concisa, las cuales deberían de presentarse vinculantes para el registrador.

La Resolución DGSJFP<sup>88</sup> de 12 de febrero de 2020 reitera la doctrina expuesta por la DGRN, con los mismos argumentos, incluida la consideración de que la Sentencia de 7 de julio de 2017 carece de apoyo legal.

Por lo tanto, está por encima la doctrina impuesta por la DGRN ya que la STS 7/7/2017 al tratarse de una única sentencia, no constituye jurisprudencia y carece de apoyo legal.

---

<sup>88</sup> DGSJFP; Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.



## 5.6 La anotación preventiva de embargo y la cobertura íntegra del crédito.

Cuando recae declaración judicial de embargo sobre un bien inmueble u otro inscribible en el registro y además lleva consigo la adopción de la medida asegurativa en forma de anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad, surge la duda de que si el bien que ha sido embargado debe responder de la totalidad de la deuda que está garantizando una vez esta sea liquidada, o por el contrario, solo responde hasta el límite de la cantidad que recoge la anotación preventiva de embargo.

Dependiendo de la solución que se tome en consideración, tal cantidad va a producir perjuicios a la persona o personas que tras el embargo hayan adquirido algún derecho sobre el mismo, ya sea que desean liberarlo subrogándose en los derechos del acreedor preferente, o si desean hacer efectivo el cobro de sus créditos sobre el mismo bien si éste ha sido realizado en el proceso de ejecución por una carga anterior.

La LEC no resuelve íntegramente estas controversias surgidas entre la doctrina y la jurisprudencia.

Debido a ello, el autor Rivas Torralba<sup>89</sup> realiza una sinterización de las opiniones doctrinales con más relevancia con la finalidad de llegar a una solución adecuada, lo que concluye con;

- Haciendo referencia al deudor, indica que non existe una concreción de la responsabilidad. Para llegar a esta conclusión se basa en los artículos 613.1 LEC, 654.2 LEC y 670.7 LEC.

Como bien indica el artículo 613.1 LEC el embargo otorga al acreedor ejecutante el derecho a recibir el producto de lo obtenido mediante la realización de los bienes objeto de embargo con el fin de liquidar la deuda junto con los intereses devengados correspondientes y las costas que se estimen del proceso de ejecución.

Refiriéndose al artículo 654.2 LEC, indica este que será entregado al ejecutado, una vez finalizada la ejecución forzosa, el remanente que pudiera existir, y cuando el crédito del ejecutante se viera totalmente satisfecho y abonadas todas las costas.

Por último, según se basa en el artículo 670.7 LEC, el cual indica que el cualquier momento anterior eso si al remate, tendrá la posibilidad el deudor, el ejecutado, de

---

<sup>89</sup> Rivas Torralba, autor de “*Anotaciones de embargo*”, 4º edición Bosch, Barcelona 2008 y “*Aspectos registrales del proceso de ejecución*”, 2º edición, Bosch, Barcelona 2012



quedar liberados sus bienes pagando para ello lo que se deba al acreedor, al ejecutante, junto con los intereses generados y las costas.

- Haciendo referencia al tercer poseedor se señalan los artículos 662.3 LEC y 613 LEC. Es el artículo 662.3 LEC el que indica que antes de la aprobación del remate el tercer poseedor dispone de la posibilidad de que pueda liberar sus bienes pagando de igual manera lo que se le deba por principal, intereses y costas, todo ello respetando los límites de la responsabilidad que pesen sobre dicho bien, y añade el artículo 613.4 LEC que cuando se esté ante bienes inmuebles, serán los consignados tanto en la anotación como en la ampliación los encargados de llevar a cabo este proceso.

Si esta situación no se produce, es decir, el tercer poseedor no satisface la deuda con el fin de liberar su bien, y finalmente se procede a la subasta, la totalidad de lo obtenido en la misma se aplicará al pago de todo lo debido por todos los conceptos generados, esta vez sin ningún límite, artículo 313.1 y .2 LEC, con la única excepción de que sea el tercer poseedor el que hubiese adquirido en otro proceso de ejecución, en cuyo caso solo se entregará al ejecutante la parte de la cantidad obtenida en la subasta que no excedan de las cantidades que estén indicadas en la anotación, artículo 313.3 LEC.

En el ámbito jurisprudencial se sintetizan las soluciones en tres teorías distintas;

- Tesis restrictiva; esta teoría es la encargada de defender que es el embargo el que garantiza la cantidad que se encuentra anotada en el Registro, por lo que de esta manera aporta seguridad y exactitud a las anotaciones preventivas de embargo, y además las asimila a las hipotecas, las cuales su máximo de responsabilidad no puede ser nunca superado. Esta teoría encuentra su fundamento legal en los artículos 72.2 LH y 166.3 RH ya que son los que regulan la obligación que recae sobre las anotaciones preventivas de embargo de que se indique el importe de la obligación garantizada como principal, más intereses y costas. De igual manera esta teoría se apoya en el artículo 167 RH el cual exige que la anotación preventiva de embargo de diferentes bienes exprese la cuantía del crédito u obligación de que respondan todos ellos o la especial de cada uno.

Esta teoría ofrece una fundamentación positiva, la cual sirve para observar que se ha adoptado el Principio de especialidad respecto de la traba que representa el embargo, que junto con los principios registrales de fe pública y exactitud registral, son los





encargados de limitar la garantía de la anotación preventiva de embargo a la cuantía que queda reflejada en el Registro<sup>90</sup>.

- Tesis extensiva; es la teoría que mantiene que la cantidad garantizada por la anotación preventiva de embargo es la totalidad de la cantidad que se sigue en la ejecución correspondiente, con la única excepción del artículo 613.3 LEC, que como se ha señalado anteriormente se trata de los terceros poseedores que hubieran adquirido los bienes en otra ejecución. Para esta teoría, el principio de concreción de responsabilidad no es de aplicación para las anotaciones preventivas de embargo, rechazándose de plano por lo tanto la asimilación de estas con las hipotecas y los principios de estas. Esta teoría es la seguida por la doctrina en su mayoría y además por la DGRN<sup>91</sup>.
- Tesis intermedia; es la teoría que señala que, si el tercero adquirió su derecho antes de la expedición por el Registrador de la certificación de cargas, la concreción de responsabilidad goza de plena eficacia. Por el contrario, si este derecho es adquirido en un momento posterior al citado momento en el que el tercero ya conoce la iniciación de la vía de apremio, la anotación de embargo es la que garantiza la totalidad reclamada en el proceso independientemente de la cantidad que se encuentre inscrita en la anotación<sup>92</sup>.

En esta teoría, el principio de prioridad o prevención<sup>93</sup> se encuentra en favor del ejecutante ya que le posibilita a cobrar de manera íntegra su crédito con preferencia de

---

<sup>90</sup> Como jurisprudencia de este fundamento se encuentran la AAP Muria (Secc. 5.ª) 6/07/2004 (JUR 2004, 191834), AAP Zaragoza (secc. 2.ª) 20/07/2000 (AC 2000, 1454), SAP Alicante (Sección 14.ª) 15/02/1999 (AC 1999, 3489) y AAP Barcelona (Secc. 11.ª) 6/5/1998 (AC 1998, 5560).

<sup>91</sup> Se puede mencionar aquí la AAP Cádiz (Secc. 2ª) 14-17-2009 (AC 2009, 638), AAP Toledo (Secc. 1ª) 15-04-2008 (JUR 2008, 332186), AAP Barcelona (Secc. 13ª) 12-01-2005 (JUR 2005, 64812), AAP Granada (Secc. 4ª) 13-12-2004 (JUR 2004, 140792), entre otras.

<sup>92</sup> Dicha postura es fundamentada en la STS 12/07/1941 (RJ 1941, 911), en la cual se establece un trato jurídico diferente para los inscribientes anteriores y los posteriores a la reclamación judicial constatada en el Registro y atribuye a la nota margina el significado de “saludable advertencia dirigida a todos para que así conozcan los peligros que puede derivarse de formalizar un contrato sobre una finca gravada”.

<sup>93</sup> Cachón Cadenas en, “La ejecución procesal...” señala que el derecho de preferencia regulado en el precepto 613.2 LEC, el cual es otorgado al ejecutante sobre los bienes



Anabel Ferreras Alvarez

los acreedores comunes que hayan inscrito su derecho con posterioridad, ya que éstos solo verán satisfecho su crédito si y solo si pagado al ejecutante de manera íntegra su crédito, hay existencia de remanente.

La LEC acepta este principio de prioridad de manera íntegra cuando la ejecución es proyectada sobre bienes integrantes del patrimonio del deudor ejecutado, con la finalidad de que con el producto que se obtenga por la realización de tales bienes embargados, el acreedor obtendrá de esta manera la satisfacción íntegra de su crédito, todo ello independientemente de la cantidad que conste inscrita en la anotación preventiva de embargo que generó la vía de apremio.

Es así, y en este caso, como el embargo es el que garantiza la totalidad de las responsabilidades generadas en el proceso de ejecución.

En conclusión, claramente la LEC se pronuncia por la tesis extensiva, la que otorga total satisfacción al acreedor ejecutante que garantiza el embargo. Sus manifestaciones en la Ley son varias;

- Los artículos 570, 613.1.2, 654.1 y 672.1 LEC<sup>94</sup>. Según estos preceptos el acreedor ejecutante en garantía de cuyo crédito se llevó a cabo el embargo que generó la realización forzosa de los bienes, tiene derecho a recibir el producto del remate hasta satisfacer el importe de su crédito que consta en el título ejecutivo, con las costas y los intereses, imposibilitando la aplicación de tales

---

embargados, cuenta con limitaciones, como son que tal derecho puede ser excluido por otro acreedor del ejecutado si este interpone tercería de mejor derecho y acredita su preferencia sobre los demás. También encuentra el límite de la excepción establecida en el artículo 613.3 LEC, el cual regula cuando son adquiridos en otra ejecución, como ya se ha indicado anteriormente.

<sup>94</sup> Artículo 570, *Final de la ejecución*. Se modifica por el art. 15.236 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493, en vigor desde el 1/10/2015.

Artículo 613.1.2 LEC, *De la prioridad del embargante y de la tercería de mejor derecho*.

Artículo 654.1 LEC, *Pago al ejecutante, destino del remanente, imputación de pagos y certificación de deuda pendiente en caso de insuficiencia de la ejecución*. Se modifica por el art. 7.7 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo. Ref. BOE-A-2013-5073. En vigor a partir del 15/05/2013.

Artículo 672.1 LEC, *Destino de las sumas obtenidas en la subasta de inmuebles*. En vigor a partir del 1/10/2015.



sumas a otros conceptos que no hayan sido declarados preferentes sin estar el crédito del ejecutante completamente satisfecho.

- La cantidad que resulte de sumar el principal, los intereses y las costas del procedimiento no es un tope máximo de responsabilidad comprable a las hipotecas, ya que la finalidad de esta es servir de medida al tribunal para que procedan a la búsqueda y selección de los bienes embargables del ejecutado en base al principio de proporcionalidad que debe mediar entre el valor del bien cuyo embargo solicita el ejecutante y la cantidad por la que se despacha la ejecución. La cantidad que finalmente resulte será la indicada para cubrir la satisfacción íntegra del acreedor y además será la que se determine en la liquidación final de los intereses y costas de la ejecución despachadas inicialmente en un porcentaje del 30%, es decir, *“La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente no podrá superar el 30 por 100 de la que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación”*, artículo 575.1 LEC. De la misma manera el artículo 584 LEC es el encargado de impedir el embargo de bienes cuyo valor previsible exceda de la cantidad por la que se haya llevado a cabo la ejecución, con la excepción de que no existan más bienes en el patrimonio del deudor ejecutado o solo existieren bienes de valor superior. Este último precepto supone también una garantía para el ejecutado ya que impide una agresión descomedida hacia su patrimonio.
- En referencia a las tercerías de mejor derecho, es el artículo 616 LEC el encargado de exigir la retención del precio del remate en espera de realizar el pago de manera íntegra al ejecutante que adquiera la preferencia según la interposición de la tercería de mejor derecho. Se trata pues de consignar la totalidad de lo obtenido en la realización de los bienes embargados, con la finalidad de que el acreedor que obtenga la prioridad para el cobro pueda ver satisfecho de manera íntegra si crédito.
- Haciendo alusión a la ampliación de la ejecución por el vencimiento de nuevos plazos o de la totalidad de la deuda, artículo 578 LEC, supone incrementar las cantidades ejecutadas en virtud de la naturaleza que posea la obligación respetando siempre el mismo embargo. La finalidad de este es perseguir que el acreedor ejecutante obtenga la satisfacción de la totalidad de su derecho a medida que vayan produciéndose más y nuevos vencimientos de la deuda. La pretensión es que el acreedor ejecutante no quede limitado a la cantidad



consignada al inicio del procedimiento mediante la orden general de ejecución, si no que se acompañe de una liquidación final de la deuda en la que se incluyan tantos vencimientos como hubiere con sus intereses correspondientes generados por esta causa.

- Por último, el reembargo concede al reembargante el derecho a seguir con la ejecución sobre el bien previamente embargado una vez se vea satisfecho el derecho del ejecutante anterior. Esto lo que supone es que una vez iniciada la ejecución ya sea por reembargo, o por el embargo anterior, el acreedor reembargante no podrá percibir el producto obtenido de la realización del bien hasta que no haya sido satisfecho de manera íntegra el crédito del acreedor ejecutante anterior, así lo regula el artículo 610 LEC.

No obstante, son dos artículos los que podrían poner en cuestión la tesis extensiva adoptada por la LEC, según la cual permite limitar la garantía del embargo a la cantidad que figure en la anotación preventiva de embargo.

Estos dos perceptos son, de un lado el artículo 613.4 LEC según el cual se posibilita hacer constar en la anotación preventiva de embargo un aumento en la cantidad prevista inicialmente en concepto de intereses generados y costas devengadas durante la ejecución, lo que supone que superará la cuantía que se había hecho constar de manera provisional en la anotación anterior por la que se ha despachado la ejecución.

De otro lado se encuentra el artículo 662.3 LEC, el cual regula la figura del tercer poseedor que adquiere el bien una vez realizado el embargo, y previo al remate. En esta situación permite tal percepto que dicho tercer poseedor podrá librar el bien de la carga satisfaciendo de manera íntegra lo que se deba al acreedor ejecutante en concepto de principal, intereses y costas, siempre, como indica, dentro de los límites de responsabilidad a los que se encuentre sujeto dicho bien.

Lo que pretende el artículo 613.4 LEC es evitar al ejecutante los perjuicios que le podría causar la adquisición por un tercero en otra ejecución conforme al artículo 613.3 LEC, siendo esta la única excepción prevista al principio de íntegra satisfacción del ejecutante, respondiendo este tercero adquirente en otra ejecución por el concreto importe determinado en la anotación preventiva, y en su caso de la posible ampliación.



## 6. EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

La regulación del procedimiento de apremio se encuentra en la LEC en su capítulo IV del título IV dedicado a la ejecución dineraria en la ejecución forzosa del Libro III.

Bajo el nombre de “procedimiento de apremio” la LEC regula los actos procesales en los que consisten la realización de los bienes que se encuentren embargados al deudor cuando del título ejecutivo nazca la obligación de entregar al acreedor una cantidad de dinero líquida.

Es de esta manera que la LEC posibilita la entrega directa al acreedor ejecutante tanto de dinero como de saldos en cuentas bancarias. También facilita la entrega al ejecutante de bienes de fácil conversión como pueden ser las divisas convertibles y otros activos cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado, y si no coincide que el ejecutante acepte tal entrega por su valor nominal, o por el contrario que solicite se conversión en dinero por las reglas que rigen tanto los mercados como las normas estatutarias, o en ausencia de ellas que se hagan ante notario según regulan los **artículos 634 y 635 LEC**, integrados en el Capítulo IV regulador del procedimiento de apremio, Sección 1º “Disposiciones generales para la realización de los bienes embargados”.

En el procedimiento de apremio se hallan bienes que debido a la naturaleza de estos no exigen de una actividad para proceder a su conversión en dinero, por lo que no existe en si misma realización forzosa, sino que simplemente con la entrega al acreedor ejecutante se satisface el crédito.

En otros casos, como acciones, obligaciones, participaciones y otros valores, artículo 635 LEC, es la Ley la que contempla que en tales situaciones la realización se derivará a los mercados naturales en los que son transmitidos tales bienes, como pueden ser Notario y bolsas de valores, por ejemplo.

Para llevar a cabo la realización de otros bienes, cuando estos sean tanto bienes muebles como bienes inmuebles, su conversión en dinero se presenta más compleja, por lo que es el **artículo 636 LEC** el encargado de regular la conversión mediante:

- Convenio entre las partes interesadas.
- Llevar a cabo la enajenación de los mismo a través de persona especializada.
- La venta a través de subasta pública.



De estos tres mecanismos que prevé el citado precepto, son los dos últimos, es decir, la enajenación mediante persona especializada, o su venta por medio de la realización de una subasta pública, los que más se dan en la práctica, y los más admitidos para la venta judicial de bienes inmuebles<sup>95</sup>.

Es el artículo 636 LEC el encargado de indicar las diferentes modalidades de realización o conversión posible que se hallan dentro del procedimiento de apremio, y además especifica que bienes han de ser convertidos de uno u otro modo;

- Procedimiento de apremio sin realización procesal: este mecanismo es de aplicación para los bienes que se encuentren integrados en los artículos 634 y 635 LEC, es decir, para el dinero en efectivo, saldos favorables en cuentas bancarias, acciones, valores y participaciones sociales. Lo que quiere decir sin “realización procesal” es que no tiene lugar la conversión de estos bienes dado que los mismos ya se encuentran transformados, bien sea porque ya son dinero, sueldos, pensiones...etc., o bien porque su transformación a lo largo de la historia nunca se llevó a cabo en sede judicial, en este caso se encuentran las acciones, valores y participaciones sociales. En este caso el legislador los sigue dejando a su realización procesal, pero en sede jurisdiccional.
- Procedimiento de apremio con realización procesal: el artículo 636 señala que los bienes que no estén integrados en los artículos 634 y 635 LEC podrá llevarse a cabo su conversión a través de tres métodos diferentes, como ya se ha indicado anteriormente, estos tres métodos son, mediante convenio de conversión entre las partes, mediante persona especializada, o en subasta pública. En este sentido se debe indicar que es el método de la subasta pública el que se goza de mayor estandarización, el legislador lo concibe como el medio ordinario de conversión. Haciendo referencia a los otros dos modelos, éstos han de ser solicitados y su empleo ha de llevar aparejado la aceptación por el Letrado de la Administración de Justicia.

---

<sup>95</sup> El autor Flores Prada, “*El procedimiento de apremio*” señala que el procedimiento de apremio se basa en dos principios fundamentales, como son, la “preferencia convencional” y la “competitividad del sistema”. Según él, estos dos principios en los que descansa este procedimiento afectan tanto a los métodos de realización y conversión, como a los criterios que rigen la enajenación, orientada siempre ésta a obtener el mejor beneficio posible de la venta.



Haciendo referencia ahora a los efectos que se derivan del procedimiento de apremio hay que mencionar indudablemente la adjudicación, pudiendo ser esta la adjudicación en pago, y la adjudicación para pago de deudas.

En primer lugar, en la adjudicación en pago es el acreedor ejecutante, dentro del proceso de ejecución, el que goza de la facultad de hacer suyos los bienes convertidos, realizados, ellos debido al fracaso ocasionado de la enajenación forzosa. Es el ejecutante el que tiene el poder de adquirir tales bienes, amparado en los artículos 650, 651, 670, y 671 LEC. La adquisición de los correspondientes bienes puede adquirirla por una porción de su valor recogido en su tasación, o también por la suma que se le haya de pagar por todos los conceptos.

Por otro lado, la adjudicación para pago de deudas consiste en la entrega de un bien o bienes que se lleva a cabo a través de los procesos de ejecución, como así ocurre y lo prevé el artículo 621 LEC.

Por último, hay que indicar los gastos y las costas del procedimiento de apremio. Es la Ley 1/200, de 7 de enero, Ley de Enjuiciamiento Civil la encargada de recoger una larga doctrina y jurisprudencia sobre este tema, y es la encargada de igual manera de establecer la diferencia entre gastos y costas judiciales.

La diferenciación radica en que los distingue de manera que entiende los gastos judiciales como género y las costas judiciales como especie. Señala que las costas judiciales son generadas por las actuaciones procesales que se llevan a cabo, y los gastos judiciales se van generando en función del proceso.

Es necesario mencionar que no todos los gastos que se van generando a lo largo del proceso y que son de obligado pago para las partes de este pueden ser repercutidos, por eso la condena en costas se encuentra limitada por gastos que no pueden ser incluidos en la tasación, es decir, son gastos que debe sufragar la parte que les genere sin que pueden ser reembolsadas o sufragadas por el condenado, y estos son;

- Los honorarios tanto de abogado como de procurador cuando su intervención no sea obligatoria, no sea preceptiva.
- Las actuaciones que superen la tercera parte de la cuantía del procedimiento, artículo 394.3 LEC, encargado de regular la condena en costas en primera instancia.



- Las actuaciones que devengan inútiles, superfluas o que no estén autorizadas para realizarse por la Ley.

Por todo lo expuesto se presenta necesaria la existencia de un principio regulador de justicia de la condena en costas, según el cual la citada condena solo deberá integrar las costas que sean consideradas necesarias, excluyendo de todo punto como ya se ha mencionado las innecesarias, superfluas o las que no son autorizadas por la Ley y las que no han sido generadas dentro del propio procedimiento, artículo 243 LEC regulador de la práctica de la tasación en costas.

Haciendo referencia ahora a nuestro sistema procesal, hay que indicar que la incorporación de los honorarios de abogado y procurador a la tasación de las costas procesales es impuesta por dos vías;

- Porque sean impuestas por un pronunciamiento judicial. En este caso es el artículo 394 LEC el que fija los criterios generales a seguir, sin perjuicio de que puedan existir otros particulares como resultado de otro pronunciamiento principal.
- Se deriven “*ope legis*”<sup>96</sup>. Esto significa que surgen por expresa disposición de Ley, es decir, porque la Ley así lo indica, sin necesidad de que el juez aprecie o no la necesidad de imponerlas, como de igual manera surgen las costas generadas en el proceso de ejecución, las cuales son a cargo del ejecutado sin necesidad de que el juez se pronuncie al respecto, y sin perjuicio de que hasta que se realice su tasación, los gastos y costas generadas en el proceso sean adelantadas por el ejecutante.

En este sentido, el artículo 539.2 LEC es el encargado de llevar a cabo la distinción entre las costas impuestas en los procesos incidentales dentro del procedimiento de ejecución, de las que se devenguen del procedimiento de apremio que tenga ligar con posterioridad al proceso de ejecución, las cuales indica que correrán a cargo del ejecutado sin necesidad de pronunciamiento al respecto del juez.

Como bien se ha indicado anteriormente, la esencia del procedimiento de apremio radica en la transformación de los bienes trabados. Se ha indicado que en ocasiones no

---

<sup>96</sup> Latinismo que se entiende como “por Ministerio de la Ley”, “Por obra de la Ley, en virtud de ella”.





Anabel Ferreras Alvarez

es necesario esta conversión, pues el bien que se encuentra trabado ya está convertido en dinero, por lo que llegado este caso se procederá sin más su entrega al ejecutante.

Esto quiere decir que no existe ninguna necesidad de transformación del bien, pero, aunque la LEC sí que abarca dentro de la regulación del procedimiento de apremio estos supuestos, no cabe decir que existe realización forzosa puesto que no hay nada que convertir, que transformar.

Sin embargo, existe amplia jurisprudencia que entiende que si existe procedimiento de apremio cuando se realizan entregas de dinero.

Por ejemplo, hay que mencionar la

**AAP Sevilla, Secc. 5º., 19-07-2011 (JUR 2011, 384596)**. Indica que la vía de apremio es la fase del proceso de ejecución para la realización de los bienes afectados a la ejecución dineraria, y que dichos bienes han de ser previamente embargados, y siendo estos dinero en efectivo, o saldos de cuentas bancarias, la realización consistirá en la entrega de dicho dinero al ejecutante, artículo 634 LEC, y *“si esto sucede quiere decir que han existido actuaciones constitutivas de la vía de apremio, pues ha habido que embargar bienes y con el producto de tales bienes embargados se ha realizado el pago de la cantidad que se debía al ejecutante”*.

Hay que destacar, por tanto, que el legislador ha dotado de mayor protección la figura antes vista de la adjudicación para pago englobando de esta manera diferentes bienes que en principio no tendrían cuna legal en el procedimiento de apremio<sup>97</sup>.

---

<sup>97</sup> Verbi gratia, se compara la entrega de dinero con la entrega de un bien mueble por un valor determinado en contrato.



## 7. CONCLUSIONES

Se refleja el aspecto más polémico estudiado en el trabajo, como es la contradicción surgida entre la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 2017 y la doctrina seguida por la DGRN. La controversia surge por las anotaciones preventivas de embargo anteriores caducadas después de expedir la certificación de cargas, motivo que genera un criterio discrepante entre el Tribunal Supremo y la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La controversia se deriva de la caducidad de la anotación preventiva de embargo, señalando tres puntos de conflicto en este ámbito como son;

- El primero de ellos surge entorno a si podrá el bien subastarse en pública subasta. Respecto de esta controversia, y haciendo alusión al 587 LEC la solución a este problema genera una respuesta positiva, es decir, sí que podrá sacarse dicho bien a pública subasta pues como ya se ha reflejado anteriormente a lo largo del trabajo, la anotación preventiva no posee carácter constitutivo, pues el embargo no carece de efecto cuando tal anotación caduca, por lo que no existe ningún obstáculo para que sea subastada una finca cuya anotación preventiva de embargo se encuentre caducada.
- En segunda posición, la controversia generada radica en si es posible inscribir el decreto de adjudicación una vez caducada la anotación preventiva de embargo. Pues bien, para esta situación hay que señalar que no siempre será posible ya que la DGRN solo posibilita esta situación cuando el inmueble se encuentre aun en el patrimonio del ejecutado, lo que implica que no lo haya enajenado a un tercero ni se haya procedido a su subasta en otro proceso de ejecución debido a una carga posterior que haya ganado mayor rango al producirse la caducidad de la anotación anterior, todo ello aunque el decreto de aprobación del remate haya sido dictado cuando si se encontraba vigente la anotación.
- El tercer problema que surge y el que acarrea más controversia es si, caducada la anotación preventiva de embargo después de la expedición por el Registrador de la certificación de cargas, podrán cancelarse las cargas posteriores a instancia del adquirente en la subasta, manteniendo distinto criterio la DGRN y el TS.



Anabel Ferreras Alvarez

Según la DGRN, las cargas posteriores no podrán ser objeto de cancelación. La DGRN considera que, caducada la anotación, debe actuar el Registrador como si nunca se hubiera practicado la citada anotación.

Por el contrario, el Tribunal Supremo considera que, librada la certificación de cargas en el proceso de ejecución, aun cuando con posterioridad caduque la anotación preventiva del embargo que ocasiona la subasta, deben cancelarse las anotaciones posteriores que constaren en el Registro. En este sentido, la certificación de cargas fija la situación registral del inmueble dentro de la ejecución de forma que cualquier alteración posterior, como puede ser la caducidad de la anotación de embargo, no modifica dicha situación.

Frente a esta controversia, la DGRN ha confirmado su criterio en varias resoluciones, y conforme a su doctrina, el hecho de que se haya expedido la certificación de titularidad y cargas, que prevé la LEC, no implica ni su conversión en otra anotación ni su prórroga, ya que las anotaciones solo se prorrogan en la forma establecida en el art. 86 LH, sin que en vía registral pueda determinarse la prórroga indefinida de la anotación preventiva de embargo, por el hecho de haber sido expedida la certificación de cargas.

De todo lo expuesto se concluye, que en el ámbito de la calificación, los Registradores de la Propiedad deben seguir lo regulado en el artículo 86 LH y solo podrán proceder a la cancelación de las cargas anotadas con posterioridad a la anotación de embargo cuando la referida anotación preventiva se halle vigente, por no haber transcurrido su plazo de vigencia o el de sus sucesivas prórrogas, al tiempo en que, al menos el decreto de adjudicación, haya sido presentado en el Registro de la Propiedad.



## 8. BIBLIOGRAFIA. REFERENCIAS DOCTRINALES.

- CENDOJ. *Consejo General del Poder Judicial*.
- CGPE. *Consejo General de Procuradores de España*.
- CE. *Constitución española*. BOE» núm. 311, de 29/12/1978.
- CORDÓN MORENO, FAUSTINO JAVIER. *Sobre el embargo indeterminado*. Julio 2019.
- FAUS, MANUEL. *Vlex España, Practico-Civil Información Jurídica Inteligente*.
- LÁZARO FERRE, FRANCISCO JAVIER. *Asociación Nacional Peritos Administrador judicial*. <http://www.administradorjudicial.es/index.php>.
- MARIÑO PARDO, FRANCISCO. *Las Anotaciones preventivas de embargo*. Julio 2020. <http://www.iurisprudente.com/2020/07/las-cargas-en-la-compraventa-7.htm>
- MERINO ESCARTÍN, JOSÉ FELIX. *Notario y Registradores*. Junio 2001. <https://www.notariosyregistradores.com/web/>
- TORIBIOS FUENTES, FERNANDO. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 1º Edición, enero 2012.
- TORIBIOS FUENTES, FERNANDO, DOMINGUEZ LUELMO, ANDRES, SABATER SABATÉ, JOSEP MARIA. *El Apremio*. 2019. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>
- Leyes Españolas. Web de referencia de la Normativa Española. <https://leyes.org.es/category/derecho-hipotecario/>



## 9. ANEXO JURISPRUDENCIAL

Se procede a enumerar todas las sentencias mencionadas en el presente trabajo ordenadas todas ellas por Tribunal y por fechas:

- **Tribunal Supremo:**

- STS 12- 07- 1941 (RJ 1941, 911)
- STS 7- 4- 1989 (RJ 1989, 2998)
- STS 23- 2- 1992 (RJ 1992, 3322)
- STS 19- 11- 1992 (RJ 1992, 9243)
- STS 24- 2- 1995 (RJ 1995, 1642)
- STS 16-6-1998 (RJ1998, 4898)
- STS 27/11/1998 (RJ 1998, 9697)
- STS 19-4-2000 (RJ 2000, 2159)
- STS 18-2-2002 (RJ 2002, 3511)
- STS 30-11-2004 (RJ 2004, 7857)
- STS 18-6-2008 (RJ 2008, 4253)
- Auto del TS 19-11-2008 (13030, 2008)
- STS 12-2-2010 (RJ 2010, 532)
- STS 14-6-2014 (RJ 2007, 3516)
- STS 7-7-2017 (RJ 2793, 2017)
- STS 21-11-2017 (RJ 625, 2017)

- **Tribunal Constitucional:**

- STC 239/1998, de 14 de diciembre.

- **DGRN**

- RDGRN 12-6-1989 (RJ 1989, 4804)
- Instrucción 12 de diciembre de 2000, BOE nº 306
- RRDGRN 13-5-2008 (RJ 2008, 2798)



- RRDGRN 19-9-2008 (RJ 2008, 643)
- RRDGRN 8-6-2012 (RJ 2012, 10046)
- RRDGRN 20-7-2012 (RJ 2012, 10098)
- RRDGRN 23-1-2014 (RJ 2014, 1549)
- RDGRN 28 DE diciembre de 2018.
- RDGRN 6 de septiembre de 2019.

- **Audiencia Provincial**

BARCELONA

- AAP Barcelona, Sección 11º 6-5-1998 (AC 1998, 5560)
- AAP Barcelona, Sección 16º de 15 de octubre de 2003 (JUR 2003, 259437)
- AAP Barcelona, Sección 15º de 23 de octubre de 2008 (JUR 2009, 78795)
- AAP Barcelona. Sección 13º de 12 de enero de 2005 (JUR 2005, 64812)

ALICANTE

- SAP Alicante, Sección 14º de 15 de febrero de 1999 (AC 1999, 3489)
- AAP Alicante, Sección 5º de 15 de febrero de 2006 (JUR 2006, 130839)

ZARAGOZA

- AAP Zaragoza, Sección 2º, de 20 de Julio de 2000 (AC 2000, 1454)

MURCIA

- AAP Murcia, Sección 5º de 6 de Julio de 2004 (JUR 2004, 191834)

MADRID

- AAP Madrid, 20-10-2005 (JUR 2005, 251943)

TOLEDO

- AAP Toledo, Sección 1º de 15 de abril de 2008 (JUR 2008, 332186)

CÁDIZ

- AAP Cádiz, Sección 2º de 14 de julio de 2009 (AC 2009, 638)

SEVILLA

- AAP Sevilla, Sección 5º de 19 de Julio del 2011 (JUR 2011, 384956)